

MASACRE DE AVELLANEDA – FALLO JUDICIAL

Los fundamentos, cuestiones previas

Lomas de Zamora, a los nueve días del mes de enero del año dos mil seis, siendo las 17:00 horas, reunidos los Señores Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Doctores. Beatriz López Moyano, Roberto A. W. Lugones y Jorge Eduardo Roldán, bajo la presidencia del primero de los nombrados Magistrados, a los efectos de dictar VEREDICTO en los términos del artículo 371 del Código Procesal Penal, en la causa n° 1423/7, seguida contra ALFREDO LUIS FANCHIOTTI, en orden a los delitos de homicidio simple (2 hechos) y Homicidio simple en grado de tentativa (7 hechos), ALEJANDRO GABRIEL ACOSTA, en orden a los delitos de homicidio simple (2 hechos) y homicidio simple en grado de tentativa (7 hechos), CARLOS JESUS QUEVEDO, en orden al delito de encubrimiento agravado, MARIO HECTOR DE LA FUENTE, en orden al delito de encubrimiento agravado, FRANCISCO CELESTINO ROBLEDO, por el delito de usurpación de títulos y honores, GASTON SIERRA, por el delito de encubrimiento agravado y FELIX OSVALDO VEGA, por el delito de encubrimiento agravado. Practicado el sorteo de ley, resultó del mismo que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dres. Lugones, Roldán y López Moyano

CUESTIONES PREVIAS:

A) ¿Debe prosperar el planteo de nulidad del acta de fs. 527/528, formulado por el Dr. Javier Raidán, al que han adherido las restantes defensas?

B) ¿Existió la ocultación del material fílmico a las defensas, por parte del Ministerio Público Fiscal, planteada por el Dr. Chiodo?

C) ¿Corresponde declarar la nulidad de los alegatos expuestos por los letrados de los particulares damnificados, en tanto se habrían expedido respecto de la figura del encubrimiento, conforme fuera requerido por el Dr. Omar Luis Daer (padre)?

D) ¿Debe prosperar el planteo formulado También por el Dr. Daer en cuanto a la existencia de un vicio al no interrogarse a cada testigo por las generales de la ley respecto de todas y cada una de las partes, toda vez que se hiciera exclusivamente en torno a los imputados, sin formular la defensa un pedido concreto de nulidad, por considerarlo extemporáneo?

E) ¿Debe prosperar la declaración de nulidad de la requisitoria de elevación a juicio, y de todo lo actuado en su consecuencia, y por ende sobreseimiento de su ahijado procesal y el correspondiente archivo de las presentes actuaciones por haber existido violación al principio de congruencia, conforme lo planteara la defensa técnica del co-imputado Colman?

F) ¿La edición de los videos implicó la adulteración o manipulación del material fílmico, tal como lo formulara la defensa del coacusado Fanchiotti en su alegato?

G) ¿Corresponde hacer lugar al planteo referido a la aplicación del principio del non bis in idem, efectuado por la defensa del coacusado Quevedo?

H) ¿Debe prosperar el planteo referente a la obtención de copias de las desgrabaciones en las que constan las declaraciones testimoniales prestadas por Carlos Soria, Oscar Rodríguez, Jorge Reynaldo Vanossi, Dr. Luis Genoud y Aníbal Fenandez, efectuado en sus alegatos por los Dres. Bracamonte, Ignacio Irigaray y Mariano Bergés?

A la cuestión previa identificada en el acápite A) el Sr. Juez Dr. Lugones dijo: El Sr. Defensor Particular, Dr. Javier Gastón Raidan, en la jornada de juicio llevada a cabo con fecha 17 del mes de noviembre del año en curso, planteó la nulidad del acta de fs. 527/528, en función de lo prescripto por el arts. 201, 202, 203, 204 y 205 inc. 3 del C.P.P., pedimento al que han adherido los restantes defensores de los encartados, por los fundamentos que se tienen por reproducidos "breviatis causae", agregando el Dr. Leonardo Churín, que se declare la nulidad de todo lo actuado en consecuencia. Que de tal pretensión se le ha conferido traslado a la Fiscalía de juicio interviniente y a los letrados de los particulares damnificados presentes, quienes por los motivos expresados, que se tienen por reproducidos, solicitaron se rechace la nulidad referenciada.

Corresponde destacar que Más all de que la defensa pueda haber advertido en esta instancia lo que considera elementos relevantes para fundar su planteo, lo cierto es que, tal como lo expusiera el Dr. Irigaray, eran de su conocimiento en el estadio procesal anterior, por lo que la instancia debe considerarse precluida. Sobre el tópic, reeditada la cuestión resuelta con fecha 3/12/04, teniendo en cuenta que la propia actuación atacada da cuenta de su origen "por expresas directivas del Dr. Juan Jose Gonzalez, Agente Fiscal Titular de la U.F.I. N°11 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora", siendo evidentemente avalada por el Representante del Ministerio Público Fiscal, al solicitar al Juzgado de Garantías no solo la ratificación de los secuestros efectuados -otorgada a fs. 629-, sino También las autorizaciones pertinentes para la realización de las distintas pericias y su valoración ulterior, deviene abstracto el planteo efectuado, tal como fuera considerado en el mentado decisorio.

Sin perjuicio de lo expuesto, y para mejor respuesta respecto al horario del cargo insertado en dicha pieza procesal, cabe hacer varias apreciaciones. En primer lugar, se advierte a todas luces que el Secretario que lo suscribe ha incurrido en un error, no solamente por los motivos atendibles vertidos por el Dr. Bernardo A. Schell, sino También porque la lógica no admite inteligencia en contrario, ya que no se observa el beneficio de la intencionalidad en la especie, por lo que no cabe otra conclusión que no sea el equívoco.

Dicho esto, cabe señalar que tal impronta resulta ser un elemento absolutamente extraño al acta en sí, sin vinculación con los intervinientes ni con la diligencia que la misma instrumenta, por lo que debe ser descartado como causa desacreditante de la veracidad del instrumento en el cual se encuentra inserto. Zanjada esta cuestión, corresponde expedirse respecto a los requisitos formales que el acta cuestionada debe guardar, siendo que otro de los argumentos defensoristas, fue la inexistencia de orden judicial.-

Por otra parte, en cuanto a la ausencia de testigos arguida por el Dr. Raidan, señálase que de la pieza en cuestión surge la entrega de las armas al Licenciado Mártires Ramón Durán y al Dr. Alfredo Armando Romero, por parte el cabo Víctor Lorenzo Baigorria, el Comisario Inspector Juan Angel Macias, el Oficial Ayudante Rolando Villalba y el Oficial Subinspector Gastón Sierra.

Que habiendo prestado testimonio los cuatro primeros, no se advierte ninguna circunstancia en sus dichos que permitan sostener que tal secuestro no se haya efectuado como lo indica la actuación; y tanto Durán como Romero y Macias recrearon en el transcurso de sus deposiciones la diligencia. Respecto a la intervención del encartado Sierra, expuesto como motivo de perjuicio por la defensa, adviértase que al tiempo de llevarse a cabo el procedimiento en cuestión, el nombrado no estaba legitimado pasivamente, teniendo en cuenta las constancias obrantes en autos (verbigracia fs. 2163/2164, 2169, 4664/4671, en otras).

En cuanto a lo planteado por el Dr. Churin, sobre el carácter con el que intervino el perito en el secuestro, destáquese la ausencia de norma procesal que sancione con pena de nulidad la delegación de la tarea en la persona a quien se encomendó, a lo que se suma que bien puede asimilarse la condición de Instructor Judicial del Licenciado Durán a la de "Oficial o Auxiliar de la Policía", según reza el art. 117 del ritual, dado su carácter de funcionario dependiente de la Fiscalía General Departamental, toda vez que no se observa perjuicio concreto, mucho Más si se repara en su calidad de Perito Criminalístico y que su labor se encuentra alcanzada por el criterio objetivo de actuación, conforme el art. 56 del ceremonial, por lo que adoptar una inteligencia en contrario denotaría un excesivo rigor formal.

Con relación a lo expuesto por la Dra. Castronuovo, cabe señalar que del cumplimiento de la diligencia por parte del perito, no puede vislumbrarse la pérdida de objetividad planteada, m xime si se tiene en cuenta que en la actuación del delegado y del delegante, rige la exigencia del art. 56 del C.P.P., cuya transgresión no se advierte.

Así las cosas, siendo las sanciones procesales de interpretación restrictiva, según la inequívoca redacción del art. 3 del ceremonial, no aparece elemento alguno del planteo defensorista que denote la afectación de las garantías constitucionales de

defensa en juicio y del debido proceso tanto en el acta atacada como en lo actuado en consecuencia, por lo que la pretensión del Dr. Raidan como la de las defensas adherentes deber ser rechazada (Art. 1 "a contrario sensu" y 201 y sgtes. "a contrario sensu" del C.P.P.).

A la cuestión previa identificada en el acápite 😊 el Sr. Juez Dr. Lugones dijo: La defensa del encartado Fanchiotti al alegar expresó que no ha tenido oportunidad de ejercer debido control respecto del material fílmico durante la etapa de la Investigación Penal Preparatoria.

Al respecto cabe traer a colación distintas constancias de autos. Así a fs. 4547/vta. el entonces defensor del encartado Fanchiotti, requirió el copiado de los videos, resolviendo el Dr. Naldini a fs. 4576/vta. punto III, no hacer lugar a lo solicitado, por los fundamentos allí expuestos, sin perjuicio de poner a disposición del letrado y de los expertos, los medios técnicos para poder observar y analizar la totalidad de dicho material. A modo de ejemplo, se puede citar el acta de fs. 3248 y declaraciones prestadas por el encartado Fanchiotti en los términos del art. 308 del C.P.P..

Un planteo de similares características fue efectuado por quien ejercía la defensa del encartado Acosta a fs. 5255/5268, aspecto sobre el que se expidió la Fiscalía de Instrucción actuante a fs. 5425/5430, punto III, haciendo alusión al caso del encartado Fanchiotti, resolviendo la Juez de Garantías interviniente a fs.5520/5550vta, También, mencionando dicha circunstancia. La cuestión planteada por el Dr. Chiodo, reedita la ventilada en la audiencia preliminar, donde señaló que durante la instrucción se le había ocultado prueba, resolviendo este Tribunal con fecha 3/12/04, remitir copia certificada a la Fiscalía de Cámara Departamental, a sus efectos, en función de lo normado por el art. 287 del C.P.P..

Sin perjuicio de ello, manifestaciones de la misma índole vertió durante el debate con fecha 21 de julio del corriente año, como argumento nulificadorio, resolviéndose al respecto rechazando el pedido impetrado (arts. 201, 202 inc. 3º y 207 a "contrario sensu" del Código Procesal Penal).

A mayor abundamiento, destáquese que el contradictorio tiene lugar durante la etapa de juicio, instancia ésta en la que esa defensa y el resto de las partes, han tenido oportunidad de acceder a todo el material fílmico y fotográfico, a través de su exhibición y copiado, surgiendo ello no solo de las constancias en autos sino que así lo ha puntualizado la propia defensa durante la audiencia preliminar y el debate, por lo que no se advierte la transgresión al debido proceso esgrimida, correspondiendo estar a lo resuelto con fecha 21/7/05.

A la cuestión previa identificada en el acápite C) el Sr. Juez Dr. Lugones dijo: El Dr. Omar Luis Daer (padre) al tiempo de alegar, requirió se declare la nulidad de los alegatos expuestos por los letrados de los particulares damnificados, en tanto se habrían expedido respecto de la figura del encubrimiento, por los motivos

que se tienen por reproducidos en honor a la brevedad. Al replicar, el Dr. Bernardo Schell, por los argumentos a los que "brevitatis causae" me remito, solicitó el rechazo de tal pedimento.

No existe contradicción en cuanto al bien jurídico a tutelar en la figura que nos ocupa: "la administración de justicia". Ahora bien, como todo bien jurídico integra diversos valores e intereses en un todo único, por lo que el objeto de tutela penal tomado de manera genérica, no es parámetro que permita descartar la legitimación procesal.

Así las cosas, si bien la infracción penal afecta a la administración de justicia, nada obsta a que a la vez su comisión pueda ofender otros bienes particulares jurídicamente protegidos, siempre teniendo en cuenta que las situaciones de encubrimiento en tratamiento se vinculan con la comisión de otro delito, aunque causalmente separados, donde la actividad del encubridor perturba el conocimiento de la perpetración de un delito, la individualización de los autores y partícipes de delito encubierto, obstaculizándose la averiguación de la verdad del primeramente cometido y cuya acreditación importa al particular damnificado, quien asume el carácter de ofendido a título de hipótesis, aún sin haberse constituido en actor civil y sin perjuicio de que el titular del bien jurídico protegido por excelencia, en un aspecto genérico, sea el Estado.

Nada obsta, entonces, que la pretensión del particular damnificado se manifieste en torno al delito de encubrimiento, conforme lo expresara la Fiscalía de Juicio actuante, al replicar, pues de la misma forma se expresa Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", tercera edición, p. g. 142, diciendo: "...quien resulta "...particularmente ofendido..." implica aludir a la denominada legitimación procesal, dato que hace referencia a quienes actúan en el proceso y quienes se hallan habilitados para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (Palacio, Derecho..., T. I, p. gs. 413/414). Dicha condición es propia de la persona que, de modo especial, singular, individual y directo se presenta afectada por el daño o peligro que el delito comporta. Comprende a los mencionados en el primer término por el art. 1079 Cód. Civ. (CCC, L.L., t.8, p. gina 430). Se ha entendido que no coincide con la titularidad del bien jurídico afectado por el delito; de ahí que se permitía la querrela conjunta en delitos que agraviaban inmediatamente a la administración pública, pues se entiende que no quedan excluidos aquellos bienes garantizados secundaria o subsidiariamente (malversación de causales públicos cuando el hecho pueda trascender en un perjuicio directo y real para la persona accionante -Sala IV, E.D., t. 28, p. g. 303, n° 227-; encubrimiento -CCC, Sala I, J.A., 1943-IV, p. g. 140, f.1974-)...Es que la invocación del bien jurídico protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantizados; siempre que derive perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querrelante (CF Cap., Sala II, E.D., t. 147, p. g. 367, f. 44.323. En nota a este fallo dice Bidart Campos que la legitimación activa alberga un contenido constitucional sustancial "...porque es nada Más y nada menos que la palanca para impulsar el derecho a la jurisdicción,

bien constitucional por cierto". También asevera que es inconstitucional inhibir la actividad del particular querellante a falta de intervención del MP -E.D., t. 137, p. g.103, nota al f. 42.289-. Pero va aún Más all pues considera de inconstitucionalidad manifiesta eliminar su intervención -"La legitimación del querellante", E. D., t. 143, p. g. 937 -al analizar el proyecto original de este Código".

En este sentido, cabe concluir que es parte querellante el particular afectado directamente por delitos contra la administración pública (CN Crim. y Correc., junio 15-965, LL, 120-933, 12.717-S), no pudiendo desconocerse que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, lo que supone asegurar los derechos que la Constitución Nacional acuerda al querellante particular, entre los que está la facultad de formular acusación en juicio penal y obtener un pronunciamiento útil a sus derechos. (ver Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa N°1882, "Ricciardelli, Mario Alfredo s/recurso de casación", Registro N° 2621.2, voto del Dr. Madueño). Por último, la réplica que el Sr. Fiscal de juicio formuló en favor de los particulares damnificados no puede considerarse un exceso de competencia de su parte, ya que entre sus funciones principales como representante de la sociedad se encuentra el de velar por los intereses de las víctimas ya que en este punto llenaría un vacío legal que aparece como razonable si se tiene en cuenta que la tendencia en la evolución legal y jurisprudencial de los derechos del particular damnificado se encuentra cada vez Más asimilada a la que posee el Ministerio Público Fiscal; sobre todo cuando la Fiscalía refuerza de ese modo su alegato en torno al delito de encubrimiento ya que de igual forma lo habían planteado los particulares damnificados (art. 83 del C.P.P. y art. 35 de la ley 12.061 -CS, Agosto 13-998 - Santillán, Francisco A.)

Por lo expuesto, adhiriendo a lo manifestado por la Fiscalía de juicio actuante, corresponder rechazar la nulidad impetrada por el Dr. Daer y demás letrados adherentes, por improcedente. (art. 201 y siguientes "a contrario sensu" del C.P.P.).-

A la cuestión previa identificada en el acápite D) el Sr. Juez Dr. Lugones dijo: Siendo que el Dr. Daer señaló al alegar que existió un vicio al no interrogarse a cada testigo por las generales de la ley respecto de todas y cada una de las partes, toda vez que se hiciera exclusivamente en torno a los imputados, sin formular la defensa un pedido concreto de nulidad, por considerarlo extemporáneo, corresponde el tratamiento de dicho planteo.

Al respecto, cabe señalar que siendo el objeto de dicho interrogatorio adquirir un panorama sobre los motivos que pudieren inducir al testigo a faltar a la verdad, razones de celeridad justificaban, ante la gran cantidad de partes intervinientes, que se circunscribiera el mismo a los encartados, privilegiando su salvaguarda por

sobre los demás, y teniendo en cuenta que el testigo sería sometido al interrogatorio de las partes, lo que efectivamente se concretó -citando como ejemplo el caso de la testigo Sonia Molina, quien fuera interrogada por la defensa del encartado Fanchiotti respecto a su relación con la víctima Kosteki-, no advirtiéndose un perjuicio real proveniente de la omisión argüida por la defensa del inculcado Quevedo, toda vez que se ha ejercido ampliamente el control de las partes al respecto.

Por lo expuesto, no encontrándose vulneradas las garantías de debido proceso y defensa en juicio, corresponder rechazar el planteo efectuado, por improcedente. (Art. 360 "a contrario sensu" del C.P.P.).

A la cuestión previa identificada en el acápite E) el Sr. Juez Dr. Lugones dijo: La defensa técnica del co-imputado Colman, solicitó se declare la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio, y de todo lo actuado en su consecuencia, y por ende sobreseimiento de su ahijado procesal y el correspondiente archivo de las presentes actuaciones, toda vez que se violó el principio de congruencia, garantía establecida en el art. 18 de nuestra Carta Magna, toda vez que el Sr. Fiscal de Juicio, en su alegato, amplió la acusación agregando no solo que omitió denunciar, sino que También colaboró con el ocultamiento y alteración de la escena del crimen, hecho que no se le hizo saber en la instrucción penal preparatoria, de acuerdo a lo emergente en la audiencia del art. 317 del C.P.P., de fs. 2088/2097.-

Que el Sr. Fiscal de Juicio, en el uso del derecho de réplica, sostuvo que no corresponde hacer lugar a lo peticionado por la Dra. Castronuovo, toda vez que a su entender, no constituye para la contraparte "una sorpresa", la inclusión del hecho en cuestión, ya que del requerimiento de prisión preventiva, obrante a fs. 2227, surge el perfeccionamiento de la intimación al imputado Colman, describiéndose las conductas reprochadas. Asimismo manifestó que en dicha oportunidad el Ministerio de la Defensa, como así También al momento de oponerse al requerimiento de elevación a juicio, de fs. 5432/5435, convalidó dicho acto no impugnándolo, teniendo en ese estadio procesal, conocimiento de las conductas previstas en el art. 277 inc. 1 ro. letras b) y d) e inc. 2 do. letra a), según Ley 25.246.

Finalmente señaló que en todo caso, no se conculcó el principio señalado por la defensa técnica, sino que se trata de una diferente óptica en torno al concurso de delitos.

Por su parte, la Dra. Castronuovo, en su réplica, sostiene la nulidad planteada, señalando que discrepa con el Representante de la Vindicta Pública, en cuanto menciona que no se ha afectado el principio de congruencia, sino que es una óptica distinta de la defensa con relación al concurso de delitos, cuestión que no ha alegado si comparte o no el criterio de la Fiscalía de concursar realmente las conductas que se le imputan a su asistido, reiterando que dicha ampliación de la

imputación viola claramente la garantía constitucional del debido proceso y de la defensa en juicio.-

Que a continuación analizar, las intimaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal, desde el inicio de la presente causa.-

A fs. 650/652 y a fs. 2088/2097, se encuentran glosados las declaraciones del imputado, en los términos de los arts. 308 y 317 del Ritual, respectivamente, en las cuales, el Sr. Agente Fiscal de Instrucción interviniente, le hizo saber que: El día 26 de junio de 2.002, siendo aproximadamente las 12:30 horas, en el contexto de una manifestación piquetera desarrollada en la ciudad de Avellaneda, la que culminara con incidentes entre manifestantes y policía, los imputados de autos Alejandro Gabriel Acosta, Carlos Jesús Quevedo y Alfredo Fanchiotti, al perseguir a dos personas que se encontraban auxiliando a Maximiliano Kosteki, quien se hallaba tendido en el hall de entrada de la estación del ferrocarril de la mentada ciudad, efectuaron disparos de escopeta sobre la persona de Darío Santillán, uno de los cuales impactó en la región sacra, el que provocó su muerte, ilícito este que Ud. presenció y omitió denunciar ante las autoridades correspondientes estando obligado a ello, encubriendo de esta manera el accionar delictivo de los nombrados supra, calificando tal accionar como ENCUBRIMIENTO AGRAVADO, en los términos de los arts. 277 inc. 1 ro. letra d e inc. 2 do. letra a del Código Penal.-

Que a fs. 2227, se encuentra agregado el pedido de dictado de prisión preventiva, donde el Representante del Ministerio Público Fiscal, tiene por acreditado "prima facie" que: "El homicidio de Santillán fue observado por los imputados Quevedo y Colman, quienes lejos de cumplir con sus obligaciones como funcionarios públicos, encubrieron el homicidio que se acababa de perpetrar ante sus ojos, y colaboraron con los coautores en "limpiar" el escenario del crimen. Es dable destacar que los hechos acaecidos en la estación ferrea fueron sumamente graves, tanto por las heridas que presentaba Santillán y por el cuerpo ensangrentado por Kosteki que yacía en el piso del hall, y observando ambos imputados que los proyectiles que se estaban utilizando eran de guerra, debido a que junto al cuerpo de Santillán se encontraba un cartucho de escopeta de color rojo, es que en su condición de funcionarios de policía no podían obviar sus obligaciones derivadas del rol que ocupaban, teniendo la obligación jurídica de denunciar estos hechos a la autoridad competente y la de preservar la escena del crimen para posibilitar la investigación, conductas que omitieron realizar, y en su lugar ocultaron y alteraron sustancialmente los elementos de prueba del lugar del hecho, tipificando a los hechos como ENCUBRIMIENTO AGRAVADO, en los términos de los art. 277 inc. 1 ro. letra b) y d) e inc. 2 do. letra a) del Código Penal., manteniendo tal criterio al efectuar el requerimiento de elevación a juicio, el que se encuentra glosado a fs. 5432/5435, como así También el Sr. Fiscal de Juicio, al realizar su correspondiente alegato.

Téngase en cuenta que, como enseña Clari Olmedo, el ejercicio de defensa es irrestricto. "Las manifestaciones procesales del poder de defensa se muestran en

la actividad defensiva del imputado y su defensor durante toda la marcha del procedimiento. Están sustentadas en una base que no puede ser suprimida en ninguno de los elementos sin incurrir en violación de la garantía de defensa en juicio. (Derecho Proc. Penal Tº I, Ed. Ediar 1960, p g. 311).-

A tal fin, el art. 312 del C.P.P., establece que: "Terminado el interrogatorio de identificación, se le informará detalladamente al imputado, cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra,... Todo bajo sanción de nulidad". El art. 313 dispone que "Si el imputado no se opusiere a declarar, se le invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas...", imponiendo al Fiscal el art. 318 el deber de "investigar todos y cada uno de los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado".

Esta exigencia se encuadra dentro de reglas mínimas vinculadas a la utilidad, suficiencia y temporaneidad del acto en trato. Así Carrara sostiene que "...es evidente que sus formas, para que sea dictado y ejercido racionalmente, deben ordenarse de modo que la intimación resulte útil para esos fines y suficiente para alcanzarlos en lo posible... El apercibimiento de la acusación es necesario para poner al imputado en condiciones de ejercer útilmente su derecho de defensa, porque sin esta nunca podrá haber confianza de que el juicio criminal conduzca al conocimiento de la verdad, que interesa no solo al imputado sino a la sociedad toda, y por esto es de orden público". (Programa de Derecho Criminal, Parte General, volumen II, Ed. Temis, 1977, p g. 363)-

Debe haber una concreción de hecho u omisión, con significado en el mundo jurídico. Y entonces, conforme ha sostenido Maier "El núcleo de esa imputación es una hipótesis fáctica -acción u omisión según se sostenga que lesione una prohibición o un mandato del orden jurídico- atribuida al imputado, la cual, a juicio de quien la formula, conduce a consecuencias jurídico-penales pues contiene todos los elementos, conforme a la ley penal, de un hecho punible. La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal a la que, se pretende, conduce o, de otra manera, agregar los elementos que, combinados con lo que son afirmados, guían También a evitar la consecuencia o a reducirla. Pero, para que la posibilidad de ser oído sea un medio eficiente de ejercitar la defensa, ella no puede reposar en una atribución Más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se propone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación) sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa, y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona" (Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, Tomo I -Fundamentos, Ed. Editores del Puerto, 1996, p g. 553). Como el derecho a ser oído no sólo se posee en miras a la sentencia definitiva sino También respecto de decisiones que la preceden tomadas durante el proceso que pueden perjudicar al imputado, el ordenamiento adjetivo obliga a

cumplir formalmente el acto de intimación desde el comienzo mismo del procedimiento.

El vicio descrito por la Sra. Defensora que afecta a su asistido constituye la violación del principio de defensa en juicio -arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- compromete el de legalidad y afecta el debido proceso (art. 14.3 de PIDCyP), pues cercena la posibilidad que se le debe otorgar de conocer y contradecir esa imputación como posibilidad de ofrecer prueba de descargo. (art. 8.2 g y f CADH).-

Por ello, un principio de matriz constitucional sólo está garantizado, cuando existe un mecanismo legal que, al advertir la afectación del principio, genere en el órgano jurisdiccional la respuesta adecuada para repararlo. De ahí que "las formas procesales son las que permiten este mecanismo al trasladar el principio reconocido en las leyes fundamentales al funcionamiento del caso concreto en la estructura procesal. Ello explica por que razón las formas procesales no pueden configurarse por fuera de las exigencias propias de los principios constitucionales" (Cfr. Binder, Alberto "Invalidación de los actos procesales y formas del proceso", Revista de Derecho Penal 2001, Ed. Rubinzal-Culzoni, p g 212).-

Ahora bien, de acuerdo a lo emergente de las materialidades ilícitas expuestas precedentemente, es dable destacar que le asiste razón a la Sra. Defensora Oficial, toda vez que surge a todas luces, la clara violación al principio de congruencia de manera parcial, el cual tuvo su origen en la etapa instructoria, y el que mantuvo su impulso hasta este estadio procesal, toda vez que no ha sido Colman formalmente intimado por la conducta típica regulada por el art. 277 inc. 1 ro. letra b del Código Penal, y en coincidencia con la postura defensiva, el Ministerio Fiscal, ha introducido elementos fácticos nuevos, sobre los cuales el inculcado no ha podido defenderse. Aquella descripción inicial del suceso intimado fue al que aludió el Sr. Fiscal de Juicio al inicio del debate en cuyo transcurso no modificó en la oportunidad prevista en el ordenamiento legal.(arts. 359 y 374 del C.P.P.), y al dictar sentencia el pronunciamiento el Tribunal no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o en sus ampliaciones.

Asimismo lo resuelto por el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, Sala III, en la causa n° 479, "Córdoba", de fecha 1 de noviembre de 1.999: "De conformidad con el principio de congruencia, verdadera proyección de los valores seguridad y justicia en el ámbito del derecho procesal moderno, es necesario que exista correlación acerca del hecho intimado en la declaración del inculcado y el descrito en la acusación, así como entre el relatado en ésta y el narrado en veredicto y sentencia".-

Tiene decidido el Excelentísimo Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, en sentencia de 18 de diciembre de 2.001, en causa n° 1814, "Gamarra Quintana": "Emerge como presupuesto de disfrute de las garantías procesales de rango constitucional que la acriminación penal debe observar el principio lógico de identidad, so pena de transformar el proceso en

caja de sorpresas a la hora de decidir con relación al bien Máspreciado que el hombre tiene fuera de la propia vida. No habría seguridad jurídica ni posibilidad de ejercer cabalmente el derecho de defensa en juicio (art. 17 y 18 del C.N.), si las conductas sobre que recae la potestad punitiva pudieran variar al antojo de las partes durante el transcurso del juicio penal. De aquí la razón de estimarse connatural al debido proceso exigir como corolario de esta identidad que También lo decidido guarde congruencia con los hechos investigados y juzgados.".- También he de mencionar, que tratándose de una nulidad de carácter absoluto, la misma puede interponerse en cualquier estadio procesal, sin importar si en otras etapas del proceso no se ha hecho mención al respecto.

Por otra parte, he de manifestar que no hará lugar en forma total a la nulidad impetrada, toda vez que, contrariamente a lo sostenido anteriormente, el imputado ha sido formalmente intimado en orden a la conducta que describe el art. 277 inc. 1 ro. letra d) e inc. 2 do. letra a) del Código Penal, por lo que no habr, de ahondar en esta cuestión.-

Finalmente es dable destacar que no corresponde dictar el sobreseimiento del imputado Colman, teniendo en cuenta el estadio procesal de los obrados (art. 341 "a contrario sensu" del Código de Rito) y tampoco su archivo.-

Sentado ello, es que corresponder declarar la nulidad parcial del pedido de prisión preventiva obrante a fs. 2220/2250vta. respecto del imputado Colman y de todos los actos procesales que son su consecuencia con relación al suceso descrito en la figura del art. 277 inc. 1 ro. letra b del Código Penal, según Ley 25.246, a saber: requerimiento de elevación a juicio de fs. 4987/5059, auto de elevación a juicio de fs. 5520/5550vta., auto de fs. 5802/5808, en la cual la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal. confirma el auto de elevación a juicio y alegato expuesto por el Sr. Fiscal de Juicio, en lo que a Colman respecta, y absolver, en consecuencia, al co-encartado Lorenzo Colman del hecho descrito por el acusador como constitutivo del delito previsto en el art. 277 inc. 1 ro. letra b) del Código Penal, según Ley 25.246, por el que viniera acusado. (Art. 18 y 75 inc. 22 C.N., Art. 1º y 202 inc. 3º y concordantes del C.P.P.)

A la cuestión previa identificada en el acápite F) el Sr. Juez Dr. Lugones dijo: El Dr. Chiodo se refirió a la edición de los videos como motivo de agravio en su alegato, cuestionando la certeza que puedan tener las pericias relacionadas con la secuencia en que es herido Kosteki y que se han desarrollado en base al material fílmico.

Al respecto, cabe precisar que si bien en el video de ATC presidencia en los minutos 12:14 y 12:23 se advierte que las secuencias no se suceden de manera cronológica, ello en nada se relaciona con la tenida en consideración a los fines periciales.

A mayor abundamiento, destáquese que tal cuestionamiento se torna abstracto e improcedente desde el momento en que, a través de la prueba testimonial rendida durante el debate, se estableció la correspondencia de los sucesos con las imágenes exhibidas, dando los camarógrafos y periodistas suficiente razón de sus dichos a la hora de explicar el procedimiento de edición, despejando toda duda sobre la posible "manipulación" del material filmico.

Por lo expuesto, corresponder rechazar el planteo efectuado por la defensa del encartado Fanchiotti. (Art. 201 "a contrario sensu" y concordantes del C.P.P.). A la cuestión previa identificada en el acápite G) el Sr. Juez Dr. Lugones dijo: Sostuvo en su alegato la defensa del co-encartado Quevedo que mantiene respecto de su asistido el planteo del principio non bis in idem tomando en cuenta el criterio sostenido por el voto de la mayoría del Tribunal en las resoluciones dictadas con fecha 24 de mayo de 2005 ya que a su parecer las razones de economía procesal que se mencionan en la aludida resolución habrían sido agotadas después de celebradas la cantidad de jornadas que mencionó y estando en la etapa de alegar sobre la prueba producida, requiriendo que por lo que entendió como principio de congruencia debe este órgano acoger favorablemente su pretensión toda vez que el inculcado "ha sido juzgado dos veces por el mismo hecho y no incurrir en el error que el Tribunal de Casación hace a la interpretación de la figura del art. 1º concordante por supuesto con la Constitución Nacional...tomando en cuenta los arts. 18 y 28 de la Carta Magna. Agregó que Quevedo vivió bajo una doble sospecha e incertidumbre y que el Ministerio Público "intentó incorporar en la acusación aspectos como los omisivos o comisivos, casi estaríamos en presencia de una triple persecución penal", no alcanzando, sostuvo, a su asistido la aplicación del art. 277 inc. 1º apart.b) y d) y el 2º a) del Código Penal.

El planteo defensorista no puede prosperar. Téngase en cuenta que el co-encartado Quevedo ha continuado sometido a proceso y su conducta ha sido juzgada en este debate en virtud de la decisión recaída en la causa con motivo el resolutorio de fecha 24 de mayo de 2005 que selló la suerte de su enjuiciamiento en virtud de los argumentos dados, dejando en ella a salvo mi opinión por los motivos que expresé, que amplié en el resolutorio del 26 de mayo ppdo., no emitiendo opinión sobre el fondo de la cuestión quedando entonces a resultas de la prueba a rendirse en este debate. Dicha resolución demarcó los límites de ese enjuiciamiento y el objeto procesal sometido a conocimiento de este órgano. De ahí que en el contexto del amplio contradictorio en el que fueron recepcionados diversas elementos convictivos entre ellos, la declaración que solicitara brindar aquel imputado, teniendo en cuenta el principio de progresión del proceso y concluida la etapa de recepción de la prueba, formulados los alegatos y las réplicas pertinentes, debe pronunciarse este órgano y agotar la jurisdicción asumida dictando la decisión final, que no es otra que una sentencia absolutoria o condenatoria ceñida al objeto procesal previamente delimitado con arreglo a los principios rectores de legalidad y el debido proceso que lo informan (art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N. y Art. 1º todos "a contrario sensu" del C.P.P.). A la cuestión previa identificada en el acápite H) el Sr. Juez Dr. Lugones dijo: Durante la etapa de los alegatos, la Dra. Bracamonte, apoderada de la familia

Kosteki, planteó la obtención de copias de las desgrabaciones en las que constan las declaraciones testimoniales prestadas por Carlos Soria, Oscar Rodriguez y Jorge Reynaldo Vanossi, a los efectos de ser enviadas al Juzgado Federal que por turno corresponda con el fin de que se investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio y eventualmente la presunta comisión del delito de acción pública en orden a la confección de los informes de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

Por su parte, los Dres. Ignacio Irigaray y Mariano Bergés, apoderados del Sr. Luis Alberto Santillán, También solicitaron la remisión de las desgrabaciones de los testimonios brindados por Carlos Soria y Oscar Rodriguez para ser enviados al Juzgado Federal correspondiente con el fin de que se investigue la presunta comisión del delito de acción pública en relación a la falsedad de los informes de la Secretaría de Inteligencia del Estado y por el delito de falso testimonio en el juicio, petitorio al que adhirieron el Dr. Rodrigo Borda, apoderado de los particulares damnificados Walter Javier Medina, Sebastián Russo y Sebastián Conti y el Dr. Rodolfo Yanzón, apoderado de la Sra. Aurora Cividino. Asimismo, los mencionados letrados requirieron se disponga la obtención de copias de las declaraciones testimoniales de los ya mencionados Carlos Soria y Oscar Rodriguez, como así También de los testimonios del ex Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires Dr. Luis Genoud, del ex Ministro de Defensa y ex Secretario General de la Presidencia, Dres. Jaunarena y Anibal Fenandez respectivamente, a los efectos de ser agregados a la causa n° 14.215 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de la Capital Federal, formulando la Dra. Bracamonte la misma petición en relación al Comisario Edgardo Beltracchi y al Dr. Jorge Vanossi.

También, según surge del desarrollo de los alegatos, que el Dr. Irigaray se refirió a notorias contradicciones entre los testimonios rendidos por So?ria y Vanossi. Ahora bien, conforme se desprende de las probanzas que se desplegaron durante el trascurso del debate oral, como así También de la resolución dictada por este Tribunal en lo Criminal n° 7 Departamental en fecha 22 de agosto de 2005 en el marco de estos actuados, existen diversos expedientes judiciales en trámite que de alguna manera se relacionan con los hechos juzgados por este organismo. Así las cosas, hemos tomado conocimiento que el entonces Presidente de la Nación Eduardo Duhalde y Carlos Ruckauf (quien detentaba el cargo de Canciller), se encuentran respectivamente imputados por el delito de homicidio simple con algún grado de intervención en calidad de autores, partícipes o instigadores por las muertes de Darío Santillán y Maximiliano Kosteki, expediente registrado bajo el n° 14.215 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de la Capital Federal, al que por razones de conexidad objetiva y subjetiva se le acumuló por cuerda una causa en la cual resultaban denunciados Juan José Alvarez y Eduardo Duhalde.

También se constató la existencia de otra causa iniciada al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires Felipe Sol , la cual se encuentra en pleno trámite en este Departamento Judicial por ante la Unidad Funcional de Instrucción n° 11 y el Juzgado de Garantías n° 5, registrada bajo el n° 583.266.

Sentado ello, debo indicar que alguno de los testimonios brindados por altas autoridades del ámbito del Gobierno de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires podrían llegar a resultar de interés para el desarrollo de las investigaciones penales a las que precedentemente hice mención.

A saber, el Diputado Nacional Jorge Reynaldo Vanossi, quien comisionó su declaración en forma escrita mediante exhorto diligenciado por la parte interesada en fecha 14/11/05, mencionó que para la fecha de los hechos detentaba el cargo público de Ministro de Justicia de la Nación. Por su parte, y de la misma forma escrita, el actual Diputado Nacional Oscar Ernesto R. Rodríguez, esgrimió que en ese entonces se desempeñaba como Subsecretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.

Asimismo, prestaron sus testimonios, Carlos Ernesto Soria, por ese entonces Secretario de Inteligencia de la Nación Argentina, el actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Dr. Luis Esteban Genoud (desempeñándose para la fecha en la que se produjeron los hechos como Ministro de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires), el ex Titular del Ministerio de Defensa de la Nación Dr. José Horacio Jaunarena y el actual Ministro del Interior Aníbal Fernández, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario General de la Presidencia de la Nación. Sentado ello, en relación a los planteos formulados por los letrados de los particulares damnificados, considero que liminarmente no corresponde abrir juicio sobre lo peticionado dado que, Habiéndose advertido la existencia de una causa penal en trámite seguida a funcionarios públicos que se desempeñaban para la fecha de los hechos como las Más altas autoridades del Gobierno Nacional, entiendo que lo que corresponde es el envío -previa certificación por Secretaría- de las copias de los testimonios del Diputado Nacional Vanossi, del actual Intendente Municipal de General Roca Provincia de Río Negro Carlos Ernesto Soria, del actual Diputado Nacional Oscar Ernesto R. Rodríguez, el ex Titular del Ministerio de Defensa de la Nación Dr. José Horacio Jaunarena y del Ministro del Interior Aníbal Fernández, al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 4 de la Capital Federal, en el marco de la causa nº 14.215 registrada en esa dependencia, a los fines que estime corresponder, con copia de la mencionada resolución, toda vez que algunos funcionarios aludidos estaban directamente relacionados con la tarea de Inteligencia de la Presidencia de la Nación. Asimismo, y pudiendo resultar de interés el testimonio brindado en esta audiencia por el Dr. Luis Esteban Genoud y por Edgardo Beltracchi, en la investigación penal preparatoria en trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción nº 11 Departamental, como así También en el Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 4 de Capital Federal, deber n extraerse copias de sus declaraciones, y previa certificación actuarial, remitirse a los organismos precedentemente mencionados. Con relación a la actividad desplegada por la Secretaría de Inteligencia de la Nación que fuera cuestionada en el alegato del Dr. Irigaray, corresponder remitir copia del mismos, de las declaraciones de Rodríguez, Soria y Vanossi, al Juzgado Federal en turno, a los efectos que estime corresponder, con copia certificada de la presente.

Por todo lo expuesto, voto en consecuencia por la negativa, respecto de las cuestiones previas planteadas en los acápites A), 😞, C), D), F), G) y H) , y por la afirmativa en forma parcial a la cuestión previa formulada en el acápite E). A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Roldán dijo: Voto en igual sentido respecto del acápite G) con la aclaración que así lo hago por los fundamentos que expuse en su oportunidad (ver resolución que consta en el acta de fecha 24/05/05). Por lo demás adhiero "in totum" a los restantes puntos, por ser ello mi lógica y sincera convicción. A la cuestión planteada, la Sra. Juez Dra. López Moyano, por los mismos argumentos, votó en igual sentido que el Dr. Lugones, por ser ello su lógica y sincera convicción.

Los fundamentos, 1º: ¿Se encuentra probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

PRIMERA: ¿Se encuentra probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Lugones dijo:

Tengo por acreditado que el día 26 de junio de 2002, en la ciudad de Avellaneda, aproximadamente a las 12 horas, en las inmediaciones del Puente Pueyrredón, se concentró una manifestación convocada por distintas agrupaciones de desocupados y piqueteros, bajo las denominaciones de Polo Obrero, MTD Anibal Verón, Agrupación Teresa Rodríguez, Barrios de pie entre otros, a los fines de efectuar reclamos de carácter social.-

En tal contexto, en la bajada del Puente Pueyrredón, sobre la avenida Mitre, un grupo de policías alineados sobre dicha arteria en su intersección con la calle Chacabuco, quedó en medio del encuentro de dos columnas de manifestantes, produciéndose los primeros incidentes, resultando herido en esa oportunidad el encartado Alfredo Luis Fanchiotti, Jefe del Operativo dispuesto.

Utilizando gases y disparos de proyectiles antitumulto, la policía dispersó a los manifestantes, comenzando el retroceso de los mismos, haciéndolo algunos por Hipólito Yrigoyen y otros por Mitre, respondiendo los manifestantes arrojando piedras y demás objetos contundentes contra el personal policial. En dirección a Hipólito Yrigoyen, Fanchiotti dio la orden de avanzar por dicha Avenida en formación policial, produciéndose en el tramo que va desde la intersección de esa arteria con Mitre hasta el interior de la Estación férrea de Avellaneda los acontecimientos en los que resultaron heridos Aurora Cividino, Marcial Domingo Bareiro, Sebastián Roberto Conti, Miguel Ángel Paniagua, Raúl Escobar Ferrari, Maximiliano Kosteki y Darío Santillán.

Respecto de Aurora CIVIDINO, la Dra. Gladys Cristina Surbano, en relación a las

conclusiones médico legales de Aurora Cividino, a fs. 34vta. del legajo de instrucción suplementaria del encartado Fanchiotti, teniendo en cuenta las constancias de autos, transcribió: "...1) 1º Cuerpo, a fs. 18, fotocopia de precario médico (ídem en 3º cuerpo a fs. 551), donde dice: "...Fecha 26/6/02...12:40 hs CIVIDINO AURORA...herida de arma de fuego en pierna derecha y muslo izquierdo...trasladada por Cardiosur...internación...2) 3º y 30º Cuerpo, a fs. 602 y 5.651, fotocopia del libro de guardia del Hospital Fiorito, donde dice:"...Hora 12.00...Diagnóstico: herida de arma de fuego pierna derecha y muslo izquierdo...se interna...3) 22ºCuerpo, a fs. 4121 a 4167, fotocopia de historia clínica, donde dice:"...Cividino Aurora...Fecha de ingreso:26/6/02, hora:14:10 hs,...Motivo de internación: fractura de fémur izquierdo por HAF...HAF en pierna derecha sin lesión ósea y HAF en cara posterior del muslo izquierdo con fractura de fémur supracondilia con esquirlas múltiples en trazo fracturario...Pierna derecha: HAF en cara externa tercio medio (un orificio), radiografía con imagen de cuerpo metálico a la altura del tercio superior de rodilla...Pierna izquierda: HAF en cara posterior tercio medio (un orificio) con fractura supracondilia con fragmentos metálicos intrafoco... Impresión diagnóstica: Fractura de fémur izquierdo por HAF...12/7/02...17 días de internación hospitalaria...hemodinámicamente estable...en tracción esquelética de miembro inferior a la espera de ser operada por O y T...PARTE QUIRURGICO: 26/6: Fractura de fémur izquierdo técnica operatoria: transfixión ósea transtuberostaria....PARTE QUIRURGICO: 17/7/02: Diagnóstico preoperatorio: fractura supracondilia de fémur izquierdo por proyectil...1º incisión en cara externa de muslo izquierdo...se llega a foco de fractura...se obtiene cuerpo extraño de consistencia metálica, aspecto de proyectil de plomo deformado y achatado...se coloca en frasco cerrado y rotulado...reducción y alineación de los fragmentos fracturados...se efectúa osteosíntesis...homeostasia, yeso inguinopédico...2ºincisión...en cara externa de pierna derecha, se extrae proyectil metálico en tejido celular, se rotula en frasco nº2...22/7/02 O y T: paciente en condiciones de alta...cura plana...antibiótico terapia, analgesia...se indica fecha para control por consultorios externos...", entendiendo por esto que no se especificó en la historia clínica las características de los orificios, es decir la trayectoria de los mismos, aclarando que no hay elementos de la historia clínica como para poder determinar la dirección de los disparos que hirieron a la víctima, como así tampoco si fueron producto de un disparo o de múltiples disparos.

Al serle exhibida las placas radiográficas rotuladas "Aurora Cividino" reservadas en la caja nº 8, refirió que una es una placa del miembro inferior que toma partes de la región de rodilla, tibia, peroné y cabeza de peroné, en el extremo superior observó una imagen de densidad metálica y otra placa de tórax rotulada "Cividino (a)" de fecha 24/5, no observó otra patología importante.

Aclaró que respecto a la herida producida a Aurora Cividino, explicó que la cara posterior del muslo izquierdo resulta ser la parte de atrás del muslo. Al serle exhibida la historia clínica de fs. 4121/4167 correspondiente a Aurora Cividino, manifestó que el cirujano que intervino a la paciente, no consignó en el parte quirúrgico la zona en donde realizó la incisión o vía de abordaje y que la herida se ubicaba en la cara posterior del muslo izquierdo con fractura supra y fragmentos metálicos, y en las conclusiones se determinó que fueron dos los

proyectiles que impactaron, no pudiéndose determinar la trayectoria de los mismos.

Concluyó la Dra. Surbano a fs. 40 del legajo de instrucción suplementaria de la defensa del encartado Fanchiotti, que: "...Aurora Cividino, presenta: dificultad en la deambulacion por acortamiento de miembro inferior izquierdo, con disminucion marcada de la flexion de pierna sobre muslo. Se trata de lesiones de caracter GRAVE, comprendidas en los supuestos del art. 90 del Código Penal, que la inutilizan para el trabajo por el termino de más de un mes..."- En cuanto a Sebastián CONTI, la citada profesional transcribió a fs. 35/vta. del mentado legajo de prueba:"...1) Cuerpo 1º, a fs. 25, precario médico (ídem en 3º cuerpo a fs. 561), donde dice: "...Fecha 26/6/02, 14:20 horas...CONTI SEBASTIAN...tipo de lesión HAF (se interpreta herida por proyectil de arma de fuego) en región dorsal de tórax y brazo izquierdo...2) 3º Cuerpo, fs. 584 a 588, fotocopia de historia clínica del Hospital Fiorito, donde dice: "...Fecha de ingreso: 26/06/02, Hora: 15.15 hs...Motivo de internación: Hemoneumotórax Grado II III traumatico...Enfermedad actual: paciente que ingresa...con herida contuso penetrante en región superior de dorso y cara interna de brazo izquierdo, refiere dolor tor xico, disnea grado II a III...hipoventilación campo pulmonar izquierdo y matidez en base izquierda...radiografía de tórax se visualiza neumotórax grado II a III e imagen radio opaca con bordes definidos y netos de 1 por 1 cm. en campo pulmonar superior izquierdo...impresión diagnóstica: Hemoneumotórax traum tico izquierdo por heridas de arma de fuego...Parte quirúrgico... técnica quirúrgica...avenamiento pleural...se coloca tubo de avenamiento pleural...salida de 300 cm3 de líquido hem tico...27/6/02 1º día de post operatorio de avenamiento pleural por Hemoneumotórax grado II a III...din micamente estable...buena entrada de aire bilateral...dieta general, protección g strica, analg,sicos...3) 3º y 30º Cuerpo a fs. 602 y 5.650, fotocopia del libro de guardia de Hospital Fiorito, donde dice: "...26/6/02, 14 horas...Diagnóstico: herida arma de fuego en dorso de tórax, herida de arma de fuego en brazo izquierdo...se solicita radiografía, internación en cirugia...4) 10º Cuerpo: a fs. 1819 a 1829, fotocopia de historia clínica, donde dice:"...2986/02 Cirugia general...3º día de post operatorio...Rx tórax contusión pulmonar izquierda sin complicación...drenaje con buen funcionamiento, continua expectoración...8/7/02: 12º día de post operatorio por avenamiento pleural izquierdo por hemoneomotórax por HAF...hemodin micamente estable...buena mec nica ventilatoria...se moviliza, tolera dieta, se decide alta quirúrgica y control por consultorio externo hasta alta definitiva...Clínica M,dica: buen estado general...clínicamente en condiciones de externación... 5) 19º Cuerpo, a fs. 3665, reconocimiento médico legal, donde dice:"...Sebastián Roberto Conti...cicatriz de reciente data, de unos 3 cm. de longitud, en sentido transversal, localizada en hemitórax izquierdo, línea axilar media a la altura del 6º espacio intercostal. Cicatriz de reciente data, redondeada, de aproximadamente 1 cm., en región posterior de hemitórax, región interescapular a unos 2 cm. de la línea media vertebral hacia la izquierda...Cicatriz de reciente data ...de forma redondeada de 0.6 cm....localizada en cara antero interna, tercio medio de brazo izquierdo y otra Más pequeña en cara postero interna de tercio medio del mismo brazo...se da vista a fotocopia de historia clínica...se puede estimar que la cicatriz en región posterior de hemotórax izquierdo podría corresponder a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego y la observada en línea medio axilar a acto médico...", concluyendo: "la víctima presentó dos impactos de proyectill de arma de fuego, no

pudiéndose determinar la trayectoria de los mismos, solo que el del tórax penetró desde atrás hacia adelante...Sebastián Conti, no presenta secuelas incapacitantes de carácter alguno. Presentó lesiones de carácter GRAVE, comprendidas en los supuestos del art. 90 del Código Penal, que lo inutilizaron para el trabajo por el término de Más de un mes...".

Al respecto También se expidió César Adri n Rodríguez Paquete, quien manifestó ser perito médico instructor de la Fiscalía de Cámara Departamental, y al serle exhibido el reconocimiento médico de fojas 3665, relató que pertenece a Sebastián Roberto Conti, el que presentaba una cicatriz de reciente data de unos tres centímetros de longitud en sentido transversal localizado en hemitórax izquierdo línea filarmeria de altura intercostal, cicatriz de reciente data redondeada de aproximadamente un centímetro de di metro localizado en región posterior de hemitórax izquierdo, región inter escapular a unos dos centímetros de la línea media vertebral, hacia la izquierda cicatriz de reciente data en cara interna tercio medio de brazo izquierdo, otra mas pequeña en cara póstero interna tercio medio del mismo brazo, divisa También historia clínica del hospital Fiorito a nombre del causante, con fecha de ingreso veintis, is del cero seis del cero dos por herida de arma de fuego en tórax, por lo que debió ser intervenido quirúrgicamente colocándosele un tubo pleural izquierdo, por lo que se puede estimar que la cicatriz en región posterior hemitórax izquierdo podría corresponder a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego y la observada en línea media axilar a acto médico, aclarando que una herida sería en región dorsal, es decir en la espalda y otra a nivel del brazo y ya estaban en vías de cicatrización, tercio medio del brazo izquierdo y otra mas pequeña en cara postero interno tercio medio del mismo brazo, pudiendo corresponder al ingreso y egreso del proyectil y que podría inferir que la posible trayectoria fue de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba porque en la imagen radiográfica el plomo se encontraba cerca del vértice pulmonar.

Exhibido que le fuera el efecto reservado en la caja nº 4 punto 4 sobre A, refirió que ese proyectil resulta ser compatible con el que provocara las lesiones, no habiendo estado presente al momento del secuestro del mismo, y en cuanto al efecto reservado en la caja nº 8 punto 1, -8 placas rotuladas Sebastián Conti-, relató que calificaría a las lesiones como de carácter grave, siendo esas placas de frente de tórax y una de miembros superiores; en las placas de tórax observó en todas una imagen redondeada de densidad metálica cerca del vértice pulmonar izquierdo y en algunas se observa el tubo de la cirugía que se le efectuó y estimó que debe ser la primera y observó lo que se llama hemoneumotórax, es decir, aire en el espacio pleural y sangre en la base de la pleura, que probablemente fue lo que decidió la intervención quirúrgica.-

Respecto de Miguel Ángel Paniagua, el mentado profesional al serle exhibida el reconocimiento médico efectuado a fs. 2144, relató que el nombrado presentó aparentemente una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en cara anterior, tercio distal, de pierna derecha, caus ndole una fractura de hueso peroné, calificando dicha lesión como de carcáter grave. En relación a Leonardo Raúl Escobar Ferrari, el Dr. Rodríguez Paquete, al

exhibírsele el reconocimiento médico de fojas cuatro mil doscientos ochenta y tres, manifestó que por las heridas que presentaba no se podría descartar que sean producto del ingreso y egreso de un proyectil de arma de fuego y que cuando lo revisó se trataban de cicatrices redondeadas y perpigmentadas, por lo que no se podría calificar a las lesiones padecidas.

Respecto de Marcial Domingo Bareiro, el Dr. Alfredo Romero, exhibido que le fuera el reconocimiento médico efectuado a fs. 3662, incorporado al juicio en los términos del artículo 366 inc. 4º del C.P.P., reconoció el mismo así como su firma, y exhibida que le fuera la placa radiográfica a la que hace mención en dicho informe, la cual se encuentra reservada en la caja número ocho, la que ya había sido exhibida en su oportunidad a la mencionada víctima quien reconoció la misma como aquella que había aportado, y preguntado por el Dr. Schell respecto a si en ésta aprecia la existencia de algún proyectil, el perito refirió que podía observar una fractura de perone con dos objetos que podrían ser de consistencia metálica radiopacos y que al ser una fractura se trataría de una lesión de carácter grave, porque demandaría para su curación Más de treinta días.

Preguntado por la defensa del coacusado Fanchiotti acerca de si podría apreciar la data de la lesión de referencia, ,ste respondió que una vez comenzado los procesos de la cicatrización de toda lesión resulta muchas veces muy difícil evaluar su data, que la data de las lesiones tiene una validez relativa, que de la única manera que se estaría Más o menos en condiciones de evaluar data de lesión en este caso sería haciendo una toma de biopsia a ese nivel y viendo en que nivel de reparación se encuentra la herida, que objetivamente no, salvo por el hecho de que por las calidades tintoreales de color, se este hablando de una lesión relativamente reciente, pero no podría decir con exactitud científica una semana, dos semanas, tres semanas, si podría hablar de una lesión relativamente reciente y en el caso de que esa lesión ya estuviera lo suficientemente pigmentada con un color similar al resto de la piel se estaría hablando de una lesión alejada al momento de su producción, pero tampoco podría estar diciendo con certeza científica el tiempo.

Jorge Adrian Herbstein, director de la Morgue del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, efectuó la autopsia a la víctima Kosteki, determinando que el mismo presentaba tres lesiones, tres pérdidas de sustancia: un orificio de entrada en región pectoral derecha -de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, lesionando el borde interno del lóbulo superior del pulmón derecho y el pedículo pulmonar derecho, quedando alojado por detrás, aproximadamente en la región para-vertebral derecha a la altura de la cuarta costilla del mismo lado-, otro orificio de entrada en la cara antero-externa del tercio medio del muslo derecho, con orificio de salida en la cara posterior del mismo, unos centímetros por debajo del pliegue glúteo inferior del mismo lado, con trayectoria de adelante hacia atrás, ligeramente de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba; y otro en el tercio inferior del muslo izquierdo, unos centímetros a la derecha de la línea media del muslo, con trayectoria También de adelante hacia atrás, ligeramente de izquierda hacia derecha, de arriba hacia abajo. Estableció la lesión que le causó la muerte a Kosteki descripta en primer

término, produciéndole una hemorragia interna y externa que lo llevó a un shock hipovolémico, acarreado su deceso.

Por su parte, La Dra. Adriana Diamanti, analizó los fragmentos de piel de la víctima y expresó que correspondían a una lesión traumática y vital que contenía residuos de pólvora constatando que correspondían a orificios producidos por proyectiles de arma de fuego.

El Dr. Alfredo Armando Romero, perito médico forense de la Fiscalía General de Lomas de Zamora, fue quien realizó la autopsia sobre el cuerpo de Santillán, determinando que sufrió una lesión en la región sacra, entre otras de menor importancia, inmediatamente por encima de la parte superior del surco interglúteo, contuso excoriativa de aproximadamente cinco centímetros de diámetro, ubicada casi exclusivamente en la línea media, con una ligera inclinación hacia la izquierda, que habría sido efectuado a una distancia de entre uno y dos metros aproximadamente, aunque tenía la presunción que podía ser menor, que derivó en un embudo de lesiones que se iban produciendo a punto de partida del sector sacro izquierdo, provocando perforaciones múltiples de características vitales a nivel abdominal y rupturas de estructuras a nivel pelviano, preferentemente del lado izquierdo, que comprometieron netamente el paquete vascular ilíaco de ese lado, produciendo lesiones vasculares y nerviosas con sangrado importante, tanto interno como externo, que lo condujo a un shock hipovolémico y a su muerte como producto de lo expuesto, localizando en el interior de su cuerpo ocho postas, prácticamente individualizadas en su totalidad y esquirlas que corresponderían a una novena posta, determinando que la trayectoria del disparo en el interior de la cavidad corporal fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y ligeramente de abajo hacia arriba.

El sector de los manifestantes que se replegó hacia la avenida Hipólito Yrigoyen fue seguido por efectivos que integran la agrupación denominada Marea Azul (compuesto por personal de Infantería y Caballería) y personal de Infantería de Avellaneda, dirigidos por el Comisario Inspector Alfredo Luis Fanchiotti portando una escopeta Bataan calibre 12.70 n° 8455 y el Cabo 1ro. Alejandro Gabriel Acosta (chofer del imputado Fanchiotti) -portando una escopeta Magtech n° 105.711-, quienes cumplían funciones en el Comando de Patrullas de Avellaneda del cual Fanchiotti era jefe.-

Sobre la avenida Hipólito Yrigoyen y habiéndose desplazado unos metros la formación policial sobre el margen izquierdo de la misma en sentido de Capital a provincia, el jefe del operativo y el cabo Alejandro Gabriel Acosta, de común acuerdo, siguiendo un plan unitario, con acabado conocimiento de la conducta que desplegaría el otro, y aprovechándose del marco Institucional organizado en el que se desempeñaban, cuando se encontraban en la Avenida Hipólito Yrigoyen sobre el margen izquierdo desde Capital a Provincia, a veinte metros aproximadamente de su intersección con la Avenida Mitre, sobrepasaron la línea policial colocándose delante de la misma y dispararon sus escopetas con cartuchos cargados con munición de plomo con la finalidad de dar muerte a los

manifestantes que se encontraban frente a ellos, quienes corrían dándole las espaldas a los imputados, obrando así sin riesgo o sobre seguro, no logrando su cometido por causas ajenas a su voluntad.

Entre esas personas que corrían se encontraban Aurora Cividino, Marcial Bareiro, Sebastián Conti y Walter Medina, siendo estos alcanzados con postas de plomo, resultando los nombrados lesionados en dicha secuencia por proyectiles de plomo que ingresaron de atrás hacia adelante, a excepción de Walter Medina, quien fue herido con anterioridad, no obstante lo cual corrió serio peligro su vida, según se observó en el minuto 7.55 del video ojo obrero y de sus propios dichos. Sin perjuicio de que Walter Javier Medina, no fue lesionado en esta secuencia, cabe traer a colación que el Dr. Roberto Jacinto Martínez, médico de la morgue judicial de Lomas de Zamora, al serle exhibido el reconocimiento médico de fs. 3542, refirió que se trataba de una persona de sexo masculino joven de veintidos años de edad que presentaba una cicatriz en la región abdominal compatible con una cirugía, una alaparatomía y que refería haber sido por un proyectil de arma de fuego en región lumbar derecha y que el orificio de ingreso del proyectil había sido a ese nivel tratándose de una lesión de tipo cicatrizal, También el orificio que se constató en la región lumbar no pudo determinar en su momento el tipo mecanismo de producción de la lesión ni tampoco la antigüedad de la misma, se trataba ya de una cicatriz consolidada, si bien tenía forma circular de aproximadamente un centímetro, lo describió con un centímetro y punto cuatro, entonces, sugirió que para una mejor evaluación se adjuntara la historia clínica ya que el paciente refería haber estado internado en el Hospital Fiorito de Avellaneda.

Al serle exhibida la historia clínica de fs. 1085/1089 relató que según el parte quirúrgico obrante en dicha historia clínica, se trató de una herida de arma de fuego en el abdomen, que presentaba una lesión contusa o contusa perforante en el hígado, definido como segmento sexto hepático, presentando una buena evolución posoperatoria.

Al serle exhibida las radiografías pertenecientes a Medina las que se hallan reservadas en la caja nº 8 identificadas en el punto 1 expresó que es una placa de abdomen que se rotula con el nombre de Medina con fecha 26/06/02 y presenta una imagen hiperdensa en la región de la fosa ilíaca derecha o flanco derecho del abdomen compatible con la presencia de un proyectil en el interior de la cavidad abdominal y la otra radiografía del mismo paciente, está tomada de perfil donde el proyectil aparece al mismo nivel que en la placa anterior pero aproximadamente unos diez centímetros por delante de la columna vertebral, es decir está en el interior de la cavidad abdominal y la tercera placa es una simple de tórax donde se aprecia una silueta cardíaca normal aparentemente y no observó lesiones en la parte de la jaula torácica, aclarando que estas placas se comparan con las historias clínicas que tuvo ante su vista.

Relató que Medina presentó una lesión contuso perforante provocada por proyectil de arma de fuego, según reza en el parte quirúrgico a nivel de la glándula

hep tica y que esta lesión provoca un sangrado dentro de la cavidad abdominal que se define como peritoneo y debió ser tratado quirúrgicamente con sutura de la lesión y drenaje de la cavidad abdominal, resultando la misma de carácter grave. Continuó el desplazamiento tanto de los manifestantes como de los efectivos policiales, quienes continuaron avanzando por el margen derecho de la avenida Hipolito Yrigoyen en sentido de Capital a Provincia en dirección a la estación Avellaneda, persiguiendo a los manifestantes que seguían con su actitud de retirarse del lugar. Fue entonces que, a la altura del citado supermercado en la intersección con la calle Colón, la línea de avanzada se detuvo, cuando los encartados Fanchiotti y Acosta, ubicados en la mitad de dicha arteria y delante de la línea formada por efectivos de infantería y caballería, de común acuerdo, con la finalidad de provocar la muerte de algunas de las personas que tenían frente a sí, vuelven a disparar sus escopetas con munición de plomo hacia la muchedumbre, entre los cuales se hallaban Miguel Ángel Paniagua, Maximiliano Kosteki, Raúl Escobar Ferrari y Darío Pantoja, encontrándose las víctimas en estado de indefensión, sin constituir un peligro real para sus agresores, hiriendo en esta oportunidad a los tres primeros nombrados, siendo trasladado Kosteki malherido por un manifestante al hall de la estación, quien fallece luego a consecuencia de haber recibido tres impactos en aquel momento, sin consumir los ilícitos designios respecto de aquellos por causas ajenas a su voluntad. Luego de un prolongado seguimiento de los manifestantes por parte de la policía, y aunque se había conseguido la dispersión de aquellos, innecesariamente Fanchiotti continuó la persecución hasta la estación ferrea de Avellaneda, dirigiendo personalmente a los efectivos policiales hacia dicho lugar, secundado por Acosta.

Al llegar a la estación, encargados de grupo desobedecieron o hicieron caso omiso a las indicaciones del Jefe del Operativo, denotando lo innecesario de ingresar a la misma y continuar la persecución.

Continuaron los disparos, efectuándose uno de ellos con munición de plomo desde el exterior hacia la ventana de la estación.-

En el piso del hall yacía Kosteki, ensangrentado, asistido por varias personas entre las que se encontraba Darío Santillán quien, al escuchar las detonaciones, les ordenó a todos que se fueran, continuando con la asistencia del herido junto a otro joven no identificado.

Al ingresar Fanchiotti y Acosta con sus escopetas intimidaron a ambos jóvenes, los que salen corriendo hacia el túnel, siendo perseguido el joven no identificado por Fanchiotti, oportunidad en la que Acosta, por su parte, le efectúa un disparo a Santillán, aprovechando que huía de espaldas, sin haber opuesto resistencia y obrando sin riesgo alguno el agresor, que lo hace caer al llegar al patio, tras recibir el impacto a muy corta distancia -entre uno y dos metros aproximadamente- con perdigones de plomo, que le provocó una herida en la región sacra que desencadenó minutos después su deceso.

Esto último fue observado por Carlos Jesús Quevedo, quien ingresó al hall de la estación de Avellaneda, unos pasos Más atrás de Fanchiotti y Acosta, mientras Santillán auxiliaba a Kosteki, omitiendo denunciar la acción delictiva que presenció a las autoridades correspondientes, estando obligado a ello, dada su condición de funcionario público, además, con su accionar, colaboró en la desaparición y ocultamiento de los rastros y huellas de la escena del crimen. Asimismo ingresó a la estación el Cabo Primero Lorenzo Colman, quien También estuvo presente al perpetrarse el ataque que sufriera Santillán, omitiendo denunciarlo ante las autoridades correspondientes, estando obligado a ello, dada su condición de funcionario público.

En el exterior de la estación permanecieron formados en línea sobre la avenida los miembros del grupo Marea Azul entre los que se encontraba el Jefe del Servicio externo de la Comisaría Avellaneda Primera Mario Hector De la Fuente, quien ingresó a la estación mientras Santillán aún no había sido arrastrado hasta la vereda y el cuerpo de Kosteki permanecía en el hall de la estación ferrea, omitiendo denunciar a la autoridad competente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los sucesos que victimizaron a Maximiliano Kosteki y Darío Santillán, encontrándose obligado a ello por su condición de funcionario público, quien al ser interrogado en presencia de las autoridades judiciales en el asiento de la Comisaría de Avellaneda Primera, negó conocer el lugar donde habían sido heridos los fallecidos, las personas y medios con que se trasladó a los mismos al Hospital Fiorito.

Asimismo se tiene por acreditado que ese mismo día, el Comisario mayor Osvaldo Felix Vega, Jefe de la policía Deptal., desde horas tempranas mantenía comunicación directa, fluida y permanente con el Comisario Inspector Fanchiotti, informándole, este vía Nextel todo y cada uno de los hechos que se iban sucediendo desde los primeros incidentes ocurridos en la bajada del Puente Pueyrredón sobre la Av. Mitre entre los manifestantes y la policía, luego que personal policial continuó avanzando por la Av. Hipólito Yrigoyen, persiguiendo a los manifestantes hacia la estación del ferrocarril Avellaneda, las circunstancias de tiempo y lugar en las que fueron heridos Maximiliano Kosteki y Darío Santillán, acaecidos ese día en las inmediaciones y dentro de la estación ferrea de Avellaneda, circunstancias éstas de las que tomó conocimiento y omitió denunciar ante las autoridades de la Fiscalía en esa jornada, estando obligado a ello en su condición de funcionario público.

Por otro lado, También, tengo por acreditado que ese mismo día, a partir de las 12:00 horas, aproximadamente, en el contexto de la manifestación desarrollada en las inmediaciones del Puente Pueyrredón, lugar donde comenzaron los primeros incidentes entre manifestantes y la policía, Francisco Celestino Robledo, ex funcionario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ejerció arbitrariamente diversos actos propios del ejercicio de la función pública, Más precisamente aquellos inherentes a los funcionarios de la policía de la Provincia de Buenos Aires, tales como dar indicaciones a los manifestantes, realizar aprehensiones, custodiar personas aprehendidas, participando activamente del

grupo de policías que avanzaba en persecución de los manifestantes que se replegaban hacia la estación de Avellaneda, el cual era comandado por el imputado Fanchiotti, careciendo del nombramiento necesario expedido por autoridad competente para ello, actos ,stos que tuvieron eficacia en virtud de que las personas hacia las cuales eran dirigidos, creían que era un funcionario público.

En lo concerniente a Antonio Gastón Sierra, coincidiendo con el acusador tengo por acreditado que el día 26 de junio del año 2.002, en horas del mediodía en las inmediaciones de la Plaza Alsina de la localidad y partido de Avellaneda, mientras se retiraban los manifestantes que se habían convocado en las proximidades del Puente Pueyrredón de la misma localidad y partido, el imputado permaneció junto al Sargento Primero Leiva y presenció cuando este efectuó disparos con su escopeta con cartuchos con munición de plomo hacia dichas personas, ello con claras intenciones de darles muerte a ,stos, sin llegar a consumarlo por causas ajenas a su voluntad, entre quienes se encontraban Ezequiel Martín Chamorro, Silvina Beatriz Rodríguez Barracha, Alejandro Abraham, Julio César Gonzalez, Sergio Ceferino Insaurralde, David Samuel Valdovino, Sebastián Ricardo Russo, José Antonio Gomez, quienes (a excepción del último de los nombrados) fueron heridos con perdigones de plomo en la calle San Martín a metros de la Plaza Alsina, omitiendo denunciar ante las autoridades correspondientes dichos ilícitos, estando obligado a ello dado su condición de funcionario público, encubriendo de esta manera el accionar delictivo de dicho funcionario policial. Finalmente señalo que de los ex menes psiqui tricos de fs. 3007/3014 se llegó a la conclusión que Alfredo Luis Fanchiotti, Alejandro Gabriel Acosta, Lorenzo Colman y Carlos Jesus Quevedo no padecen al momento de alteraciones morvosas ni de insuficiencia de sus facultades mentales y que al momento del ex men conservaban la capacidad para dirigir y comprender su accionar. La reconstrucción histórica reseñada encuentra sustento en los siguiente elementos de convicción: Santillán Luis Alberto, Benedetti Nestor Osvaldo, Lombardo Gabriel Alejandro, Alonso Homero, Alonso Eduardo, Hernandez Alejandro, Flores Adolfo, C ceres Alberto Martín, Churruarin Víctor Javier, Elesponto Eduardo Walter, Soto Benito Ismael, Colombo Cristobal, Micelli Oscar Facundo, Gimenez Pedro, Franco Pedro, Aquino Mario, Aquino Gabriel, Rojas Jorge, Cividino Aurora, Conti Sebastián Roberto, Medina Walter Javier, Ostrosky Jorge Claudio, Calleja Jorge Anibal, Benitez Isidro Faustino, Cajal Luis Fernando, Casco Rubén Mario, Escobar Luis Hernán, Gruner Hugo Alberto, Gomez Hector Javier, Leiva Martín Esteban, Ruiz Ariel Cristino, Leguizamón Antonio, Beltracchi Edgardo Rubén, Padrón Miriam Elizabeth, Mendoza Pablo Osvaldo, Cano Juan José , Gaspar Miguel Eduardo, Aguirre Luis Edmundo, Orrego Claudio Alejandro, Roda Raúl Alberto, Colucho F,lix Daniel, Fernández Alejandro Catalino, Valdovino Ramón Amado, Artaza Rubén Darío, Navarro Hipólito, Baigorria Victor Lorenzo, Avila Luis Alberto, Gonzalez José Marcelo, Di Palma Javier Oscar, Melo Hugo Alberto, Gonzalez Juan Alberto, San Clemente Alejandro Helbidio, Salerno Carlos Alberto, Bernardo Domingo Atilio, Paz Juan Alcidez, Farinelli Oscar Alberto, Jaunarena José Horacio, Miranda Hugo Alberto, Vilas Carlos María, Cafiero Juan Pablo, Pitrola Nestor Antonio, Gonzalez Oscar Teodoro, Soria Carlos Ernesto, Genoud Luis Esteban, Giacomino Roberto Eduardo, Beltritti Juan José, Galletti Hector Omar, Mendoza C ceres Fabricio Gonzalo, Diaz Javier, Zarate Jose Ariel, Panizza Guillermo, Paulo Ariel Pablo, Lopez Rodríguez Lucio, Ortiz Norberto

Marcelo, Nicora Hector Raúl, Lopez Monteiro Fernando, Vivero Rubén Edgardo, Sedam Cristian Miguel, Gonzalez Fabi n, Pino Romina Rita, Cabrera Enrique Cesar, Abad Ricardo Ángel, Vides Eduardo Daniel, Ricciardi José Diego, Di Palma Marcelo Daniel, Cielli Juan Carlos, Di Paola Pablo Alejandro, Ferreyra Humberto Antonio, Castillo Julio ALberto, Fares Daniel Gabino, Viana Jose Carlo, Villa Diego Mauricio, Ostrit Juan Sergio, Soria José Norberto, Montemurro de Rocco Margarita, Sanchez Gerardo Nestor, Santana Pablo Daniel, De la Vega Julio Cesar, Chavez Marcelo Daniel, Koplín Gustavo Jorge, Funari Livio Mario, Bosich Nestor Pedro, Bareiro Marcial Domingo , Ramal Marcelo Armando, Pacheco Mariano Jorge, Martino Manuel Roberto, Edgardo Ferraris, Rizzuti Ricardo José, Delgado Mario F,lix, Bazquez Adrian Gilberto, Ortega Ignacio Luj n, Marchioli Horacio Nestor, Sandoval Miguel, Echeverría Daniel Orlando, Onofre Andr,s, Vallejos Aldo Aurelio, Acosta Silvio Hugo, Abella Leandro Gabriel, Aube Daniel Augusto, Torrico Moreira José, Alonzo Ramón Antonio, Nuñez Oscar, Antunez Mario Alejandro, Silva Emilio, Gauna Miguel Ángel, Almada Ricardo Andr,s, Almada Roberto Raúl, Ojeda Horacio Oriel, Barboza Carlos Javier, Toloza Claudio Martín, Zarate Ángel Alberto Ramón, Solana Pablo Marcelo, Tapia Carlos Alberto, Fernández Hector Eduardo, Bonora Daniel Alejandro, Pacheco María Laura, Ramirez Mario José, Monzón Pablo David, Vill n Emilio Ángel, Ferello Verónica Isabel, Murray Alejandra Viviana, Ruggeri Verónica, Rojas Roberto Carlos, Pereyra Silvio Amilcar, Novo Silvia Lilian, Vallejos Miguel Francisco, Gimenez José Luis, Cicka Martín, Rey Graciela, Guaymas Dalmiro, Balacco Hernán Rubén, Barboza José Javier, Tinco Graciela Antonia, Paniagua Miguel Ángel, Escobar Ferrari Leonardo Raúl, García Carabajal Alejandro Gabriel, Espinosa Mariano Antonio, , Kowalewski Juan ALfredo, Liparoti Carlos Eduardo, Pirrotta Juan Alfredo, Berardoni Jorge Eduardo, Juarez Andr,s Marcos, Diaz Santos Ángel, Mateos José Ángel, Romero Alfredo Armando, Herbstein Jorge Adri n, Fo Miguel Ángel, Lezcano Carmen Beatris, Brulc Juan José, Delboy Dolores Elisa, Sanguinetto Gustavo, Lanzetta M ximo, Paggi Guillermo Eduardo, De Gregorio Horacio Salvador, Gomez Jorge Ramón, Puntano Juan Adalberto, Medina José Evaristo, Perez Romelio Mario, Maunier Ferreira Gastón Justo, Ruth Pereyra, Juarez Marcelo Rubén, Cayú Pedro Ramón, Pantoja Dario Adolfo, D'Astek Adriana Clara, Inseo Rafael Antonio, Masso Isabel Concepción, Albala José, Hermida Ezequiel, Arce Andr,s, Ruiz Luis Daniel, Saladino Hector Raúl, Stornello Cristian Gabriel, Pennancino Alejandro Ariel, Chiavaro José Cesar, Lovari Marx Germ n Dalmiro, Diaz Rodrigo Gastón, Barovero Inri Oreste, Bais Roberto, Leiva Carlos Alberto, Becerra Nicol s, Fernández Anibal, Wainfeld Mario Bernardo, Arredondo Juan Domingo, Baqueiro Osvaldo, Drobeta Raúl Miguel Pascual, Mansilla Lucas Bernab,, Vidoni Mirta Beatriz, Castellano Daniela Romina, Ghirlanda Sanchietti Alfredo Juan Manuel, Santillán Leonardo Esteban, Rojas Roberto Adolfo, Lazarte Ruben Darío, Ughetti Juan Manuel, Jara Jorge Horacio, Farías Gomez Sergio Adri n, Gimenez Norma Cristina, Recalde Hugo Pl cido, Lorenzo Daniel, Cejas Roberto, Galucci Pablo Martín, Daniele Claudia Verónica, Ciarlo Esteban Marcos, Mártires Durán Ramón, Gonzalez Julio Cesar, Insaurralde Sergio Ceferino, Abraham Alejandro Cesar, Chamorro Ezequiel Martín, Gramajo Gladys Beatriz, Valdovino David Samuel, Gardes Alfredo, Etcheverry Sergio, Basave Gonzalo, Martinez Ernesto, Pregliasco Rodolfo, Ocampo Liliana In,s, Alvarez Hertor Luj n, Torales Leonardo Ramón, Forciniti Silvia Filomena, Diamantti Adriana, Roche José Pablo, Borzi Carlos Alberto, Iglesias Alberto Santiago, , Vega Valeria del Carmen, Unzien Miguel, Mikowilewich Aldo, Maceiras Beatriz, De Rosa Juan Manuel, Surbano Gladys,

Martinez Roberto, Rodríguez Paquete Draghi Cesar Adri n, Gallardo Patricia, Cordano Osvaldo Raúl, , Morón Lidia, Vera David Roberto, Russo Sebastián Ricardo, Macías Juan Ángel, Carmona Osvaldo Daniel, Suarez Osvaldo Antonio, Rubo Luis Alberto, Saffer Roberto, Barros Ricardo José, Cano Alberto Martín, Diaz Carlos Antonio, Duarte Jorge Marcelo, Mrakovich Marcelo Fabi n, Ocampo Carlos Manuel, Ver Guillermo Fabi n, Galeano Sergio Alejandro, Murador Javier Omar, Caro Alberto Ceferino, Centurión Ramón Alcide, Gait n Cabrera Gustavo Javier, Cantarini José Alberto, Aguilera Elvio Adri n, Insaurralde Walter Hernán, Maccarrone Marcelo Horacio, Molina Sonia, Pereyra Claudio, Roman Diego, Sanchez José, Bais Roberto, Rafael Subelza, Argento Jorge, Castro H,ctor, Gimenez Pablo, Roca Walter, Herrera Manuel, Palavecino Roberto, Castaño Marcelo, Bufalini Silvina, Guri n Hernan, Luccesole Eduardo, Rodríguez Barracha Silvina, Miño Orisis, Alvaredo Hernan, Wikarczuk Pedro Alejandro, Rivero José Luis, Kiwan Emilio, Fernández Jorge Hugo, Rath Alejandro Ariel, Rímolo Mauricio. Completo los extremos fácticos con las piezas procesales incorporadas por lectura al debate, a saber: Declaración de Mabel Ruiz Diaz de fs.248, declaración de Comisario Inspector Mario Alberto Mijin de fs. 3256/3258vta., declaración prestada, en los términos del art. 308 del C.P.P., por los encartados Acosta -a fs. 488/490, 2196/2198 y 4599/4602-, Quevedo -a fs. 492/494 y 2182/2191-, Fanchiotti -a fs. 496/498, 2099/2115, 2175/2178 y 4594/4597, Colman -a fs. 650/652 y 2088/2097-, Robledo -a fs. 4644/4651-, De la Fuente -a fs. 4655/4663-, Sierra -a fs. 4664/4671-, Vega -a fs. 4683/4690-, pericias psiqui tricas de fs. 3007/3008 (Quevedo), fs.3009/3010 (Colman), 3011/3012 (Fanchiotti) y 3013/3014 (Acosta), pericia animada, cuyo informe explicativo fue aportado por la Fiscalía durante la celebración de la audiencia de prescripta por el art. 338 del C.P.P., actas de fs. 1500/1502, declaraciones testimoniales de Gustavo Miska, Ambrosio Altamirano y Zhare El Dine Bernardine prestadas en la I.P.P., testimonio de Juan Martín Santos de fs. 3986/3988 y declaración testimonial de José Antonio Gomez de fs. 3170/3172.

Habiendo sido incorporadas al debate, a tenor de lo normado por el art. 366 inc. 4 del C.P.P., las siguientes piezas: copias simples de las notas periodísticas acompañadas por las Dras. Bracamonte y Ferrero obrantes a fs. 6097/6100, listado de aprehendidos de fs. 3/11, precarios médicos de fs. 13/29, reconocimiento médico de fs. 31/35, panfletos de fs. 206/209, informes de fs. 215/216, reconocimiento médico de cad veres de fs. 217/219, informe de fs. 221/vta., placas fotogr ficas de fs. 224/vta., reconocimiento médico de fs. 227, precarios médicos de fs.229/242, reconocimientos médicos de fs. 245/vta., orden de servicio de policía de la Pcia. de Buenos Aires conjuntamente con anexos de fs. 250/252, listado de personal policial afectado al destacamento del Puente Puerredón de fs. 253/vta., 281/283, 386/389, listado de personal interviniente de fs. 254, 255, 390/392, placas fotogr ficas de fs. 256/260, 312/324, precarios médicos de fs. 263/vta., 267, 271, recorte periodístico de fs. 285, manuscrito de fs. 327, constancias de fs.330/332, recibo de descargas de residuos de fs. 342, informe de fs. 360/361 y 364/vta., parte médico de fs. 382, reconocimiento médico de fs. 398/vta., informe de fs. 405/406, reconocimiento médico de fs. 411vta., sobre de fs. 422 conteniendo legajo personal de Carlos Quevedo y Lorenzo Colman, sobre de fs. 423 conteniendo legajo personal de Alejandro Acosta, informe de fs. 451/452 vta., informe emitido por la agencia Telam de fs. 457, informe de fs. 459, listado de personal interviniente de Prefectura Naval Argentina

de fs. 473/475, reconocimiento médico de fs. 505vta., placas fotogr ficas de fs. 515/521, parte policial de fs. 531/532, listado de stock de armamento y municiones de fs. 533/540, informe actuarial de fs. 545/vta., fotocopias de precarios médicos de fs. 546/573 y 597/612, fotocopia de historia clínica de fs. 573/588, listado de agentes de guardia del hospital Fiorito de fs. 589/596, informe actuarial de fs. 637/638 y 639/641vta., nómina de personal policial interviniente de fs. 642/645, informe actuarial de fs. 665, 666, 667 y 668, copias certificadas del certificado de nacimiento de fs. 671, reconocimiento médico de fs. 678, reconocimiento médico de fs. 679, placas fotogr ficas de fs. 685/686, informe pericial de fs. 687/vta., plano de referencias de fs. 735/736, nota de orden de servicio de fs. 752, nota de fs. 753, informe t,cnico pericial de fs. 758/760, 761/vta. y 763/vta., informe de rastros de fs. 762/vta., planos de fs. 764/766, video cassette ofrecido a fs. 788, documentación de fs. 836/871, informe pericial de fs. 884 bis, reconocimiento médico de fs. 900, reconocimiento médico de fs. 902/vta., fotocopia de título automotor y credencial de seguros de fs. 908/vta., placas fotogr ficas de fs. 909/910vta. y 919/vta., fotocopia de título automotor de fs. 917/vta., c,dula verde de fs. 918, informe de inspección técnica de fs. 928, facturas y ticket de servicios de fs. 931, informe t,cnico de fs. 932, ficha delincuenal (Fanchiotti) de fs. 947/948, ficha delincuenal (Colman) de fs. 950/951, ficha delincuenal (Quevedo) de fs. 953/954, ficha delincuenal (Acosta) de fs. 956/957, informe de fs. 961, documentación obrante a fs. 975/994, Placas fotogr ficas de fs. 1015/1019, documentación de fs. 1024/1039, informe de fs. 1042 y 1043, libro de partes policiales - libro de guardia traumatológica, clínica y cirugía - historia clínica de fs. 1044/1073, historia clínica de fs. 1084/1091 y 1109 -1112/1113 y 1114/1115-, informe de fs. 1102, reconocimiento médico de fs. 1106, informe de fs. 1128, certificado de defunción de fs. 1139, certificado de inhumación de fs. 1140, informe actuarial de fs. 1166, informe actuarial de fs. 1177, placas fotogr ficas de fs. 1179 y 1189, reconocimiento médico de fs. 1194, informe de fs. 1195vta. y 1196/1198, constancia de fs. 1258 y 1267, Placas fotogr ficas de fs. 1200/1206 y 1237/1238, certificado de nacimiento de fs. 1210, informe actuarial de fs. 1226/vta. y 1239, documentación de fs. 1243/1245, informe actuarial de fs. 1246, croquis de fs. 1279, fotocopias de documentación de fs. 1315/1316,informes de fs. 1331/vta., 1332/vta., 1334, nota de fs. 1347, nota de fs. 1352/vta., placas fotogr ficas de fs. 1370/1375, copias certificadas del registro de licencias graciables de policía de la Seccional 1º de Avellaneda de fs. 1382/1385, informe actuarial de fs. 1387, informe de fs. 1410, reconocimiento medico de fs. 1412, 1423, 1424 y 1425, copias de licencias anuales del oficial subinspector De La Fuente y sargento 1º Leiva de fs. 1435/1436, informe de fs. 1446/vta., informe de fs. 1471/1472, informe actuarial de fs. 1477/vta. y 1478, informe de fs. 1483/1486, informe actuarial de fs. 1490, recorte periodístico de fs. 1494 y 1563, informe actuarial de fs. 1504 y 1506/vta., copia de legajo personal de fs. 1508 (Fanchiotti), nota de fs. 1514 y 1533, legajo personal de fs. 1572 (Sierra), informe de fs. 1583, 1584, 1589, 1590, 1591 y 1595/1604, informe de fs. 1585/1586, informe de fs. 1587, listado de fs. 1502, placa fotogr fica de fs. 1671, placas fotogr ficas de fs. 1675/1681, informe de fs. 1697/vta., informe actuarial de fs. 1700, 1702 y 1714/1717, informes de fs. 1737, 1738/vta., 1739, 1740/vta., 1741, 1742, 1743, 1744, 1745/1749, 1750, 1751 y 1755, copias certificadas de listados de insumos recibidos por el hospital Fiorito de fs. 1780, nota de remisión de insumos del hospital Fiorito de fs. 1781/1787, historia clínica de fs. 1790/1843, informe actuarial de fs. 1844, informe de fs. 1845, informe de fs. 1861/1864, informe actuarial de fs. 1872/vta., informe de fs. 1873 conjuntamente con referencias de

fotografías de fs. 1874/1876 y placas fotogr ficas de fs. 1877/1891, placas fotogr ficas de fs. 1904/1905, recorte de diario de fs. 1906, reconocimiento médico de fs. 1907, informe actuarial de fs. 1911 y 1912, informes obrantes en actuaciones de fs. 1923/1939, reconocimiento médico de fs. 1946, 1948, 1951, 1954, 1970, 1981 y placas fotogr ficas de 1947, 1955, 1971/1973 y 1982, copia del electrocardiograma de fs. 1976 (Fernández Jorge), placas fotogr ficas de fs. 2001, recorte periodístico de fs. 2001vta., nota de fs. 2006, informe de inspección técnica balística de fs. 2009/2019 conjuntamente con fotografías de fs. 2084/2086, informe actuarial de fs. 2031, carta obrante a fs. 2033/2037vta. conjuntamente con fotografías extraídas de diarios, informe actuarial de fs. 2049, material fotográfico aportado por el diario "P gina 12" de fs. 2061/2080, informe actuarial de fs. 2081, recorte periodístico de fs. 2114, reconocimiento médico de fs. 2144/vta., 2145/vta., 2146/vta., 2147/vta. y 2148/vta., plano de fs. 2152, placas fotogr ficas de fs. 2153/2159, reconocimientos médicos de fs. 2160/vta., 2161, 2162/vta., placas fotogr ficas de fs. 2206, informe de la empresa MOVICOM de fs. 2207, placas fotogr ficas de fs. 2251/2400, Informe pericial balístico de fs. 2419/vta., plano de fs. 2420, reconocimiento médico de fs. 2421/vta., informe de la empresa Nextel de fs. 2687 conjuntamente con detalle de llamadas realizadas a fs. 2688/2699, informe de la empresa Nextel de fs. 2700/2701, informe de la empresa Telefónica de Argentina de fs. 2705/2736, reconocimiento médico de fs. 2769, reconocimiento médico de fs. 2774, informe de fs. 2801/2809, informe de orden de servicio de fs. 2810/2811vta., placas fotogr ficas de fs. 2823/2825, legajo personal de fs. 2838 (Mendoza), copia de ordenes de servicio con anexos de fs. 2853/2945, informe actuarial de fs. 2964/2965vta., informe de la empresa Telefónica de Argentina de fs. 2999/3006, reconocimiento médico de fs. 3029, plano de fs. 3036 y 3043, informe actuarial de fs. 3047/3058vta. conteniendo transcripciones de las desgrabaciones de cassettes correspondientes a las modulaciones radiales grabadas por la radioestación cabecera A y B 2 conjuntamente con sus respectivos cassettes, reconocimientos médicos de fs. 3062/vta., 3063/vta., 3065/vta., 3067/vta., 3069/vta., plano de fs. 3073, informe actuarial de fs. 3088/vta., informe de fs. 3130, 3132 y 3134, informe de fs. 3138vta., informe actuarial de fs. 3143/vta., informe de fs. 3155, informe de fs. 3158, recorte periodístico de fs. 3169, informe actuarial de fs. 3186, informe de la empresa Telefónica de Argentina de fs. 3187/3198, informe de la empresa Movicom de fs. 3199/3200, informe de fs. 3205, placas fotogr ficas de fs. 3212, informe actuarial de fs. 3216, plano de fs. 3223, recorte periodístico de fs. 3224, informe actuarial de fs. 3242, placas fotogr ficas de fs. 3251/3255, informe actuarial de fs. 3370/3371, informe actuarial de fs. 3372, informes y documentación aportada por la empresa de trenes Metropolitano de fs. 3376/3389, reconocimiento médico de fs. 3424, reconocimiento médico de fs. 3542/vta., placas fotogr ficas de 3543, informe actuarial de fs. 3602, informe de la Comisión Nacional de Comunicaciones de fs. 3629/3632, informe de la empresa Nextel de fs. 3633/3644, 3645/3647, 3648, informe de la empresa Telecom de fs. 3649, informe de fs. 3652, reconocimiento médico de fs. 3662/vta., reconocimiento médico de fs. 3665, informe actuarial de fs. 3712, informe actuarial de fs. 3778/vta., precario médico de fs. 3813, placas fotogr ficas con referencias de fs. 3858/3863 y 3867/3950, informe de fs. 3864, informe de fs. 3974, recibos de fs. 4008/4009, informe actuarial de fs. 4051, informe de la empresa Telefónica de fs. 4077/4078 y 4079/4088, informe de fs. 4089/vta. informe de la Comisión Nacional de Comunicaciones de fs. 4095 y 4098, informe de la empresa Personal-Telecom de fs. 4098, 4099/4100 y 4101/4103, historia

clínica de fs. 4118/4141, 4165/4167vta., reconocimiento médico de fs. 4142, 4143 y 4144/4145, placas fotográficas de fs. 4206/4207 y 4210, fotocopia del libro de guardia del Hospital Rossi de fs. 4257/4259, fotocopia de historia clínica del hospital "Evita Pueblo" de fs. 4266/4272, reconocimiento médico de fs. 4283, informe de la Comisión Nacional de Comunicaciones de fs. 4316 y 4362, informe de la empresa CTI de fs. 4317/4318, 4319 y 4320, informe del Hospital Grierson de fs. 4327/4328, informe de la empresa Telefónica de fs. 4363/4454 y 4455/4541, informe de fs. 4552, informe de la Comisión Nacional de Comunicaciones de fs. 4554, 4558/4560, informe de la empresa Telecom de fs. 4555/4557, informe de la empresa Telecom-Personal de fs. 4561/4562 y 4563/4564, informe de la empresa Nestel de fs. 4565/4569, informe de la empresa Telefónica de fs. 4570/4574, historia clínica de fs. 4577/4583vta., placas fotográficas de fs. 4652/4654, informe de fs. 4733, historia clínica de fs. 4801/4805, reconocimiento médico de fs. 4812, informe actuarial de fs. 4838/vta., copia certificada de diploma de estudios de fs. 4840/vta., copia de reconocimiento médico de fs. 4914/vta., informe pericial con fotografías de fs. 4951/4954, informe de fs. 4955, copia del libro de guardia y de armería del Comando de Patrullas de Avellaneda de fs. 4957/4959, placas fotográficas de fs. 4960, placas fotográficas con referencias de fs. 4961/4983, croquis del anexo "A" de fs. 5061, placas fotográficas del anexo "B" de fs. 5063/5069, imágenes digitalizadas correspondientes al anexo "C" de fs. 5071/5075, imágenes digitalizadas correspondientes al anexo "D" de fs. 5077/5086, imágenes digitalizadas correspondientes al anexo "E" de fs. 5087/5096, imágenes digitalizadas correspondientes al anexo "F" de fs. 5096/5099, placas fotográficas del anexo "G" de fs. 5101, imágenes digitalizadas correspondientes al anexo "H" de fs. 5103/5112, imágenes digitalizadas correspondientes al anexo "I" de fs. 5113/5116, imágenes digitalizadas correspondientes al anexo "J" de fs. 5118/5126, placas fotográficas del anexo "A" de fs. 5128/5138, placas fotográficas del anexo "L" de fs. 5140/5147, placas fotográficas del anexo "LL" de fs. 5149/5151, imágenes digitalizadas correspondientes al anexo "M" de fs. 5153/5157, imágenes digitalizadas correspondientes al anexo "N" de fs. 5159/5163, imágenes digitalizadas correspondientes al anexo "Ñ" de fs. 5165/5170, imágenes digitalizadas correspondientes al anexo "O" de fs. 5172, copia certificada de historia clínica de fs. 5208/5218, historia clínica de fs. 5215/5224, historia clínica y recibos de fs. 5226/5232, carta manuscrita de fs. 5316/5320vta., informe de fs. 5375, historia clínica de fs. 5379/5383, copia certificada del libro médico-policia de fs. 5387/5388, certificado de nacimiento de fs. 5447/vta., certificado de nacimiento de fs. 5506, certificado de defunción de fs. 5508, constancias de fs. 5636, informe de fs. 5642/vta., historia clínica de fs. 5649/5652 y de los planos murales de fs. 5679, acta de aprehensión y secuestro fs. 202/vta., acta de incautación de fs. 203/vta., acta de constatación e incautación de prendas de fs. 204/205, acta de identificación e incautación de fs. 212/vta., acta de inspección de fs. 220, acta de reconocimiento de cadáveres de fs. 226, 244, 247/vta., acta de inspección fs. 228/vta., acta de inspección fs. 343/vta., acta de incautación de fs. 434/vta., acta de secuestro de fs. 527/528, acta de inspección ocular y secuestro de fs. 681/vta., acta de inspección ocular y secuestro de fs. 684/vta., acta de fs. 689/690, 691, 692/vta., 693, 696, 697, 698, 699/712, 713/722, 723 y 724/730, acta de procedimiento y secuestro de fs. 834/835vta., acta de incautación de fs. 881/882vta., acta de inspección técnica de fs. 904, acta de inspección técnica de fs. 920, acta de allanamiento y secuestro de fs. 1080, actas de fs. 1156/1160, acta de allanamiento de fs. 1257vta., acta de allanamiento de fs. 1265vta./1266, acta de incautación de fs. 1314, acta de

registro domiciliario de fs. 1321/vta., acta de fs. 1361/vta., acta de fs. 1645/vta., acta de fs. 2007, acta de fs. 2008, acta de fs. 3865/vta. y 3866/vta., informe balístico de fs. 4221/4225 y del informe técnico de fs. 4623/4634, informe balístico de fs. 4635/4643 y 4898/4899, informe de criminalística de fs. 4618/4619, informe balístico sobre proyectil de testigo de identidad reservada a fs. 4616/4617, informe balístico sobre proyectil aportado por Marcelo Juárez a fs. 4614/4615, informe balístico sobre proyectil aportado por Jorge H. Fernández a fs. 4612/4613 e informe balístico sobre características de disparo de escopetas a fs. 4603/4611, informe pericial de audio de fs. 4938/4950 conjuntamente con videos, discos compactos y gráficos, informe pericial balístico realizado por la defensa del encartado Fanchiotti, de las placas fotográficas obrantes en los anexos 1 y 2, acumulados por cuerda a la presente, como así También de la totalidad de las fotografías obrante en los discos compactos y de las filmaciones en los videos cassettes reservados como efecto, la declaración testimonial prestada por Walter Javier Medina de fs. 3535/3538 y del plano efectuado por el testigo de fs. 3539, declaración testimonial de Isidro Benitez de fs. 623/626 y planos consecutivos que forman parte de su testimonio, declaraciones testimoniales de Adrian Gilberto Bazquez de fs. 2973/2977, testimonio de Daniel Orlando Echeverria de fs. 2981/2984, declaración testimonial de Horacio Nestor Marchioli de fs. 2985/2987, testimonio de Veronica Isabel Ferello de fs. 1162/1164, declaración testimonial de Verónica Ruggeri de fs. 1353/1354, testimonio de Miguel Paniagua de fs. 1897/1898, declaración testimonial de Miguel Francisco Vallejos de fs. 1152/1154 y 1283/vta., testimonio de Jose Ángel Mateos de fs. 661/664, declaraciones testimoniales de Miguel Ángel Fó de fs. 243/vta., testimonio de Maximo Lanzetta de fs. 741/743, declaración testimonial de José Albala de fs. 305, pericia de fs. 3827/3829, fotografías de fs. 3830/3857, pericia de fs. 3095/3097 y fotografías de fs. 3098/3126, declaración testimonial de Gladys Beatriz Gramajo de fs. 803, testimonio de Pedro Wircarzuk de fs. 1003/1006, abastece la plataforma fáctica aquellos que han sido exhibidos en el debate.

Asimismo a los fines de la determinación de la materialidad ilícita se ha tenido en cuenta toda la prueba aportada al debate en los términos del art. 363 del C.P.P., como así También la producida en extraña jurisdicción y la totalidad de los resultados de las medidas de instrucción suplementaria oportunamente dispuestas y agregadas a estos actuados.

Como así También los diversos elementos aportados en el transcurso del debate, mediando conformidad de las partes.

Por ello, voto por la afirmativa, por ser mi lógica y sincera convicción.

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Roldán, dijo:

Comparto en forma parcial el voto precedente ciñendo mi discrepancia sólo en dos aspectos, uno en lo atinente al hecho perpetrado en la estación ferrea de Avellaneda por entender que el coimputado Acosta fue el autor material del

mismo y que el coencartado Fanchiotti prestó a aquel un auxilio o cooperación sin el cual no habría podido cometerse -art. 45 del Cód. Penal-, ello, por los fundamentos expuestos infra.

El otro ítem lo es en relación al suceso intimado al coprocesado Osvaldo Félix Vega pues, en mi opinión, la acusación no logró la cabal acreditación de dicho plexo fáctico.

Por ende comparto la línea argumental que siguió el Sr. Letrado Defensor Dr. Postillone en su alegato, quien efectuó una reseña de la situación de su pupilo en la anterior instancia, efectuando luego un análisis de la prueba rendida en el debate para concluir sosteniendo que carece de toda entidad para acreditar el hecho puesto en cabeza de su asistido.

Al respecto se observa que en el punto V del auto de fs. 5520/5550 la Sra. Juez Titular del Juzgado de Garantías N° 5 departamental, Dra. Marisa Salvo resolvió dictar el sobreseimiento de Osvaldo Félix Vega respecto del delito de encubrimiento en los términos del art. 277 inc. 1° letra d) y 2° letra c) del Código Penal, de conformidad con lo previsto por el art. 323 inc. 2° del C.P.P.- En atención al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, con fecha 06/05/04, resolvió -respecto de Vega- revocar parcialmente la resolución de fs. 5520/5550vta., en cuanto dispuso el sobreseimiento del inculcado, disponiendo que se eleven las presentes actuaciones a la etapa del juicio, en orden al delito calificado por el art. 45 y 277 inc 1° apartados b) y d) e inc. 2° apartado a) del C.P. -Ver fs. 5802/5808-.

En el curso del debate, la prueba rendida en relación a Vega no fue abundante. Ello no es óbice para arribar a un veredicto condenatorio -dicho esto en abstracto-, empero y en la especie, amén de la escasez probatoria, los elementos de convicción allegados al debate oral y ponderados por la acusación carecen, a mi ver, de la necesaria relevancia probatoria como para receptar favorablemente la pretensión fiscalista.

Vega prestó declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. en la etapa de la investigación penal preparatoria a fs. 4683/90 -que se encuentra incorporada por lectura- expresando que "Yo fui designado jefe Departamental de Lomas de Zamora con jurisdicción sobre los partidos de Ezeiza, Esteban de Echeverría, Almirante Brown, Lomas de Zamora, Lanús y Avellaneda, a fines del mes de octubre del año 2001, relevando al comisario Inspector Daniel Rago por disposición de la superioridad. Que desde ese momento a la fecha de los acontecimientos que se me imputan, en la jurisdicción se realizaron diversa cantidad de los denominados piquetes, con cortes de ruta y puentes, no suscitándose inconvenientes de gravedad en la mayoría de ellos, y d ndole intervención según los lugares a la justicia federal o a las fiscalías correspondientes. Que con respecto a la designación del comisario inspector

Alfredo Luis Fanchiotti como jefe de servicio, no fue dispuesta por mi, dado que la orden de servicio emanada de la jefatura departamental Lomas de Zamora, en requerimiento de personal para los acontecimientos que se sucederían el día 26 de junio de 2002, yo había solicitado que los jefes de servicio fueran comisarios pertenecientes a cada jurisdicción donde se llevaría a cabo dichas manifestaciones, y que los supervisores fueran los comisarios inspectores jefes de zona de cada partido, es decir los comisarios inspectores y que yo era el supervisor, que También así se modificó desde la ciudad de La Plata, la cantidad de efectivos solicitados en un grado mayor al requerido. Que en virtud de ser el supervisor y tener seis objetivos si mal no recuerdo, hice asiento en la jefatura departamental dado que en la mayoría de los partidos se producirían aparentemente cortes y manifestaciones. Desde hora temprana comencé a realizar llamadas juntamente con el secretario departamental subcomisario Salerno, a los distintos objetivos con el fin de determinar si el personal que había sido mencionado en la orden de servicio estaba llegando. También, de La Plata desde primera hora me consultaban si el personal se estaba presentando, llamaban desde el centro de operaciones policiales (C.O.P.), me llamaban a mi o a Salerno para ver como iba todo. La comunicación mantenida con los comisarios inspectores jefes de zona, se realizaba a través del sistema nextel a raíz que había sido dispuesta que la totalidad de comisarios y de comisarios inspectores tuvieran dicho aparato para mantener comunicación las 24 horas desde la época del comisario inspector Rago como jefe departamental. Fanchiotti me informa que se estaba reuniendo varias cantidades de personas de distintos movimientos por distintos lugares en la zona de cercanías del puente Pueyrredón. Al tener en mi oficina un televisor, no recuerdo la hora, comienzo a ver que un grupo de piqueteros que avanzaba por calle Mitre de sur a norte y otro que avanzaba por la misma arteria de norte a sur, lugar donde se encontraba formado un cordón de personal policial, le indicó a Fanchiotti que dialogue con los responsables de los piquetes para ver cual era el objetivo que llevaban, ahí me dicen que estaban muy hostiles, por lo cual le digo que si buscan la pelea, que se abran y los dejen pasar, que es la directiva que se imparte comúnmente, y es lo que figura en la orden de servicio en cuanto a que no haya roce con los piqueteros y manifestantes. Al ver la circunstancia por la televisión de que había enfrentamiento a la bajada del puente Pueyrredón, y observar que Fanchiotti había sido golpeado, en el vehículo oficial provisto, previo hablar con el Dr Eduardo Alonso, fiscal general y ponerlo en conocimiento de las imágenes televisivas, me dirijo al lugar. También quiero aclarar que una hora antes de que comenzar los hechos había hablado con el Dr. Alonso, y le explique que a la bajada del puente Pueyrredón sobre Mitre se encontraba personal de prefectura en una cantidad aproximada de cincuenta hombres, circunstancia que me había comunicado con el comisario inspector Fanchiotti, a quien le dije que les refiriera que subieran al puente y se mantuvieran en el mismo. En el camino hacia el lugar de los hechos, es decir el puente Pueyrredón, Fanchiotti me contestaba a mis preguntas que los manifestantes se replegaban y atacaban con distintos elementos y que escuchaba disparos de armas de fuego del sector donde se hallaban los piqueteros y que estaba rompiendo todo lo que tenían al paso, También me dice que están efectuando detenciones por lo cual me comunicó con el comisario inspector Modola que se hallaba de jefe de servicio en el puente Uriburu en Valentín Alsina, con otros manifestantes en forma pacífica, requiriéndole que envíe apoyo al puente Avellaneda el camión celular del comando a su cargo, circunstancia esta que le comunico a Fanchiotti. En esos momentos me hallaba a la altura de la estación

Lanús cuando efectuó la modulación con Modola. Unas cuadras mas adelante se hallaban manifestantes en la Municipalidad de Lanús en forma pacífica pero entorpeciendo el tránsito. Al llegar a Pavón y Galicia, y al ser el tránsito tan intenso, doblo por Galicia, paso por los siete puentes y voy hasta Gemes, que es una avenida, con el objeto de agilizar mi llegada, y por Gemes salgo a Mitre, tarde en arribar al lugar aproximadamente una hora. Comienzo a avanzar por avenida Mitre hasta el puente Pueyrredón, pasando por plaza Alsina, donde no observo disturbios, de ahí en Más, observo gran cantidad de piedras sobre la avenida, negocios con sus vidrios rotos y al llegar al puente a,reo distante a unos metros del puente Pueyrredón tampoco observo disturbios pero si personal policial. Le consulto a un suboficial donde eran los disturbios, diciéndome que se había calmado todo pero que para el lado de la estación Avellaneda También hubo líos, continúo por Mitre hasta Pavón, pasando por debajo del puente, no por la zona del bingo. Al llegar a Pavón observo gran cantidad de coches destruidos, y a lo lejos veo personal de prefectura formado, de policía federal formado y de infantería formado a la altura de la estación de servicio Shell, ahí me bajo y veo que no hay disturbios, y le preguntó a un subcomisario del que desconozco sus datos filiatorios, donde había sido trasladado el personal policial herido, informándome que habían sido trasladados al hospital Fiorito. Como no había incidentes en el lugar, decido irme al hospital, en el camino al hospital lo llamo a Fanchiotti, y le pregunto ¿donde estas?. Me dice que estaban haciendo detenciones de los que provocaron los destrozos, le digo "estoy llegando al Fiorito, dejalo al comisario y apenas puedas vení para ac ". Llego al hospital e ingreso al mismo en coche oficial y uniformado, me bajo y observó gran cantidad de medios en la puerta, en el playón que da afuera de la guardia, lugar donde un periodista conocido me requiere una nota y le digo que en ese momento no, que me estaba interiorizando de la situación y luego cuando saliera le iba a dar la nota. Traspaso la puerta de la guardia ingreso a alguno de los boxes y pido con el médico que estaba a cargo, y una señora me dice que es la directora del hospital y le explicó que soy el jefe de la departamental, si me podía interiorizar sobre los heridos que había. En ese momento me dice que había dos muertos, le pregunto de donde los habían traído y quien los había traído, me contestó que no sabía que eran por los incidentes del puente Pueyrredón, esta es la primer noticia que tuve acerca de dos personas fallecidas. Ahí llamo a La Plata, y me comunico con el comisario General Beltrachi e informo que había dos personas muertas y una grave, y que También habian fracturados y heridos con bala de goma. Decido irme a la comisaría 1º de Avellaneda porque me informan que había llegado el Fiscal, cuando salgo por la puerta que da

Los fundamentos, 2º: ¿Participaron los acusados en los hechos que se tuvieron por demostrados?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Lugones, dijo:

Antes de adentrarme en profundo al desarrollo de esta cuestión, hará unas consideraciones previas relacionadas a la existencia de disparos ya sea de otras fuerzas de seguridad o por parte de los manifestantes, cuestión que ha sido muy debatida en este juicio, haciendo la salvedad en lo que respecta a Walter Medina, ya que dicha cuestión ser tratada más adelante.

Así, comienzo por indicar que ha quedado fehacientemente comprobada la desvinculación de la actividad de los manifestantes en las lesiones de quienes resultaron heridos durante los incidentes que acontecieron el día de los hechos, señalando en lo que aquí interesa que no han disparado armas de fuego o similares contra las víctimas de los hechos en tratamiento o contra personal policial, utilizando piedras, gomeras, palos y demás elementos contundentes para repeler el actuar de los efectivos.

A tal afirmación se llega no solo por los propios dichos de las fuerzas de seguridad apostadas en las inmediaciones del Puente Pueyrredón, sino También por lo expuesto por los mismos manifestantes, comerciantes, vecinos, funcionarios públicos, periodistas, camarógrafos, fotógrafos, médicos, empleados de la estación ferroviaria y transeúntes, quienes reeditaron los sucesos a través de su testimonio, ratificando sus expresiones las imágenes filmicas o fotografías exhibidas a modo de re?forzar su memoria.

Comentario aparte merecen los dichos de Luis Daniel Ruiz, chofer de la línea T.A.R.S.A., quien manifestó que circulando por Mitre se le apareció una persona que lo apuntó con un arma -describi,ndola como un pistolón o escopeta-, para que detuviera la unidad, subiendo a ella tres o cuatro sujetos con los rostros cubiertos, extrayendo uno de ellos un arma de fuego, quien según los dichos del testigo le dijo:"...quedate en el molde...lo único que te pido es que colabores con nosotros porque hoy voltearon dos compañeros nuestros en la estación de Avellaneda...", despejando con ello toda posible conexión temporal con los hechos acaecidos. Asimismo se descartó toda vinculación de los integrantes de las distintas fuerzas de seguridad que se encontraban apostadas en las inmediaciones del Puente, con las lesiones sufridas por las víctimas de autos, resultando conveniente indicar cual fue su desplazamiento.

Por un lado el grupo de Infantería compuesto por un grupo de Avellaneda, a cargo del Subcomisario Cielli y otro grupo de Glew a cargo del oficial De la Vega, quienes avanzaron por Mitre, giraron unos metros por la Av. Pavón y se detuvieron sobre el margen izquierdo, efectuando algunos de ellos disparos con escopeta provistas con postas de goma. además de los nombrados, portaban escopeta los oficiales Humberto Ferreyra, Antonio Diaz y Di Paola. El armamento utilizado era antidisturbio, con cartuchos con postas de goma -los cuales eran de color blanco transparente- y de fogueo -de color negro y marrón-, estando También provistos para este operativo de equipos antidisturbios, pistola lanza gases, chalecos antibalas, cascos, escudos y elementos para protección personal, como ser tobilleras, todos los cuales fueron retirados de la armería del destacamento, y además cada Oficial que estaba a cargo de un grupo era el encargado de controlar el armamento que se retiraba, como asimismo disponía qui,n iba a portar la escopeta, el escudo o el bastón. Sumándose a los nombrados, conformaban este grupo: Fares Daniel, Viana Jose, Villa Diego, Ostrit Juan, Soria Jose Norberto, Santana Pablo (quien reconoció que llevaba unos cartuchos rojos que eran los unicos que había en la armería y que luego los entregó a la U.F.I.).

También formaban parte del grupo Juan Pirrotta y Marcelo Juárez, quienes se hallaban provistos de una escopeta con munición de guerra y de goma, pero no se plegaron al desplazamiento sino que permanecieron arriba de los móviles. Respondiendo al oficial De la Vega, estaban como escopeteros el Sgto. Castillo y Gerardo Sánchez, portando escopetas con postas de goma de color blanco y verde, y el Sargento Palavecino contaba con una escopeta lanzagases, mientras que el resto del personal estaba equipado con casco, escudo, chaleco y bastón. Se plegó a ese grupo el personal de Marea Azul, equipado con material antitumulto, quienes luego de esa secuencia avanzaron por Pavón y al llegar a la Plazoleta que se encuentra frente al inicio del Supermercado Carrefour, se ubicaron de ahí en más sobre el margen derecho de la citada Avenida, siempre por detrás del grupo de Caballería, deteniendo finalmente la marcha, por orden del Subcomisario Cielli, frente a la estación de servicio Shell. Desempeñándose como escopeteros se encontraban los oficiales Colucho, Ocampo y Ver, quienes utilizaron postas de goma color blanco o transparente. En la intersección de Mitre y Pavón, pero sobre el acceso al Puente Pueyrredón Viejo, se apostó un grupo de Prefectura, correspondiente a la compañía Guardacostas, al mando de Javier Murador, conformado por Alberto Caro y Gustavo Gaitan Cabrera -escopeteros-, Elvio Adrian Aguilera -lanza gas- y Walter Hernán Insaurralde -escudero-, quienes hicieron un desplazamiento de pocos metros recién cuando se acercaron corriendo los manifestantes que desde Mitre doblaban hacia Pavón, efectuando en ese momento algunos disparos de escopeta con posta de goma y lanza gases, toda vez que los manifestantes durante su repliegue arrojaban diversos elementos contundentes contra el grupo. Sobre el mismo sector del Puente Viejo, También, se encontraba un grupo de Marea Azul, a cargo del oficial Marcelo Chavez, portando escopeta únicamente el Sgto. Diaz Santos, quienes avanzaron por el margen derecho de la Avenida Pavón hasta la Plazoleta, sin haber efectuado disparos. Chavez ordenó que el Sgto. Diaz Santos junto con parte del grupo se trasladaran hacia la zona de Mitre, dado que el Comisario Roda (jefe de Marea Azul) le pidió refuerzos. Chavez y el resto de su grupo prosiguieron su marcha acoplándose a la gente de Infantería comandada por Cielli, deteniéndose por orden del mismo cuando estaban a 40 mts. de la estación Avellaneda.

También sobre el acceso al Pte. Pueyrredón Viejo, se apostó un grupo del cuerpo de Caballería, a cargo del Principal Berardoni quien, siendo el único que portaba escopeta provista con munición antitumulto, no efectuó disparos y permaneció siempre en el sector junto con el grupo de Prefectura antes mencionado. El cuerpo de Caballería, comprendido por escuadrones de Ezeiza, Avellaneda y La Matanza, bajo las ordenes del oficial Echeverría, se apostaron en el acceso al Puente Pueyrredón, sobre la Avenida Pavón, frente al supermercado Carrefour. Juntamente con este grupo se encontraba el destacamento de Caballería La Plata, cuyo jefe era el oficial Marchioli.

Ambos grupos de Caballería avanzaron desde ahí y a instancias del encartado Fanchiotti, por la mano derecha de la Av. Pavón oportunidad en la que efectuaron disparos con munición antitumulto, siendo que al llegar frente a la estación Avellaneda, decidieron detenerse no obstante advertir que Fanchiotti y el personal

del comando continuaron su marcha hacia el interior de la estación. A su vez había un último grupo de Caballería de La Plata, a cargo del oficial Bazquez, apostado cerca de la plazoleta y que permaneció debajo de un toldo, frente a un camión, hasta que pasaron los manifestantes por Pavón, momento en el que se cruzaron hacia el margen derecho de dicha Avenida del lado de Carrefour, salieron del lugar y continuaron avanzando por el referido tramo de la Avenida Pavón haciéndolo siempre por detrás de los dos grupos de Caballería, que estaban al mando de Echeverría y Marchioli, a quienes alcanzaron una vez que se detuvieron frente a la Estación.

Tras salir Fanchiotti y el personal del Comando de la estación, Caballería avanzó por la Avenida Pavón alrededor de 20 cuadras más hacia el sur, actuando en algunos casos en apoyo para llevar adelante detenciones de manifestantes realizadas por personal de comisaría.

De los integrantes de Caballería, portaban escopetas Marchioli, Echeverría, Antúnez, Mario Delgado, Ignacio Ortega, Adrian Bazquez, Miguel Sandoval, Andres Onofre, Marcelo Mracovich y Jorge Duarte. A excepción de los dos últimos, el resto se desplazó por el sector señalado de la Avenida Pavón y efectuó disparos con postas de goma contra los manifestantes.

Duarte, mientras se encontraba al cuidado de los móviles estacionados al costado de la subida al Puente Pueyrredon, frente al Carrefour, efectuó disparos con postas de goma cuando un grupo de manifestantes pretendió incendiar en ese lugar un micro.

Claudio Pereyra, integrante del grupo de Adrián Bazquez no llevaba escopeta, pero sí la canana con cartuchos color rojo y verde de goma, sin haber sido utilizados.

Finalmente, sobre el puente Pueyrredón, se ubicaron cuatro grupos de la Prefectura Naval Argentina, componentes todos de la Agrupación Albatros. Al mando de los cuatro estaba el 2do. jefe de la agrupación Livio Funari. En particular, uno de los grupos era comandado por el Oficial Ramirez-quienes se apostaron en la subida del puente Pueyrredón, frente a Carrefour-, junto a ellos había un grupo de control antidisturbios de Caballería, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Cuando retrocedió por la Avenida Pavón el grupo de manifestantes rumbo a la estación, notaron que desde atrás eran seguidos por un grupo policial y vieron que adelante de estos había uniformados que actuaban no como un grupo de control de disturbios sino como personal policial, sin orden y sin control, que disparaban hacia los manifestantes.

Una vez que ese personal policial los pasa, el grupo de Caballería que estaba con ellos en la subida del puente, comienza avanzar por la Avenida ocupando la mano derecha, en tanto que el grupo de Ramirez se desplaza en la misma dirección, pero ocupando el carril izquierdo.

Ramirez, Silvio Hugo Acosta, Daniel Augusto Aibel (escopetero), Leandro Gabriel Abella (escopetero), Aldo Aurelio Vallejos (lanza-gases) y Emilio Angel Villán (lanza-gases) fueron contestes al señalar que en ese desplazamiento realizaron los disparos justo en los momentos en los que traspasaron el sitio donde se incendiaban unos sillones y el colectivo. Seguidamente el mencionado grupo cruzó la avenida Pavón, más precisamente hacia el carril derecho, llegando hasta la estación de servicio Shell lugar desde donde avanzaron hasta llegar a un puesto de venta de flores situado cerca del acceso a la estación de Avellaneda. Otro grupo de Prefectura, se encontraba apostado cerca del anterior, a cargo de Torrico Moreira integrado por los efectivos Alonzo, Elesponto, Gauna, Almada Ricardo y Almada Roberto, Soto Benitez, Colombo Cristobal, Emilio Silva y Oscar Nuñez, quienes una vez que el grupo de Ramirez inició el avance por el margen izquierdo de la Avenida Pavón, avanzaron por la zona derecha pegados a la vereda del supermercado Carrefour, siguiendo hasta llegar a la estación de servicio Shell y siempre por detrás de las otras formaciones. Tanto los escopeteros como los lanza-gases, escuderos y el encargado de grupo no efectuaron durante su avance disparo alguno, ello porque delante de ellos marchaban muchos efectivos de las fuerzas de seguridad.

También se constató que tanto la agrupación al mando de Rubén Mario Casco como la de Hugo Alberto Gruner se apostaron arriba del Puente Pueyrredón, a la altura del Bingo de Avellaneda, siendo que el grupo de Gruner permaneció arriba del puente no así la agrupación al mando de Casco, la cual recibió una orden de dar apoyo, por lo que en un principio salieron en un camión hasta que llegaron a la altura en la que por Pavón habían incendiado un micro, siguiendo su avance a pie hasta juntarse con el grupo de Torrico que se había parapetado en la estación de servicio Shell. Se pudo determinar -valorando la totalidad de los testimonios de los efectivos pertenecientes al grupo de Casco- que no efectuaron disparo alguno. En cuanto al grupo de Gruner, si bien los testimonios no fueron del todo contestes, se determinó que para repeler el ataque de los manifestantes, quienes en un momento dado -un grupo de entre 20 a 25 personas- les arrojaron todo tipo de elementos contundentes, el nombrado dio la orden de efectuar disparos, motivo por el cual los escopeteros efectuaron dos disparos con munición antitumulto cada uno, lanzándose asimismo una granada de mano de gas lacrimógeno.

Quedó claramente comprobado que la Prefectura Naval Argentina fue provista únicamente con cartuchería de tipo AT (anti-tumulto) con posta de goma de color transparente; como así También que los controles de los materiales que se les entregó a cada uno de los efectivos fue más que completa. Así lo explicó el mencionado Mario José Ramirez, quien describió que el material lo controlaba el armero que lo entregaba, el efectivo que lo recibía, el encargado del grupo y por

último el jefe del grupo. En forma conteste se expidió José Antonio Torrico Moreira y Hugo Alberto Gruner, ambos jefes de grupo. Es de fundamental importancia mencionar que las fuerzas de seguridad pertenecientes a la Prefectura Naval Argentina efectuaron únicamente -en forma medida y controlada- disparos con municiones antitumulto y que los mismos se realizaron para repeler agresiones y dispersar a los manifestantes. Solamente el Suboficial Nuñez resultó lesionado dañándose el casco que portaba, deduciéndose que el mismo no fue producto de un proyectil disparado con un arma de fuego, ello de acuerdo a lo surgente de los testimonios ponderados y a lo dictaminado por el Licenciado Mártires Durán.

Apontoca la desconexión entre las lesiones antes descriptas con el actuar de manifestantes y fuerzas antitumulto las conclusiones de los peritos Pregliasco y Martinez.

Por otra parte, de la declaración brindada por Silvio Pereyra en este juicio, quien fue herido con un proyectil esf,rico estando en la puerta de la Secretaría de Medio Ambiente de la Municipalidad de Avellaneda ubicada sobre la Avenida Pavón, pudo llegar a entenderse que el disparo que lo hirió habría provenido del grupo de Prefectura que venía trotando por la mentada avenida.

Esto en tanto el citado testigo refirió que en aquella jornada se encontraba trabajando en su oficina, y luego de aproximadamente 40 minutos de que había visto pasar a manifestantes por la Avenida Pavón, escuchó detonaciones que provenían del Puente Pueyrredón, por lo que decidió salir en busca de su vehículo, siendo que al intentar salir de la Municipalidad, notó el desorden generado sobre la mencionada arteria. Que ante ello ordenó que abrieran las puertas de la Municipalidad y dejaran ingresar a mujeres y niños. Que en determinado momento observó a una mujer, que llevaba consigo un beb,, que caía al suelo, pudiendo ver delante suyo alrededor de siete efectivos de la Prefectura Naval y que al intentar ayudar a esta persona, sintió un impacto de plomo a la altura de la clavícula, aclarando que cuando fue herido no había manifestantes entre ,l y las mencionadas fuerzas de seguridad. Añadiendo que este grupo, luego continuó avanzando, no deteniéndose en ningún momento para saber que había pasado y siguieron hasta pasar la puerta de la Municipalidad, apostándose a un costado de la misma.

Respecto al proyectil, señaló que le quedó alojado entre el hueso y la piel. Que una vez que logró reincorporarse, fue llevado nuevamente al interior de la Municipalidad, donde al quitarle la ropa cayó el perdigón, el cual guardaron en un sobre que luego fue lacrado en la Fiscalía.

Sin embargo, aclaró posteriormente que los efectivos de Prefectura se encontraban a una distancia de aproximadamente veinte o veinticinco metros, pero que no podía aseverar que los mismos hayan sido quienes le dispararon, ya que no vio tal circunstancia, que únicamente dijo que los tenía enfrente suyo.

Más allá de esta aclaración formulada por el propio testigo, he de resaltar las conclusiones a las que ha arribado el Licenciado Martínez Duran al exhibírsele en el debate la pericia realizada a fs. 4635/4637 e incorporada por lectura en los términos de lo dispuesto por el artículo 366 inc. 4º del C.P.P..

En dicha oportunidad el mencionado perito refirió respecto del proyectil que entregara Pereyra, que ese proyectil esférico y los obtenidos en las autopsias respectivas de Kosteki y Santillán, guardaban características coincidentes entre sí. Que posteriormente hizo un cotejo entre estos proyectiles con los contenidos en un cartucho rojo de P.G. marca C.B.C. y con aquellos contenidos en un cartucho P.G. color negro, que son los provistos a la Prefectura Naval Argentina, determinando que el mismo se asemejaba más a los del cartucho rojo que a los del cartucho negro.

Agregó, exhibido que le fuera el proyectil entregado por Pereyra, el cual fuera reconocido por éste último en oportunidad de brindar su testimonio en el juicio como aquel que aportara al momento de prestar declaración testimonial bajo identidad reservada, -el que se encuentra reservado en la caja nº 5, en el orden nº 3, en tercer término, rotulado "contiene un proyectil de plomo esférico entregado por un testigo con reserva de identidad, efecto nº 241"-, que es un proyectil que tiene un diámetro menor a 8,3 milímetros, mayor de 9,10 y un peso de 3,750 gramos. Y con referencia a lo consignado a fs. 4636/vta., en cuanto al desarme del cartucho del tipo P.G. de vainilla color negro y el de marca C.B.C. de vainilla color rojo, acerca de la determinación de las características de las postas contenidas tanto en uno como en el otro, y preguntado si las diferencias que apreció con relación a la carga de estos dos cartuchos son perceptibles a simple vista o hace falta medirlos en forma rigurosa, dijo que por la relación de peso y, en cierta forma, el tamaño, es muy probable que sea apreciable a la observación directa.

Por último preguntado respecto a cuáles la conclusión a la que en definitiva llegó, contestó que conforme lo que se puede leer en el informe, los proyectiles incriminados presentan peso y diámetros compatibles con las postas testigos del cartucho de la marca C.B.C., por otra parte las postas testigos del cartucho de vainilla color negro, con relación a las consideradas incriminadas, revisten menor peso y diámetro.

Párrafo aparte cabe mencionar aquello relacionado al color de los cartuchos de propósito general así como de las postas de goma.

Al respecto, se cuestionó a lo largo del debate el color de las postas de goma, donde se dijo que existía una partida de estas, de color rojo. En mi opinión, no quedan dudas de que los imputados Acosta y Fanchiotti, utilizaron postas de guerra de color rojo, en el trayecto que comprendió la intersección de las avenidas Mitre y Pavón, sobre la avenida Pavón en las

inmediaciones del Supermercado Carrefour y en el interior de la estación de trenes de Avellaneda.

Bastaría para probar este acerto los propios dichos de los imputados Acosta y Fanchiotti, en cuanto mencionan que las postas de guerra eran solo de color rojo.

Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, no resulta ocioso remarcar que los testimonios vertidos por los armeros Ramón Amado Valdovino, Rubén Darío Artaza, Hipólito Navarro, Victor Lorenzo Baigorria y el Oficial Principal Luis Edmundo Aguirre, resultan ser contestes en cuanto afirmaron que para la fecha de los acontecimientos, la armería del Comando de Patrullas tenía asignados cartuchos de guerra de color rojo y cartuchos con postas de goma, los cuales podían ser de color verde o blanco transparente, no contando dicha repartición con cartuchos de estruendo. De igual modo he de valorar los dichos formulados por el imputado Lorenzo Colman, en la declaración brindada en los términos del art. 308 del Código de Rito, quien sostuvo que podía diferenciar los cartuchos con postas de goma, de los de guerra, por el color, indicando que los primeros eran transparentes y los otros de color rojo. De igual modo aseguró que en el Comando de Patrullas, cuando eran provistos de cartuchos de guerra, únicamente lo eran de color rojo.

También valoro en forma parcial el testimonio ofrecido por Jorge Claudio Ostroski, quien depuso que los cartuchos de propósito general se diferencian de los cartuchos anti-tumultos, por el color rojo de los primeros, ya que no tienen una identificación en particular, agregando que jamás vio cartuchos de posta de goma de color rojo, y la objetividad de su relato en este punto no puede ser puesta en duda, ya que como se ver más adelante, este testigo falseó parcialmente su declaración al decir que no escuchó disparos estando a 10 metros de la puerta de la estación de Avellaneda, momentos antes de que ingresaran allí Fanchiotti y Acosta, por lo que sus dichos no pudieron tener otra finalidad que favorecer a los imputados.-

Respecto al avance de las fuerzas de seguridad por la Avenida Mitre cabe señalar que el grupo de Marea Azul, a cargo del Comisario Roda, al arribar a las inmediaciones del puente Pueyrredón, se apostó sobre la bajada del mismo, la cual se ubica sobre la avenida Pavón, para luego trasladarse con su personal hasta la puerta del bingo de Avellaneda, toda vez que se habían hecho presentes una gran cantidad de manifestantes.

Indicó que para este operativo, como en otros, estuvieron provistos con equipo antidisturbio, compuesto por escopetas con municiones de goma, chalecos antibalas, escudos y bastones, aclarando que dicho equipamiento no había alcanzado para todo el personal.

Posteriormente y por orden del Comisario Inspector Fanchiotti, se acopló al grupo

de Infantería, el cual estaba apostado sobre la avenida Mitre. Nuevamente a requerimiento del aludido Comisario, comenzó a avanzar por la avenida Mitre en dirección a la Plaza Alsina, debido que por dicha arteria se aproximaba otra columna de manifestantes, los cuales se dirigían hacia el puente. En ese momento creyó que También lo hacía juntamente con el grupo del Sargento Colucho, pero éste en realidad no había avanzado. Que debido a la inferioridad numérica de su grupo fueron sobrepasados por los manifestantes. No obstante ello, continuó por la arteria de mención, apareciendo en un momento determinado, por la derecha de su grupo el Sargento Primero Leiva, disparando con su escopeta y a su lado el Oficial Sierra, quien tenía un palo en su mano, indicando que éstos luego tomaron unos metros de ventaja.

Señaló que en dicho avance el Sargento Di Palma, efectuó unos disparos con postas de goma, a los efectos de repeler la agresión por parte de los manifestantes, los cuales arrojaban todo tipo de proyectiles. Que al llegar a la Plaza Alsina, se encontró con el grupo del Diaz Santos, los cuales se hicieron presentes para brindarle apoyo. Que con su grupo continuó avanzando, pasando por la calle San Martín, hasta el lugar donde se efectuó la detención de Sebastián Russo, para finalmente dirigirse hacia la estación de servicio, que se encontraba al lado del Supermercado Carrefour, sobre la avenida Pavón.-

Que en un primer momento, el testigo no advirtió que el aprehendido estaba herido, siendo que el personal con el que se encontraba, lo pone en conocimiento que presentaba una herida en la pierna, viendo luego que en la caja de la camioneta había "sangre como de arrastre" , También recordó que un efectivo le manifestó que sobre la calle San Martín había visto dos heridos?.

A) RESPECTO DE LA SECUENCIA TRANSCURRIDA EN PAVON Y MITRE:

(víctimas: Cividino, Barreiro, Conti y Medina).
Corresponde aquí analizar la secuencia en las que son heridos Aurora Cividino, Marcial Domingo Bareiro, Sebastián Roberto Conti y Walter Javier Medina, sobre un tramo fctico que se desarrolla sobre Pavón, a metros de su intersección con la Avda. Mitre de mano izquierda mirando hacia el Sur hasta pasando la altura de la calle Podestá y antes de llegar al supermercado Carrefour de la localidad y partido de Avellaneda.

En primer lugar, tratar, la situación de Aurora Cividino, adelantando que me he formado opinión sincera acerca de la ocurrencia del evento que la damnificara, tal como lo probó la Fiscalía en tanto que en forma certera acreditó la autoría penalmente responsable del imputado Fanchiotti.

Así, a través de la exhibición reiterada durante el debate del video de ATC Betacam, Azul TV y fotografías pudo apreciarse como la línea de infantería

integrada por personal perteneciente a la agrupación denominada Marea Azul, efectivos de Infantería de Avellaneda y de Glew avanzó por Mitre, dobló en Pavón con dirección al Sur, y se apostó próxima a una cabina telefónica que existe sobre mano izquierda, pudiendo divisarse También, en las imágenes, que tras aquella línea se desplazaban Fanchiotti y Acosta, traspasando luego la formación detenida allí en el siguiente orden: Fanchiotti y luego, instantes después Acosta, quienes comenzaron a efectuar disparos, siendo que parte de la carga de uno de ellos -perdigones de plomo- dieron en la humanidad de Cividino cuando corría de espaldas a los nombrados efectivos policiales que no corrían riesgo alguno, provocándole lesiones de carácter grave.

La ubicación precisa de víctima y victimario se logró a través de la pericia planimétrica efectuada por Perito Oficial, Ingeniero Asdfredo Gardes, de fecha 16 de mayo de 2005, sobre la base del estudio de la fotografía Infosic 118, y los videos ATC y Ojo Obrero.

Explicó Gardes que, con la fotografía Infosic 118 se tuvo una vista lateral de los imputados y con el video de ATC una vista posterior de los mismos, teniéndose principalmente en cuenta como elementos referenciales la ubicación de la cabina telefónica, distintos segmentos del cordón del pavimento y la reja de un negocio. En cuanto al video de Ojo Obrero se trasladaron hasta el lugar donde cayera herida Cividino y allí observaron el fotograma que registra dicha circunstancia pudiéndose divisar parte del frente de un teatro, una tapa de Obras Sanitarias ubicada en el pavimento y a la víctima próxima a ella.

Advirtió el perito que todos esos puntos fueron relevados mediante el empleo de instrumental de precisión (estación total), y que la distancia de la posición de Fanchiotti y la caída de Cividino arrojó un resultado de 83,60 m.. En igual sentido, el licenciado Mártires Durán manifestó que observando las imágenes de esos mismos videos se tomaron referencias físicas del lugar para determinar la posición de Fanchiotti sobre la Avda. Pavón. Recordó que había una cabina telefónica y un cordón, próximos a la ubicación de Fanchiotti donde estaba apostado (83,50 m.), teniéndose en cuenta además las edificaciones próximas a la posición del nombrado. Con relación a Cividino dijo que se la identificó a través de una de las filmaciones y el lugar donde cae se lo individualizó a través de una boca de desagüe o una alcantarilla, con tapa circular, muy próxima a su ubicación. Que una vez que vio las imágenes se constituyó en el lugar de los hechos donde corroboró todas las particularidades captadas de las imágenes de los videos.

Fue posible También, reconstruir la secuencia señalada con el análisis acústico de los videos -Crónica TV y Ojo Obrero- cruzado con la evidencia gráfica, tal como lo explicaron largamente los peritos en la materia: Ingeniero Echeverry y los Dres. en Física del Instituto Balseiro de Bariloche Ernesto Martinez y Rodolfo Pregliasco.

La conclusión importante a la que arribaron es que en el video de Ojo Obrero se escuchan cinco estampidos, que pueden ser disparos de arma de fuego o lanzagases en un espacio de tiempo de algo mas de diez segundos, y en ese intervalo se observa caer a la Sra. Cividino.

Y en lo que respecta a la toma de video de ATC, se observa a manifestantes y policías que doblan de Mitre a Pavón y También se escuchan esos cinco estampidos, por lo que la conclusión es que a pesar que los videos muestran imágenes distintas, ambos graban los mismos sonidos intensos. También se estableció, tal como lo explicaron Martinez y Pregliasco, que los disparos que se escuchan en la escena en que resultó herida Aurora Cividino se originaron todos en una zona de escasa extensión longitudinal -menos de dos metros en sentido del eje de la Avda. Pavón-, y que todos ellos tuvieron un origen común, descartando que uno de esos cinco disparos haya provenido de un tirador que se desplazaba junto con los manifestantes.

De lo dicho hasta aquí, se colige que la cámara de ATC filmó el sector de donde provinieron los disparos y la del Ojo Obrero la caída de Cividino, como una suerte de cara y contracara, reforzada por los puntos de referencia que aparecen en las dos filmaciones, tales como edificios y vehículos estacionados, y como dijo el Sr. Fiscal, captados de norte a sur y a la inversa, lo que es indicativo de que ambos videos obtenían imágenes simultáneas desde ngulos opuestos.

Las conclusiones a las que arribaron los mencionados peritos, a saber, que los dos videos corresponden al mismo momento y graban exactamente los mismos 5 disparos, que los cinco disparos que se escuchan en la secuencia en la que fue herida Aurora Cividino se originaron a una escasa extensión longitudinal y que es imposible que uno de ellos haya provenido de un tirador que se desplazaba con los manifestantes, surgen, como fuera manifestado por el Dr. Borda en su alegato, del efecto doppler que produce que los estampidos en el video del Ojo Obrero se van retrasando respecto del de ATC por el tiempo de viaje del sonido. Mientras que el camarógrafo que realizó el video de ATC se encuentra atrás de la línea de policías, aquel que se halla grabando las imágenes que contiene el video del Ojo Obrero se encuentra corriendo con los manifestantes.

Entonces, si uno de los disparos los hubiera realizado un manifestante, el sonido del mismo se habría retrasado en la filmación de ATC, cosa que no podría haber ocurrido a la inversa, ya que en el caso del video del ojo obrero, se puede advertir que la cámara se va alejando del lugar desde donde provienen los disparos. A lo que sumo que todos los disparos tienen un origen en común.

Ahora bien, la posición de Fanchiotti en este evento no está controvertida en atención a que la mayoría del personal policial de infantería presente en ese momento declaró reconocerse en el lugar, como así También identificó al imputado Fanchiotti, sea en posición de disparo hacia los manifestantes o

volviendo hacia atrás del cordón de infantería luego de efectuarlos, y que en ese momento había cesado por completo la situación de peligro. En este sentido, se expresó personal de Infantería de Avellaneda: Pablo Santana, Mauricio Villa, Humberto Ferreira y José Carlos Viano, Félix Colucho de Infantería La Plata.

Y muy especialmente tengo en cuenta los dichos del Sargento Ayudante, Gerardo Sanchez, perteneciente al cuerpo de Infantería de Glew, al mando del Oficial Principal De la Vega, cuando manifestó que al momento de doblar en Pavón las piedras que tiraban los manifestantes no llegaban y que era evidente que se querían ir y no provocar a los policías, y cuando se le exhibió la fotografía Infosic 118 refirió reconocerse, portar la escopeta cruzada en sus brazos, y ubicarse de espalda a los manifestantes porque ya no había situación de peligro alguno. Lo dicho hasta aquí tiene suma importancia, en tanto la fotografía de la agencia Infosic n° 118 marca la posición exacta en la que se encontraba Fanchiotti un segundo y fracción después de disparar contra los manifestantes y que impactara a la postre con parte de los perdigones de plomo en la humanidad de Aurora Cividino causándole lesiones de carácter grave, como veremos al cotejarla en conjunto con las pericias de audio, las imágenes captadas en fotogramas de los videos de mención y la explicación que al respecto nos brindara el Ingeniero Alfredo Gardes.

Así, tanto en la pericia acústica confeccionada por el Ingeniero Etcheverry como en la formulada por los físicos del Balseiro se llegan a las mismas conclusiones, a lo que es dable aclarar, como bien lo señaló el Sr. Fiscal, que los físicos del Balseiro habían captado seis disparos en el video de ATC, pero como el último no se percibió en el video de Ojo Obrero no lo tuvieron en cuenta. Por su parte, Etcheverry señaló que el último de los disparos registrados en ATC no se percibió en el video de Ojo Obrero -,l sí por tener un oído entrenado guiándose por el eco o cola de reberverancia-, deduciéndose entonces que los Ingenieros del Balseiro captaron un disparo anterior a los cinco que consideró Etcheverry. Por ello, para apreciar las semejanzas en el patrón de sonidos hay que dejar de lado el primer disparo que toman en cuenta los peritos del Balseiro, de ahí que, el disparo 2º) donde cae Cividino según Etcheverry se corresponde con el estampido n° 3) de los expertos del Balseiro.

También cabe mencionar que Etcheverry en su informe acompañó las imágenes obtenidas de ambos videos que mostraban que acontecía simultáneamente en cada una de ellas, las que de por sí no dicen mucho más que establecer entre otras que el video de ATC muestra al momento del impacto n° 2) al cordón policial sobre Pavón y el Ojo Obrero la caída de Cividino.

Empero, lo que va a tener un giro decididamente cargoso lo constituye la explicación del Ingeniero Gardes en cuanto a la correlación de la fotografía infosic 118 con el fotograma del film del video ATC correspondiente al segundo disparo. Comenzó referenciando en su informe que se observa en la fotografía de mención un policía con gorra que tiene el brazo extendido hacia delante, y que dicha

persona se encuentra muy próxima a Fanchiotti, y que También se ve un uniformado llevando casco y mirando en sentido contrario al primero, situado cerca del cordón.

Señaló que extrajo de los videos digitalizados los fotogramas 203 al 208 en los cuales el policía de gorra mencionado anteriormente eleva su brazo en las fotos 203 a 206, evidenciándose luego en las siguientes su descenso, concluyendo que en los fotogramas 205 y 206 se corresponden cronológicamente a la fotografía de Infosic 118.

Dijo, asimismo, que el video digitalizado de ATC tiene 338 cuadros y se reproduce a 24 cuadros por segundo, y que en el cuadro 131 aproximadamente se produce un disparo, y que alrededor del cuadro 173 está la correspondencia cronológica con la foto de Infosic 118, deduciendo que entre un acontecimiento y otro tenemos 42 cuadros, y si a esa fracción la divide por 24 resulta que el lapso de tiempo entre acontecimientos da un poco mas de segundo y medio. Además, y tal como lo señaló el Sr. Fiscal, el Ingeniero Gardes manifestó que había comparado el video de ATC y Ojo Obrero y que había tres disparos que coincidían en ambos, sabiendo además que infosic 118 es posterior a la imagen en que cae Cividino y anterior al tercer disparo.

Por otra parte, hay que agregar que el Oficial Principal De la Vega que aparece con gorra mirando hacia provincia y el Suboficial Sanchez, de casco ubicado en sentido contrario, se reconocieron en la foto referenciada. Ahora bien, sentado lo expuesto, analizar, a continuación otros detalles que muestra la fotografía de Infosic 118 que no hacen mas que robustecer toda la prueba que sindicada a Fanchiotti autor penalmente responsable de las heridas que causó en Cividino.

En este sentido, fue muy ilustrativa la explicación de Mártires Ramón Durán, licenciado en Accidentología Vial y Criminalística, en cuanto refirió que el elemento de color rojizo con una especie de culote dorado que se ve en la imagen se trataría de una vaina servida expulsada por la escopeta Bataan que portaba Fanchiotti, dada la proximidad del cartucho al arma, la ubicación compatible con el sentido de expulsión que tiene la escopeta Bataan, la proximidad de la posible vaina y del arma al cordón. Agregó que si es así, aparentemente la vaina ya estaría tocando el suelo o rebotando contra el y que la recuperación o el reciclaje del arma ya se está produciendo, se está cerrando el arma, porque ya un cartucho está ingresando en ese momento a la recámara, teniendo en cuenta el movimiento de la chimaza.

Cada una de estas razones las explicó acabadamente. Así, manifestó que en el caso de la escopeta Bataan, expulsa las vainas o los cartuchos desde su recámara al exterior, hacia abajo y adelante, teniendo el arma ubicada en forma paralela a la horizontal, describiendo el elemento proyectado una par bola. Ilustró, asimismo, que por el peso de la vaina lo que primero se va orientar hacia

el piso va a ser el culote ya que la vainilla rojiza que almacena los perdigones de plomo al estar vacía es mas liviana, y que en el caso contrario -carga completa- caería al revés.

Indicó También, que la chimaza o trombón del arma de Fanchiotti se encontraría en movimiento, en un punto intermedio de su recorrido, ya que observó delante de la chimaza un brillo en el metal del tubo cargador que se corresponde al desgaste provocado por la acción de carga y descarga, el que solo puede divisarse cuando la chimaza se encuentra desplazada.

Del mismo modo, el Ingeniero Gardes y el perito balístico Cejas afirmaron que la chimaza se encuentra desplazada desde su posición inicial 3,2 cm. lo que resulta indicativo que se encuentra en movimiento.

De otro costado, el perito balístico de parte, Ingeniero Iglesias reconoció lo harto difícil que supone que la vaina vacía quede debajo de la escopeta y en posición parada, y menos aún, como lo manifestó el Sr. Fiscal, en la superficie adoquinada de Pavón y Mitre, en atención a su carácter levemente convexo y la marcada pendiente o inclinación existente en el sector próximo al cordón de la vereda, lo que reafirma aún mas que el recorrido de la vaina está en su trayectoria intermedia, esto es, cayendo.

Por último, el propio Gardes dijo en referencia al cartucho que puede ser que en alguno de los rebotes caiga al piso y después quede parado, pero nunca va a quedar así en la simple caída (la negrita me pertenece), y por esa razón a su criterio el cartucho está cayendo pero ya muy próximo al piso para rebotar, y que tendría menos chance de quedar parado en el empedrado por ser un suelo mas irregular.

Asimismo, el Perito Fotógr fo Hernán Alvarado al serle exhibido la fotografía de fs. 5065, manifestó que el cartucho que se observa según su apreciación está suspendido en el aire, conicidiendo de este modo con lo dicho por el Ingeniero Gardes.

En cuanto al brillo del arma que estamos examinando y que han hecho mención los expertos puede apreciarse de la fotografía obrante a fs. 4977, tomada por el perito fotógrafo mencionado supra, el desgaste apuntado por el Licenciado Durán. De lo expuesto, resulta evidente que al tomarse la foto de Infosic 118 el sentido del recorrido de la chimaza es de atrás hacia adelante, pues de lo contrario (adelante hacia atrás) no podría haberse activado el mecanismo que expulsó la vaina servida color rojo que se visualiza en la imagen, y que es demostrativa además que está cargando su escopeta, ya que el disparo que le sucede a Infosic 118 También lo realiza Fanchiotti, dado que es perfectamente compatible con la posición de disparo hacia los manifestantes que presentaba el nombrado, y También porque Acosta, según la posición que se le observa en

Infosic 118 nunca podría alinearse para disparar dado el escasísimo intervalo de tiempo en que se escucha (d, cimas de segundo), como lo señaló Durán. En cuanto a la participación de Acosta en este sector, hay que tener en cuenta que el mismo reconoció haber disparado en ese sector solo con postas de goma, lo que es probable, pero, de lo que no tengo dudas, es que efectuó al menos un disparo con perdigones de plomo.

Para probar este extremo, cabe consignar, como ya se expresó, que de las imágenes del video ATC Betacam, a partir del minuto 10 se pudo observar como sobrepasó el nombrado la línea de Infantería, instantes después que lo hiciera Fanchiotti, apuntando inmediatamente hacia los manifestantes y luego de ello se agacha a tomar algo del suelo, observándose luego de las imágenes el retorno de Acosta hacia el cordón de Infantería apostado allí y dando la espalda a los manifestantes.

Y si a esta circunstancia la relacionamos con la fotografía de Infosic 121 (fs. 5066 y 5067) pueden observarse dos cartuchos rojos. Uno cerca de la acera que corresponde seguramente al tomado por la imagen de Infosic 118. En cambio, el restante cartucho se lo divisa mas adelante, esto es mirando al sur, y a dos metros de la acera aproximadamente, lo que resulta perfectamente compatible con la posición de Acosta mencionada y fundamentalmente como se observa en Infosic 119 que lo muestra volviendo de ese mismo lugar, y no con la ubicación de Fanchiotti que de acuerdo a las imágenes del video ATC Betaca Más siempre permaneció muy próximo al cordón de la vereda.

Esta compacta prueba de cargo, lapidaria en mi opinión, se ve robustecida aún mas por los propios dichos de la víctimas de ese sector o tramo fictico que nos ocupa.

En este sentido, Aurora Cividino manifestó pertenecer a la Asamblea de San Telmo y que junto a siete compañeros decidieron concurrir al corte vehicular que se iba a efectuar en el Puente Pueyrredón convocado para el 26 de junio de 2002 por agrupaciones piqueteras. Señaló que arribaron al lugar alrededor de las 11:30 hs. y se ubicó a la altura del Bingo y al rato observa que pasa algo cuando un cordón policial de diez o quince policías queda en el medio de las dos columnas de manifestantes, la Coordinadora Aníbal Verón que venía procedente de Pavón y el Bloque Piquetero del lado de Mitre.

Comentó que enseguida se escuchó el primer disparo y comenzó a replegarse por Mitre hacia Pavón. Había muchos efectivos policiales de distintas fuerzas Bonaerense y Federal y También personal de Prefectura.

Añadió, que una vez que tomó Pavón hacia la estación de trenes de Avellaneda, corrió sola y pudo observar a su espalda personal policial de la Pcia. de Buenos Aires y de Prefectura sobre el margen derecho, y cuando intenta acelerar la

marcha mientras se encontraba a una distancia de unos 30 a 50 metros aproximadamente de Pavón y Mitre, a la altura de un edificio de grandes dimensiones, siente un golpe muy fuerte y cae como "una bolsa de papa, flameándole la pierna como un trapo" (sic). Enseguida un grupo de manifestantes del movimiento Aníbal Verón la asistieron, trasladándola hasta la estación de servicios Schell que se encuentra después del supermercado Carrefour. Allí se le acercó una persona que dijo ser médico y le diagnosticó que había sido herida con balas de plomo, arribando luego una ambulancia que la trasladó al Hospital Fiorito, donde se constató que tuvo una fractura de fémur de pierna izquierda con herida de bala con proyectil de plomo y herida de bala en pierna derecha. Exhibido que le fue el video de Ojo Obrero, se reconoce antes de doblar en Pavón, cuando cae herida en el minuto 7:57, como así También recuerda las imágenes del video ATC Betacam Procuración que muestran las imágenes de los hechos, tales como la ubicación de las distintas fuerzas que mencionó en Pavón y Mitre, reconociendo También en el filme cuando es asistida en la estación de servicios Schell, circunstancia que También repite en el video del Ojo Obrero. Del mismo modo, se reconoció en las fotografías del diario Clarín, La Nación y de la Agencia Telam, los cuales estaban bajo rótulo "piquete 1", "Choque 26 y 30", "piquete 18", DSC0053 y DSC0054, respectivamente.

Por su parte, Sebastián Roberto Conti, otra de las víctimas de este tramo, dijo pertenecer a la agrupación MTD "Aníbal Verón" de la localidad de Alte. Brown y que ese día concurreó con gran cantidad de manifestantes, llamándole la atención la abultada cantidad de efectivos policiales y la presencia de las distintas fuerzas de seguridad.

Señaló que marcharon por Pavón, doblaron por Mitre y se apostaron a veinte metros del Puente que pasa por arriba del Bingo, habiendo permanecido allí por espacio de cinco minutos hasta que escuchó estruendos, observando mucha gente correr y replegarse hacia donde él estaba, y cuando pasaron vio personal policial que avanzaba, por lo que También se dispuso a correr por Mitre hacia la Avda. Pavón.

Acotó que, una vez sobre la mencionada Avda. pudo observar que los mismos policías -vestidos de azul con cascos y escudos- que venían por Mitre detrás suyo cruzaban toda la Avda. Pavón de vereda a vereda y que se detuvieron apenas ingresaron a la Avda., en tanto que personal de Prefectura Naval Argentina se hallaba situado en la esquina de las citadas arterias, ubicándose detrás del cordón policial.

Agregó que en determinado momento mientras continuaba su carrera y a una distancia aproximada de 60 mts. de la intersección de Pavón y Mitre escuchó disparos y vio que a su lado cayó un objeto que creyó que era gas, sintiendo al mismo tiempo un fuerte golpe en la espalda que lo hizo trastabillar y le dificultó la respiración, causándole gran dolor. Adunó que cuando recibió el golpe detrás suyo estaba la formación de policías mencionada y que entre éstos y el declarante había algunos manifestantes que También corrían, y otros del lado de la Avda.

con sentido de circulación a Lanús ya que Pavón está dividida por un boulevard en el cual se encontraban estacionados distintos vehículos en fila.

Exhibido que le fue el video de ATC reconoció el edificio grande que se encontraba a su derecha al momento de ser herido, precisando que lo vio "de frente, medio en diagonal" (sic), reconociendo También en el plano digitalizado identificado con color celeste. Asimismo, hizo mención del camión que atravesaba la Avda. Pavón, expresando que cuando lo esquivó ya se encontraba herido, habiendo recibido el impacto a veinte metros aproximadamente antes de llegar a la parte frontal del rodado.

Consignó luego que siguió corriendo, pasó por la estación Avellaneda y escuchó disparos provenientes de allí, debiendo parar cada tanto por el dolor que sintió, hasta que en un momento una compañera le dijo que tenía un agujero en la espalda, pero que seguramente debería ser un perdigón de goma, para luego observar que deslizándose por la manga de su buzo apareció en su mano un trozo de plomo, de forma circular, de tamaño poco menor que una bolita "de esas para jugar" (sic), pero con imperfecciones, como golpeado.

A preguntas aclaratorias formuladas por el suscripto, Conti dió razón de sus dichos en cuanto al porque, ya herido, en una de las imágenes exhibidas se lo observa en el arco de Carrefour de frente a la policía, refiriendo que la misma captó el momento en que se detuvo, giró y vio a la policía, que fueron segundos y evidentemente fue el momento tomado por la imagen.

Manifestó posteriormente, que ingresó a un taller mecánico para guarecerse de la represión, para luego ser trasladado al Hospital Fiorito, llevando consigo el plomo para luego entregarlo al Fiscal de la causa y cuando le fue exhibido en la audiencia señaló que era similar en cuanto a tamaño, pero no le pareció que estuviera tan golpeado.

Finalmente, refirió que la bala que lesionó su brazo izquierdo ingresó por detrás y salió en un recorrido recto de aproximadamente dos cm., aclarando que su buzo solo presentaba un orificio en la parte de atrás de la manga izquierda porque el trozo de plomo no llegó a romper la tela al egresar de su brazo, sino que rodó por la referida manga, en tanto que el otro proyectil entró por su espalda, atravesó las dos paredes de un pulmón y terminó cerca de la clavícula, a poco más de un cm. de salir. Debido a ello, estuvo entre doce y quince días en el Hospital Fiorito, dado que tenía dificultades para respirar y le habían puesto un drenaje pleural para sacarle sangre del pulmón.

Por su parte, Marcial Bareiro dijo que el día de los hechos, estuvo en el MTD de Quilmes, desde donde salió, hacia la estación de trenes de Avellaneda, y marcharon hasta ubicarse debajo del puente, a la altura del bingo. Que en ese momento podía ver a la otra columna que avanzaba por el otro lado, señalando

que en el medio de la calle estaban ubicados el personal de Infantería, los cuales se interponían entre medio de las dos columnas.-

Indicó que en aquella jornada estaba vestido con un buzo con cierre y capucha de color azul, y pantalón tipo jogging de color negro y llevaba una mochila.-Relató que luego de un instante, se escucharon unos disparos, como así También comenzaron a arrojarse gases lacrimógenos, por lo que debieron replegarse por avenida Mitre. Que al llegar a la altura de la Avda. Pavón cerca del puente Viejo, observó que había otro grupo de efectivos los cuales pertenecían a la Prefectura Naval, indicándole a sus compañeros que estaban cercados. Que continuó corriendo por la avenida de mención, haciéndolo por el sector izquierdo, cerca de donde había unos vehículos estacionados, avanzando unos 50 metros aproximadamente, deteniéndose cerca del Teatro General Roca, donde miró hacia atrás, notando que ya no había manifestantes, pero si vio a unos efectivos con uniforme de color azul, los cuales eran los mismos que estaban disparando por la avenida Mitre. Que comienza a cerrarse el cordón de Infantería como así También el de Prefectura, escuchando nuevamente unos disparos, sintiendo en ese momento un impacto en la pierna derecha, a la altura de la pantorrilla, lo que le hace levantar la misma, comenzando a sentir un dolor intenso.-Precisó que el disparo provino desde el cordón formado por Infantería, toda vez que donde se encontraba Prefectura, estaba la hilera de vehículos estacionados.-Que su compañero le preguntó que le sucedía, creyendo en ese momento que había sido herido por una bala de goma. Que siguió escuchando más disparos, los cuales "siento que me rebotan por todos lados" (sic), dándose cuenta que les estaban disparando por las espaldas, toda vez que se estaban replegando. Agregó que en su huida y al llegar a la altura del supermercado Carrefour, vio una mujer, la cual estaba tirada en el piso y herida. Que continuó corriendo, cerca de la reja del hipermercado, hasta llegar a una estación de servicio, donde se lavó la cara, debido a que los gases lacrimógenos le habían producido una gran picazón en su rostro.-

Luego manifestó que siguió, sobrepasando la estación de trenes, como así También el puente ferroviario, donde se encontró con una compañera. Que desde su ubicación, pudo ver que la policía se detuvo a la altura de la estación, pudiéndose escuchar unos tiros. Señaló posteriormente, que unos móviles policiales que estaban en el lugar, salieron en persecución hacia donde se encontraba, juntamente con unos compañeros, por lo que comenzó a correr, encontrándose en ese momento con su compañero de nombre Orlando, el cual estaba ayudando a otro suyo de nombre Jose, que presentaba una herida en la pierna. Indicó que esto sucedió a la altura de los "siete puentes".-Mencionó que apareció otro grupo de efectivos de Infantería, por lo que se dirigieron por una calle lateral, donde había como una especie de explanada, y su compañero Orlando, paró a una ambulancia y subió al compañero que estaba herido. Luego siguió corriendo juntamente con unas personas, para posteriormente subirse a un colectivo de la línea treinta y tres, descendiendo del otro lado de la avenida Mitre, para luego dirigirse hacia su barrio y concurrir a una sala de emergencia, donde le hicieron las primeras curaciones.

Que notó que tenía su pierna muy hinchada, pero no lo pudieron atender en la sala, por lo que unos compañeros lo trasladaron hasta la Sala Modelo de Don Bosco, donde le tomaron una placa radiográfica, y le indicaron que la herida fue a consecuencia de una bala de plomo, produciéndole una fractura de peroné, astillándole totalmente el hueso. Agregó que la placa que le extrajeron en el centro asistencial de mención, la entregó en la Fiscalía cuando declaró en la primera oportunidad.-

Manifestó que También llegó la policía y le preguntaron de donde venía, contestándole que había concurrido a la manifestación del puente Pueyrredón, indicándole que unos efectivos policiales le habían disparado. Que luego fue nuevamente trasladado hasta el Hospital de Quilmes, donde le enyesaron la pierna y se fue hacia su casa.-

A pedido del Sr. Fiscal de Juicio, le fue exhibido una constancia obrantes a fs. 3813, donde no pudo recordar el nombre del médico que lo atendió en esa oportunidad, pero indicó que dicha constancia pertenecía a la Sala Modelo de Don Bosco. Asimismo indicó que en dicha constancia se incurrió en un error al consignar que la herida fue en la pierna izquierda.-

Asimismo le fue proyectado el DVD de OJO OBRERO, desde el minuto 6, hasta el minuto 8, donde manifestó que no pudo distinguirse pero vio a un sujeto que se paraba y "sentía un impacto" (sic). Asimismo pudo reconocer a la mujer que vio herida en el suelo. De igual modo le fueron exhibidas dos fotografías, una de la agencia Tel m, identificada con la sigla DSC 044 y la otra Clarín Mateos Piquete Uno, Choque, numero 003., en donde logró reconocerse en dichas imágenes.- A solicitud de la Dra. Caravelos le fue exhibido la pericia digitalizada, efectuada por la Asesoría Pericial de la ciudad de La Plata, más precisamente el plano general de la zona donde ocurrieron los hechos, donde indicó que el impacto lo recibió a la altura de un edificio que según la imagen esta individualizado con color azul.-

Por último, Walter Javier Medina recordó que el día de los hechos se hizo presente en la estación de Avellaneda, juntamente con manifestantes del Movimiento Anibal Veron. Refirió que se formaron sobre la Avda. Pavon y marcharon hacia la avenida Mitre. Asimismo señaló, que le llamó poderosamente la atención el gran despliegue policial que se había montado, dado que en otras marchas, no había observado tantos efectivos. Aseveró que ésta fue la primera vez que concurrió a una marcha en el puente Pueyrredón. Que cuando se inició la represión, comenzó a correr por avenida Pavon, en línea recta en dirección al Supermercado Carrefour, que realizó media cuadra, por la arteria de mención, y fue en ese momento herido en la zona de la cintura, especificando luego, que lo fue en la zona abdominal.

Refirió que en determinado momento miró atrás suyo y divisó un cordón de

policías, vestidos de azul y con cascos, que estaban alineados y que, no obstante ello, continuo corriendo y tomó un palo para utilizarlo como bastón debiendo aminorar su marcha debido a que la herida que presentaba le impedía respirar en forma normal, pudiendo observar en dicha avenida También a una mujer que estaba tendida en el suelo. Que luego fue trasladado por dos compañeros de su agrupación del lugar donde la policía estaba reprimiendo. Que el sitio donde fue dejado por las personas que lo asistieron, se ubicaba pasando el viaducto de la estación de Avellaneda, para luego ser trasladado al hospital Evita de Lanús, en un coche particular.-

Adujo que en el nosocomio le extrajeron placas radiográficas y fue intervenido quirúrgicamente, y luego los galenos intervinientes le manifestaron que le habían extraído una bala de goma y la otra de plomo no pudieron sacarla, debido a que la misma se había movido del lugar y que mas adelante se la iban a poder quitar. Que luego de la operación, se extrajo otras placas radiográficas, las cuales entregó en tribunales, al momento de prestar declaración testimonial, de las que se desprende que el proyectil de plomo, se encuentra alojado en la zona abdominal derecha, placas que además le fueron exhibidas en la audiencia de debate. Continué su relato agregando que estuvo tres días internado en el hospital Evita.-

Que el día de los hechos, el testigo refirió que se encontraba vestido con un jean negro, campera de cuero marrón con mangas beige, una campera gris debajo de la campera descripta precedentemente y capucha. Añadió que las personas que llegaron con él, a la estación de trenes de Avellaneda, eran todas del Movimiento Anibal Verón, señalando entre ellos, a Juan Pablo Medina, Natalia Diaz, Trinidad, Olga y Héctor, de los cuales, no recordó apellidos.-

Respecto de las fuerzas de seguridad, indicó el testigo, que además de encontrarse policías vestidos de azul y con cascos, logró ver personal de seguridad vestido con ropas de color beige, los cuales se encontraban provistos de escudos.-

Que a requerimiento del Sr. Fiscal de Juicio, se le exhibió un DVD del Ojo Obrero, en el cual, el dicente se reconoció en las imágenes, herido y con una vara en su mano, la cual utilizó para poder caminar. Asimismo se le mostró unas fotografías de la Agencia Telam identificadas con las letras DSC, 0053, 0054 y 0055, en las cuales, También se identificó en las distintas escenas que se le exhibieron.- Que a petición del Dr. Borda, se le exhibió un plano digitalizado de la Oficina Pericial, el cual detallaba, el lugar escenario de los hechos, en el que el deponente ubicó las avenidas Mitre y Pavón, la posición de los efectivos de la policía bonaerense y el sentido de circulación por donde se dirigió hasta que fue herido, explicó También que lo hacía por la avenida Pavon mano contraria, con orientación cardinal de norte a sur.-

Sentado lo expuesto, pasar, ahora a contestar los planteos de las defensas de ambos imputados

I) La asistencia t,cnica del coimputado Alfredo Fanchiotti, cuestionó lo siguiente:

A) Que le cargan a su pupilo haber disparado con munición de guerra, cuando antes de comenzar ya había tres heridos: Juarez, Walter Medina y otra persona mas que no recuerda el nombre. Criticó que no se haya investigado la posibilidad de la existencia de infiltrados, la existencia de tumberas, encapuchados que quemaron el micro, que tiraron las bombas molotov, y que la propia Cividino refirió que había encapuchados al lado de los manifestantes que rompían todo y que podían estar con la policía.

B) Que no está demostrado que haya disparado con postas de plomo, sino que lo hizo con postas de goma o antitumulto. Así refirió que el primero de ellos lo realizó en Mitre y Chacabuco luego de ser golpeado, y los otros tres frente al Bingo detrás del tel,fono público. Afirma que no hay una prueba seria y legal que lo incrimine.

C) Que la expresión del coimputado Acosta que dijo que Fanchiotti le refirió: "a estos negros hay que matarlos a todos" (sic), luego de los incidentes cuando le ordenara Fanchiotti abrir el móvil, no está apoyada en una prueba que lo corrobore, no hay un solo indicio, no se lo ve en lo videos que fuera al auto, que se la entregara y tampoco que disparara con ese tipo de munición.

D) Que la foto de Infosic 118 por sí sola no dice nada. Así de la formación de Infantería integrada por alrededor de veinte personas, donde seis o siete de ellas portaban escopetas, incluso marca Magtech, como la que tenía su pupilo y que estaban sobre la vereda tales como Colucho, Sanchez, Castillo y De la Vega, y siendo ello así por que suponer que el cartucho era de Fanchiotti.

E) Que las fotografías y los videos muchas veces lo que hacen es impresionar, y en el caso sostiene, parece que el cartucho estuviera abajo de la escopeta por el achatamiento, pero cuando se ve la filmación ATC Procuración que toma las imágenes desde atrás puede advertirse que entre el cordón y el Comisario Fanchiotti hay un metro, 70 u 80 cm. de distancia que lo separa, por lo cual el cartucho está a su izquierda, y que en realidad salió del arma de Gerardo Sanchez que estuvo parado sobre la vereda.

F) Que, por lo dicho anteriormente, descalifica la pericia del Licenciado Durán en la instrucción, quien había expresado que por la proximidad ese podía ser el cartucho, pero durante el debate se desdijo y ya no podía determinar si era una vaina o un cartucho.

G) Que, por deducción, sostiene, si no sabemos que ese cartucho pertenece al arma de Fanchiotti y las cuatro víctimas no se ven en los videos, sino solo a los últimos que son los que se ven confrontando con los policías, como el caso de Santillán, a lo que agrega que no se la ve a Cividino en el piso o socorri,ndola, lo que hubiera sido lógico dadas las lesiones que presentaba, por lo que se pregunta ¿y eso no fue tomado por la cámara? y contesta sencillamente no, porque no estaban, por lo que no puede atribuírsele el diparo a su pupilo ni Acosta.

H) Que el video de Ojo Obrero está editado. Considera inadmisibile que conecten temporalmente los videos, primero porque en las visiones que muestran no se advierte identidad alguna, cuando desde atrás se ve el grupo policial, no se ve que adelante est, Aurora Cividino, Conti y Bareiro, los que sí se ven son los manifestantes que van pasando y que no son precisamente las víctimas de autos. Señala además, que en ese video la única persona que se ve caer y es asistida es Aurora Cividino y que había contabilizado diez o doce personas detrás suyo, y en una calzada que tiene de ancho entre doce y quince metros y con los manifestantes uno al lado de otro y las postas de plomo cuya dispersión a la distancia que supuestamente tiraron los policías -80 mts.- y se vio en el aeródromo de La Plata que tendría que haber lesionado o muerto a muchas otras personas, tal como lo dejó planteado el perito de parte, Ingeniero Iglesias.

I) Que no pudo ser la policía que disparó a 80 mts., cuando los impactos que recibió Cividino son directos y de arriba hacia abajo. Afirma que no es logicamente posible y además en el video de Ojo Obrero no se ven a los policías atrás, los que sí se ven son encapuchados, uno sobretudo con sospecha de guardarse el arma y agregando que no se puede invertir la carga de la prueba y tener que traer a los infiltrados, a los encapuchados, a los que quemaron el micro, y a los que bajaron al conductor del colectivo a punta de pistola-

J) Que los tiros fueron directos, no hubo rebotes y si los policías disparaban tendría que haber sido por rebote, agravándose que no se haya hecho lugar a la medida suplementaria, haciendo reserva del caso federal .

K) Que si la fotografía Infosic 118 es posterior a la caída de Cividino, y si hipot,ticamente fuera Fanchiotti quien disparó, no está probado cuando estaba en movimiento la chimaza, si iba a cargar o a descargar uno que ya tenía adentro, por ello no fue su pupilo el autor de dicho diparo.además, señala que el perito Gardes dijo que de los tres disparos el que impacta a Aurora Cividino es el primero y luego contabiliza dos mas, y si Infosic 118 es posterior a la caída de Cividino, ergo nunca pudo haber sido ese diparo realizado por Fanchiotti.

L) Que en cuanto a Sebastián Conti, encontró divergencias en lo que declaró en la instrucción, de lo que declaró en el juicio en cuanto al sector en que iba corriendo por la Avenida Pavón. No obstante, marcó la defensa, que en el debate manifestó ubicarse cerca de los autos estacionados y del carril de mano a Capital Federal, es decir, en el sector de Cividino, sin embargo manifestó que fue impactado después de la nombrada, motivo por el cual no se le puede imputar a Fanchiotti.

LL) Que respecto de Walter Medina refirió que, según sus dichos, fue impactado a diez o veinte metros de Mitre y Pavon, es decir a la altura donde se ven los policías en Infosic 118, y que durante la audiencia intentó modificarlo y extender el

lugar donde había sido impactado en el lugar inicial y por personal policial que tenía casco, por lo que no pudo ser Fanchiotti ya que en esas circunstancias estaba atrás de la línea de Infantería.

M) Que, finalmente, en punto a la situación de Marcial Bareiro, señaló que si bien se ubica en el lugar donde fue herida Aurora Cividino, no se reconoce en los videos, ni en el de ATC ni en el de Ojo Obrero, por lo que esa sola manifestación, no apoyada por ningun otro elemento de prueba no alcanza para cerrar la imputación.

Reseñados los planteos de la defensa, pasar, a contestarlos adelantando que no logran conmover un pice la conclusión a la que arrib, conforme p rrafos arriba.

A) En este tópico cabe consignar, como bien lo señaló el Sr. Fiscal, que el impacto correspondiente a un plomo calibre 9 mm. que dice haber recibido Marcelo Rubén Juárez cuando corría por Pavón sobre mano izquierda mirando al sur, a metros de la intersección con Mitre, y que habría tirado un manto de sospecha sobre el personal de Prefectura que se encontraba apostado en la ochava opuesta, cabe descartarlo en tanto cuando se le preguntó quien le había disparado no lo pudo precisar, pero sí que otros manifestantes recibían impactos de postas de goma, dado que los vio rebotar, y además el galeno que lo atendió en la clínica de Ensenada, Dr. Juan Manuel De Rosa, al serle exhibido el proyectil lo reconoció como aquel que extrajo en su oportunidad, que entregó y que hizo mención en las historias clínicas de fs. 4801/4805 y que el objeto metálico presentaba características circulares, de 1,5 cm de di metro, alojado superficialmente y que había entrado en la cara anteroposterior del torax en región lumbar, como lo visualizaba en las placas radiográficas. Tal ubicación de la herida es indicativa que el disparo no pudo ser de corta distancia, a lo que sumo la referencia del licenciado Durán que al serle exhibido el proyectil en cuestión manifestó su similitud con los cartuchos rojos C.B.C. analizados en su informe.

Lo dicho entonces, en mi opinión, descarta

Los fundamentos, 3º: ¿Median eximentes?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Lugones dijo:

El Dr. Daniel Baca Paunero, Defensor del coimputado Acosta, en su alegato hizo hincapié en la importancia que tiene, al momento de juzgar estos hechos, analizar como se iniciaron los incidentes, y en este aspecto, señaló, que las imágenes de los videos y las fotografías son elocuentes al mostrar como seis policías quedaron atrapados entre dos columnas de manifestantes y, cuando intentan retirarse, una mujer que venía del sector de Plaza Alsina, agrede a Fanchiotti en el cuello, viéndose al mismo tiempo manifestantes apuntando con gomeras hacia las

fuerzas policiales, mientras otros avanzan y golpean con palos a las fuerzas de infantería, escuchándose gritos, y una voz que dice: "pará, pará".

Sostuvo que, a partir de allí, comenzó la represión policial, la que a su entender estaba justificada, y en abono de su postura remarcó que de no ser así habría muchos efectivos de las distintas fuerzas de seguridad allí presentes (Policía de la Pcia. de Bs. As. y Prefectura Naval Argentina) procesados, circunstancia que no ocurrió.

Finalmente acotó, que en determinado momento las fuerzas del orden comienzan a utilizar postas de guerra para reprimir, excediéndose en su accionar inicialmente ajustado a derecho, lo que de modo alguno puede justificarse.

Ahora bien, la Defensa pone sobre el tapete una cuestión esencial si se quiere entender que fue lo que pasó en esa jornada del 26 de junio de 2002.

Teniendo en cuenta que la ley 12.155 funciona como marco regulatorio del accionar de la policía de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de analizar las conductas de los agentes, y mas all de la discusión doctrinaria acerca de si la actuación de la fuerza al hacer uso de armas de fuego conforme a derecho encuentran su fuente en el cumplimiento de un deber, autoridad o cargo, lo cierto es que el artículo 7º de la citada ley permite recurrir al uso de armas de fuego solamente en legítima defensa propia o de un tercero.

Siendo ello así, puede acudirse al art. 34 inc.6 y 7 del Código Penal a los fines de zanjar la cuestión planteada y, si en su caso, corresponde la aplicación del art. 35 íbidem.

Todo ello sin perder de vista que al funcionario policial se le exige un plus en relación al ciudadano común, en materia de afectación de bienes en el preciso momento en que actúa, pues hay que tener bien en cuenta, como lo señaló el Dr. Borda, el inc. 1º del mencionado artículo "Cuando exista riesgo de afectar la vida humana o su integridad, el policía debe anteponer la preservación de ese bien jurídico al ,xito de la actuación o la preservación del bien jurídico propiedad". Así entonces, corresponde examinar si el inicio de los incidentes ocurrieron de la forma que el Dr. Baca Paunero lo dejó planteado.

Luego de ver los videos y fotografías no se puede menos que coincidir con esa conclusión. Los incidentes comienzan sobre la intersección de la Avda Mitre y Chacabuco frente al Banco Galicia, porque la columna de manifestantes que viene de Plaza Alsina no frena a pesar de que se les pide que se detengan. Puede verse claramente del Dvd Azul TV nº 1, en el minuto 3,10 la secuencia que aparece filmada desde arriba del puente peatonal, como del lado izquierdo de esa columna una persona de sexo masculino de campera gris con mochila empuja a

dos efectivos, al par que mas hacia la derecha una mujer de baja estatura, primero lo toma a Fanchiotti y le pega con un palo, y enseguida, en el minuto 3,18, del sector de enfrente, esto es de las columnas que venían de la Avda. Pavón se observa como varios manifestantes, acometen con palos contra el personal de Infantería golpeando en los escudos que portaban, acción que es repelida en forma inmediata por éstos, ocasión en la que puede observarse como ese grupo retrocede.

A partir de ese momento, se pudo apreciar como se replegaron las columnas para el mismo lugar por donde habían arribado, producto de los gases lacrimógenos arrojados y de los disparos de municiones antitumulto por parte de las fuerzas del orden, en tanto del sector de los manifestantes arrojaban todo tipo de objetos (piedras lanzadas con gomeras o con la mano, bulones, tuercas). Varios manifestantes resistieron debajo del puente y lentamente se fueron replegando.

Cuando se le mostraron las imágenes del comienzo de los incidentes al Fiscal General, Dr. Eduardo Alonso y preguntado si observaba de ellas la comisión de algún delito, contestó enseguida que sí que podía ver palmariamente la comisión de los delitos de atentado y resistencia a la autoridad.

Ahora bien, retomando los dichos del Dr. Baca Paunero, es evidente como ,l lo afirma que ningún miembro de alguna de las fuerzas allí presentes resultó procesado, cuestión que También quedó corroborada por el Prefecto Principal, Gustavo Jorge Koplín quien como miembro de la Prectura Naval Argentina en esa fecha estuvo asignado para cubrir el ingreso de manifestantes a Capital por el puente Uriburu, relatando que hubo incidentes, se arrojaron gases y se disparó munición antitumulto, que no hubo heridos y que no tenía conocimiento de causas judiciales por aquellos episodios, ya que ningún personal de su agupación fue citado por la justicia.

También del DVD Piquetazo Nacional en una nota de Crónica TV. pueden observarse incidentes a la altura de Congreso Nacional la misma noche del 26 de junio en una movilización que se solidarizaba con los piqueteros. En esa ocasión, se arrojaron gases y postas de goma. Tampoco en este caso se tiene noticia de causa judicial alguna.

Zanjado este aspecto, corresponde evaluar si de parte de las fuerzas policiales hubo provocación suficiente para que se actuara del modo en que quedó establecido.

En primer lugar, había consenso entre los manifestantes que en esa jornada nuevamente se iba a producir un "corte" del puente Pueyrredón. En este sentido se expresó entre otros, uno de los m ximos referentes del MTD Pablo Solanas cuando refirió "...que se iban a manifestar en el puente, querían reclamar, fueron a

instalarse en los accesos hasta las 17 o 18 hs.", como así también la propia Aurora Cividino, acotándolo en términos similares.

Sentado lo expuesto, en mi opinión, el plano en que se estableció esa discusión debe despejar cuanto antes si lo que se quiso impedir constituye o no la comisión de un delito, y la respuesta es afirmativa.

Liminarmente deseo hacer notar que en este aspecto están en juego derechos amparados por la Constitución Nacional, como el de reunión o el de peticionar a las autoridades, cuyo ejercicio no puede desenvolverse de un modo abusivo, que implique cercenar los demás derechos cobijados por la carta Magna, tales como el de transitar libremente, elemento esencial de la libertad (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional)

Que se entienda bien: no se trata de la negación de un derecho, sino de fijar un límite en su ejercicio conforme a las normas que lo reglamentan, siendo el propio artículo 14 íbidem, el que marca el carácter relativo y no absoluto que tienen los derechos reconocidos por la carta magna.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que todos los ciudadanos están sometidos a las leyes y que ninguno puede invocar en su favor derechos que existirían por encima y con prescindencia de las normas que integran el derecho positivo argentino (Fallos 241:291)

De esta forma, el corte del puente Pueyrredón supone de quienes lo realizan o intentan hacerlo, en la medida que impiden, estorban o entorpecen el tráfico vehicular interjurisdiccional su ingreso en el tipo penal previsto en el artículo 194 del Código Penal, en tanto en esta norma, al decir de Ricardo Nuñez "lo protegido no son los medios de transporte en sí, sino el desenvolvimiento de la circulación del transporte por vías públicas realizado mediante ellos" (conf. "Tratado de Derecho Penal" T. V, vol. I, p g. 93, Córdoba, 1992).

Se ha dicho, que mediante esta norma se pretende criminalizar la protesta y que los problemas derivados de las demoras que supone la interrupción de la circulación de transporte bien pueden ser sancionadas como una contravención federal.

En este orden de ideas, cabe manifestar que se escuchó claramente durante el debate los innumerables problemas que ocasionan los cortes del puente Pueyrredón. Así, por ejemplo, se explicó como al desviarse el tránsito muchos automovilistas que desconocen los caminos alternativos terminan en Villa Tranquila, zona en la que son objeto de delitos que ponen en peligro su vida, integridad física o el patrimonio, sin mencionar las serias restricciones al ejercicio del comercio en las zonas aledañas, como así También lo público y notorio que

constituye las demoras para arribar a las sedes laborales, o la enorme cantidad de personas que desiste de viajar a Capital Federal por el motivo que fuere, los días en que se interrumpe la libre circulación por el puente Pueyrredón, por congestionarse notoriamente los accesos alternativos a la ciudad autónoma de Buenos Aires.

Nadie discute la legitimidad de los reclamos (demandas de trabajo, alimento, educación salud, etc.), lo que está en tela de juicio es saber si los medios para lograr esos fines aparecen adecuados y no abusivos.

En definitiva, en un estado democrático, las personas que ejercen su derecho a la protesta social deben ajustar sus conductas al parejo respeto que merecen los derechos de los demás.

Por último, parece prudente citar aquí las palabras de un reconocido jurista, cuyo compromiso con los derechos humanos no puede ser puesto en duda, me refiero al Dr. Ricardo Gil Lavedra, quien días después y a propósito de los acontecimientos luctuosos escribió: "asegurar una convivencia social pacífica constituye entonces un imperativo para todos, y el único camino para lograrlo es por medio del respeto de la ley y de los derechos de todos" ("El desafío de la convivencia social", Diario "La Nación", Bs.As., 2/07/02).

Ahora bien, fijado cuanto antecede, corresponde observar que en el planteo de la Defensa de Acosta, que luego de argumentar acerca de la repulsa inicialmente justificada hasta el momento en que se decidió cambiar las postas antitumulto por las de guerra, nada se dijo acerca de si ello había operado sin solución de continuidad, es decir, si la agresión de los manifestantes continuaba. Y es precisamente aquí donde la situación cambia radicalmente, siendo que la agresión deja de ser actual o inminente, esto es, que no pueda eludirse por otros medios.

Así pudo verse como Fanchiotti iba girando con el arma baja cerca del puente, y la columna de Infantería comenzaba a avanzar adelante por Mitre, los últimos ochenta metros aproximadamente que distan para su intersección con la Avda. Pavón, mientras los manifestantes se iban acercando por Mitre a Pavón. Lo propio ocurría para el lado contrario, esto es, en dirección a plaza Alsina. Luego se observa la columna de Infantería doblando por Pavón alcanzándose a divisar a los manifestantes También más adelante por esa Avenida, y a veinte metros atrás, todavía por Mitre Fanchiotti y Acosta que se desplazaban a una velocidad que fue, totalmente premeditada en cuanto a su aceleración o su frenado al llegar a la ochava, dado que, cuando doblan finalmente hacia Pavón y superan la línea de Infantería, Fanchiotti por la izquierda y Acosta mas por el medio se juntan, para comenzar enseguida la secuencia de cuatro disparos con postas de plomo que efectuaron en menos de cinco segundos, según vimos al tratar la autoría.

Quiero decir con esto que, por un lado esperaron que los manifestantes se replegaran, al menos cincuenta metros hacia el sur corriendo de espaldas a ellos y, por otro, cruzaron la línea de Infantería en el preciso momento que estaban a buen resguardo para disparar a mansalva sobre la humanidad de las personas que huían, y para prueba de lo que vengo diciendo no hay mas que observar la fotografía Infosic 118, y las conclusiones a las que arribé en torno a ella.

Y del mismo modo continuó mas adelante el accionar de los imputados. Al llegar a la altura del supermercado Carrefour, y Habiéndose asegurado que ningún objeto contundente llegaba a la ubicación que tenían (recordar la posición de Paggi con el arma al hombro, o cuando se lo va a Quevedo cruzar la imagen en instantes previos o posteriores, respectivamente, a ser heridas las víctimas), despliegan una violencia inusitada disparando contra el paredón humano que tenían por delante.

Con estas consideraciones entiendo que se desvanecen por completo las alegaciones de la defensa en punto al supuesto exceso en el cumplimiento del deber.

No obstante, el Dr. Chiodo deslizó algunas frases tales como que eran "...siempre las mismas personas las que confrontaban con las fuerzas del orden, nombrando entre ellas a Darío Santillán", por lo que corresponde hacer algunas aclaraciones. En este sentido, si algo me quedó claro de toda la prueba rendida durante el extenso debate es el tema que estoy abordando aquí, consistente en que si bien los grupos sociales que desean manifestarse deben hacerlo en el marco de la ley, ello en modo alguno significa que debe dejarse de lado los principios de legalidad, necesidad, razonabilidad, excepcionalidad, mínima intervención y proporcionalidad en el uso de la fuerza.

No puede tolerarse que un miembro de la fuerza de seguridad con la jerarquía que ostentaba Fanchiotti asumiera una actitud vindicativa, pues para lo contrario fue entrenado.

Es cierto que fue golpeado y lesionado levemente a la altura del cuello, y que observó y escuchó la rotura de vidrios en los comercios y automóviles de la zona, pero tuvo al menos cinco minutos para recomponerse y poner a prueba su profesionalismo, aspecto que dejó totalmente de lado, pues ya a la altura del puente cuando caminaba sin peligro alguno con el arma baja para encarar los últimos metros de Mitre hasta Pavón, lo hacía ya con la decisión tomada y compartida con Acosta: tirar a matar sin miramientos.

Tampoco es posible que las fuerzas del orden se manejen de forma pendular, entre extremos: todo o nada. Así, en los popularmente conocidos casos de "gatillo fácil" donde se actúa precipitadamente y guiados solo por sospechas y prejuicios,

y por otro lado la inacción total, frente a actos que requieren su intervención. Ambos polos son formas de ineficacia policial que deben desterrarse y cumplir con los postulados recién mencionados.

En ningún momento se probó que los manifestantes, fuera de portar palos, tirar piedras, tuercas, bulones, hayan empleado armas de fuego. Baste decir para ello la forma en que avanzaba Infantería y el personal del Comando de Patrullas, o bien, el mismo ingreso a la estación dan una idea de la inexistencia de armas de fuego en poder de los manifestantes.

Debo hacer mención que se arrojaron bombas molotov, pero, salvo dos al comienzo de los incidentes, los otros episodios con estos elementos si bien existieron se produjeron en un contexto cercano a los hechos, que ninguna incidencia marcaron como para justificar el empleo de munición de guerra en los tramos objeto de juzgamiento.

Así, ni bien comenzados los incidentes entre los minutos 9:15 y 9:20 del DVD n°6 rubricado "Telefe 2" se puede ver a un sujeto vistiendo campera color azul y gorro de lana color negro, arrojándoles una bomba "molotov" a los efectivos policiales, sobre la Avda. Nitre debajo del puente. En tanto entre el minuto 9:38 y 9:44 del mismo DVD se divisa a otro individuo con gorra, abrigo azul sin mangas y buzo color amarillo debajo, quien También les arroja una bomba similar a las fuerzas de seguridad, en el mismo lugar instantes después que el sujeto anterior. También Ezequiel Hermida dijo que fue herido en sus piernas con uno de estos artefactos que explotó cerca a la altura de Pavón y Rossetti, a una distancia aproximada de 150 metros de la estación de Avellaneda.

Asimismo, en la estación de servicio Rhasa ubicada a 100 metros hacia el sur de la estación de Avellaneda, el testigo José Abdala aclaró que los manifestantes no lograron cargar sus botellas con combustible porque cortaron el suministro. Por su parte, Ricardo José Rizzutti, playero de la estación de servicio Shell, cercana al supermercado Carrefour, declaró que el día de los hechos no vio a nadie comprando combustible en bidones y/o otro tipo de recipiente, siendo que el era el único playero que se encontraba despachando nafta en la playa. Por lo expuesto, salvo al comienzo como hecho aislado este tipo de elementos no fueron empleados sino distantes de los acontecimientos que aquí se juzgan, esto es más all de la estación de Avellaneda, y cuando se quemó el colectivo de línea 51 de la empresa San Vicente, en cercanías de aquella lo fue con los manifestantes ya en retirada, ocurriendo después de ser impactados Kosteki, Paniagua, y Escobar Ferrari.

Finalmente, en cuanto a Darío Santillán, solo dir, que el testigo García Carabajal dijo en su declaración cuando le apuntaban con la escopeta: "pens, que lo iban a detener", lo cual podía tener una base razonable, no por auxiliar a Kosteki, claro está, sino de estarse a las pruebas rendidas en la audiencia cuando comienzan

los incidentes. Pero nada de eso sucedió. Fu, fusilado por la espalda cuando intentaba huir.

Por lo expuesto, voto por la negativa por ser mi sincera convicción.

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Roldán, por los id,nticos argumentos, votó en igual sentido por ser ello su lógica y sincera convicción.

A la cuestión planteada, la Sra. Juez Dra. López Moyano, dijo: Coincido con la solución propiciada por el Sr. Juez que lleva la voz. He de agregar que para completar el an lisis de la cuestión, parece oportuno consignar el contexto-socio económico por el que se atravesaba al tiempo de ocu?rrencia de los sucesos de autos.

Según el INDEC (ver Información de Prensa del 25 de julio de 2002) y de acuerdo con las mediciones del mes inmediatamente anterior, el Conurbano Bonaerense se encontraba entre los aglomerados urbanos que tenían una de las tasas más altas de desocupación del país.

En efecto, al mes de mayo de 2002 para dicho aglomerado la tasa de desocupación alcanzaba a 24.2%. Siendo proporcionalmente elevada También la tasa de los desocupados demandantes (14.2%) es decir los casos de personas subocupadas que buscaban activamente trabajar más horas por día, muy pocos de los 29 aglomerados urbanos del país relevados por dicha Oficina Nacional de Estadísticas se encontraban por encima de los dos va?lores porcentuales indicados.

Cabe señalar por otra parte que ambos valores son los más altos para dicho distrito tomando en cuenta la serie publicada por dicho Instituto entre 1990 y 2002. (ver cuadro Nø 5)

A su vez y de acuerdo con el Informe Incidencia de la Pobreza y la Indigencia en el Gran Buenos Aires, del 27 de diciembre de 2002 publicado por el mencionado Instituto los valores correspondientes a la cantidad de personas y hogares indigentes y pobres en dicho distrito habían sufrido un abrupto salto porcentual para el período que nos ocupa. Según el cuadro inicial de dicho informe. Si bien dichos indicadores siguieron posteriormente creciendo, para luego descender, tomando el caso de la Pobreza y tanto para hogares como para personas, los datos del período alcanzan, progresivamente, los m ximos de toda la serie considerada desde Octubre de 1988 hasta Octubre de 2002, superando incluso los valores correspondientes al período de la gran hiper -inflación de octubre de 1989 siendo de 48.1 y 59.2 los porcentajes correspondientes (ver cuadro 1 del informe mencionado)

Algo similar se refleja con relación a la Indigencia si se observa los valores del cuadro N° 3.

Estos datos son aún más altos si se discrimina el denominado GBA2, rea del Conurbano Bonaerense que incluye a los Partidos de Berazategui, Florencio Varela y Almirante Brown, tanto para Pobreza como para Indigencia los valores trepan porcentualmente a cifras superiores en el periodo considerado, ver cuadro N°4 del mismo informe.

Así las cosas, aquello que debió encauzar la natural acción propiamente política aunada al debate argumentado para resolver los lacerantes problemas sociales que revelan en gran medida los guarismos antes consignados, fue sustituido por una insensata batalla con ropaje maniqueo donde naturalmente prevalecieron los que fueron capaces de exhibir mayor poder para neutralizar al oponente. En ese contexto, el Estado -pese al esfuerzo del despliegue de fuerzas articulado- fue incapaz una vez más no ya de la b sica preservación de los bienes públicos y de los particulares sino de evitar que se alargue la mano homicida para cobrarse dos víctimas en un desenlace totalmente evitable. Así pues una estrategia de legitimación del uso de la coerción en forma indiscriminada se enseñoreó de la voluntad y decisión del agente activo.

Ni la "mano dura" que cíclicamente campea el imaginario colectivo bajo la f,rula de un paradigma en el uso de la coerción estatal que, entre otras lecturas, presiente el despliegue de las manifestaciones sociales como una fuerza generadora de caos ni la conflictividad llevada a su forma de expresión más salvaje, encauzan las respuestas en el complejo derrotero a transitar para superar la fragmentación social.

De ahí que los elementos contundentes -como los palos y caños de toda laya- que algunas organizaciones confían a quienes componen su dispositivo de "seguridad" no les sirvieron ese día mínimamente para lograrla y menos aún para garantizar la integridad física de los actores de la protesta ni el éxito de la empresa encarada.

Sin embargo se insiste en argumentar, erróneamente a mi modo de ver, que esos elementos devienen eficaces cuando se trata de enfrentar las atendibles actitudes hostiles que a su paso expresan quienes se sienten afectados en su desplazamiento al tiempo de utilizar -legítimamente También- el espacio público para encarar sus actividades cotidianas; y entonces, al manifestar el reclamo con esa belicosa modalidad operativa lucen funcionales al repertorio de los sempiternos detractores de la protesta en lamentable desmedro de la capacidad organizativa y la fecunda energía social desarrollada en el accionar comunitario donde comprometen su esfuerzo algunos de los movimientos sociales involucrados.

Finalmente, he de consignar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), reconoce en su artículo 15 el derecho a reunión pacífica y sin armas: "El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás". Así pues, el marco de las restricciones a las que el dispositivo alude coincide con la regla de razonabilidad de nuestra Constitución Nacional para la reglamentación y la limitación de los derechos (Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, parágrafo 49, pgs. 454, Buenos Aires, 1993)

Por lo expuesto, voto en el mismo sentido que el Sr. Juez Dr. Lugones, por ser ello mi lógica y sincera convicción.

Arts. 34 "a contrario sensu" y 35 del Código Penal, 371 inc. 3º y 373 del Código de Procedimiento Penal.

Los fundamentos, 4º: ¿Median atenuantes?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Lugones, dijo:

Respecto de todos los encartados valoro su condición de primario (conforme las constancias de autos) y el buen concepto vecinal del que se presumo gozan (art. 1º C.P.P.).

Para el co-encartado Fanchiotti valoro su presentación a estar a derecho, constituyéndose detenido en la sede de la Jefatura Departamental. Para los co-imputados Colman y Acosta: haber sido impelidos por el ejemplo del superior en el accionar delictuoso.

Por ello voto por la afirmativa, por ser mi lógica y sincera convicción. A la misma cuestión el Sr. Juez Dr. Roldán, dijo:

En relación al coprocesado Osvaldo Félix Vega, valoro También como atenuante, la circunstancia de haber sido el único de los imputados por el delito de encubrimiento agravado que no estuvo presente en el lugar de los hechos intimados cuando se perpetraron.

Por lo demás, voto en el mismo sentido, por ser ello mi lógica y sincera convicción.

A la cuestión planteada, la Sra. Juez Dra. López Moyano, por idénticos argumentos, voto en el mismo sentido que el Sr. Juez Dr. Lugones, por ser ello su lógica y sincera convicción.

Los fundamentos, 5º: ¿Median agravantes?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Lugones, dijo:

Respecto de los inculados Fanchiotti y Acosta:

Aún teniendo en cuenta que la pena conminada para los sucesos que he tenido por acreditado con relación a los co-encartados Fanchiotti y Acosta no es divisible, lo que acota la brecha de la valoración, subsisten, sin embargo las diferencias entre las de prisión y de reclusión al amparo de la regulación del art. 24 del Código Penal que proyecta sus efectos sobre aquellas, pese a que no se advierten en la modalidad de la ejecución diferencias entre ambas calidades de condenados en orden al tratamiento otorgado por el art. 94 de la ley 12. 256. Y, además, sólo por aplicación del principio de la ley penal más benigna (art. 2º del Código Penal) el accionar ilícito no puede ser doblemente agravado. Así tengo en cuenta como pautas para graduar la sanción a imponer a ambos acusados, la extensión del daño causado si se tiene en cuenta, en primer lugar, la pluralidad y la juventud de las víctimas mortales; de otro costado, por la pertenencia de Fanchiotti y Acosta a la institución policial de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que el accionar ilícito fue desplegado al tiempo de cumplir con un operativo al que fueron afectados por aquella fuerza.

Respecto del coencartado Vega, pondero en igual sentido su condición de Jefe de la Departamental de Lomas de Zamora al tiempo de desplegar su accionar ilícito. En relación al coencartado De la Fuente pondero la jerarquía de oficial sub-inspector de la fuerza Asimismo, expresa una mayor peligrosidad del agente la revelada disposición de volver a actuar como lo hizo pese a la ilicitud de su conducta.

En lo referente al imputado Quevedo valoro dada su jerarquía de oficial principal de la fuerza, la falta de ejemplaridad frente a un subordinado como Colman, que revestía en la condición de cabo 1ro. al momento de los sucesos. En cuanto al inculado Colman pondero el mayor desprecio exhibido hacia Santillán cuando innecesariamente lo pisaba en el exterior de la estación ferrea mientras la víctima, en estado desesperante, agonizaba.

Respecto del encartado Sierra pondero su jerarquía de oficial sub-inspector de la fuerza. Y el desprecio exhibido hacia la integridad de las víctimas, pues al menos en el caso de Russo y de Rodríguez Barracha obstaculizó, respectivamente, su atención adecuada: en el primer caso con motivo del auxilio que le brindaba

Baqueiro y en el segundo, porque se desinteresó de la lesionada, pese a advertir a su paso la situación que atravesaba .

Por ello voto por la afirmativa, por ser mi lógica y sincera convicción. A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Roldán, por idénticos fundamentos, votó en igual sentido por ser su lógica y sincera convicción.

A la cuestión en tratamiento, la Sra. Juez Dra. López Moyano, por los mismos argumentos, votó en el mismo sentido por ser su lógica y sincera convicción. Artículos 40, 41, y 41 bis del Código Penal y 371 inc. 5º del Código Procesal Penal.

El veredicto, 1º: ¿Que calificación legal corresponde otorgar?

En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el Tribunal por unanimidad pronuncia VEREDICTO CONDENATORIO respecto de ALFREDO LUIS FANCHIOTTI, ALEJANDRO GABRIEL ACOSTA, CARLOS JESUS QUEVEDO, MARIO HECTOR DE LA FUENTE, LORENZO COLMAN, FRANCISCO CELESTINO ROBLEDO Y GASTON SIERRA, de las demás circunstancias personales obrantes en autos por los hechos traídos a conocimiento, y VEREDICTO ABSOLUTORIO respecto del nombrado LORENZO COLMAN por el hecho descrito por el acusador como constitutivo del delito previsto en el artículo 277 inc. 1º letra B) del Código Penal, según Ley 25.246, por el que viniera acusado y por mayoría pronuncia VEREDICTO CONDENATORIO respecto de OSVALDO FELIX VEGA, de las demás circunstancias personales obrantes en autos por los hechos traídos a conocimiento.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces:

Ante mí:

Acto seguido, a los efectos de dictar sentencia y prosiguiendo con el mismo orden de sorteo, se plantean las siguientes,

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Que calificación legal corresponde otorgar?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Lugones dijo:

A) RESPECTO DE LOS IMPUTADOS ALFREDO LUIS FANCHIOTTI Y ALEJANDRO GABRIEL ACOSTA:

La significación jurídica que corresponde atribuirles a ambos consortes de causa

es la de coautores de los delitos de doble homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, y homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía en grado de tentativa -siete hechos- todos en concurso real entre sí. En efecto, a dicha conclusión arriba en tanto los imputados de mención han coactuado de forma tal que han tenido el dominio funcional del hecho, esto es, protagonizaron indistintamente las acciones típicas tanto objetivas como subjetivas de los tipos penales por los que me he volcado.

Así, tal como vimos al tratar la cuestiones vinculadas a la autoría, los segmentos en los cuales los imputados desplegaron su quehacer en forma conjunta, esto es, Pavón y Mitre, Carrefour y la estación de Avellaneda, no fue mas que la concreción de un plan unitario tendiente a dar muerte en forma indeterminada a los manifestantes que ya se encontraban en franca retirada.

Ahora bien, es el propio Acosta quien nos acerca las bases del acuerdo criminoso cuando relata que comenzados los incidentes, y luego de que Fanchiotti es golpeado en el cuello, al ofrecerse para llevarlo al hospital su jefe le dice textual: "abrimos el móvil que a estos negros hay que matarlos a todos".

Y dicho comentario, que tenía un abanico de respuestas posibles por parte de Acosta, aún a negarse a cumplir la orden ilegítima, fue receptado por éste de la peor manera, quiero decir la interpretó, la internalizó como propuesta, aceptó totalmente en todos sus términos, y mas allá que Acosta reconociera que estaba próximo a su Jefe en todo el trayecto que culminó en el interior de la estación de Avellaneda, y que testimonialmente También fuera corroborada dicha circunstancia, hay una imagen que en mi opinión resulta dirimente en punto a la postura que tomó Acosta respecto a la determinación de Fanchiotti recién mencionada, y que fue tomada a modo de propuesta y aceptada totalmente por Acosta, pues no puede entenderse de otra manera, si nos detenemos a observar la forma en que se desarrollaron durante todo el trayecto.

Así y para comenzar, me refiero, concretamente, al DVD n° 20, América II, minuto 4,34/4,42, en el que puede observarse a ambos imputados avanzar por Mitre a unos 20 metros de su intersección con Pavón, luego doblan y en ATC Betacam, desde el minuto 10,27/10,36, la forma en que irrumpieron en esa arteria superando la fila formada por personal de Infantería, Fanchiotti que toma por la izquierda y se ubica junto al cordón de la vereda, mientras que Acosta lo hace por el medio juntándose "codo a codo" y comienzan a efectuar disparos a la muchedumbre que se replegaba por Pavón, son palmariamente indicativos de que a esa altura estaba concretado y sellado el acuerdo criminal.

Y ello continuó a la altura de Carrefour, cuando ambos imputados vuelven a efectuar disparos con postas de plomo, donde producen lesiones en Escobar Ferrari y Pantoja, y heridas de gravedad sobre Maximiliano Kosteki. Por su parte en el último tramo -estación de Avellaneda- el autor del disparo fue Acosta, tal como fue desarrollado en extenso al tratar la autoría.

Es cierto que Fanchiotti no consumó actos ejecutivos al ingresar a la estación, sin embargo, la forma en que irrumpió junto a Acosta, el perfecto conocimiento de la acción que venían desplegando desde Pavón y Mitre demuestra que había al menos un asentimiento y lo que pasó no lo podía tomar por sorpresa. Es mas, estaba en sus manos detener la actividad criminal, en la medida que si bien compartían el dominio del hecho no puede desconocerse su condición de máxima autoridad del lugar, y muy especialmente la ascendencia que tenía sobre su chofer Acosta quien era el que lo asistía en forma personal.

No otra cosa puede deducirse de la forma en que se desenvolvió Fanchiotti al volver del túnel y observar tendido en el piso y mal herido a Santillán, ya que sabía perfectamente que no podía ser otro que Acosta el autor de ese disparo letal, y además prueba por añadidura que estaba comprometido con el resto de los ilícitos cometidos durante el trayecto, ya que, de no ser así, no se entiende entonces porque no dispuso que se preserve la zona de la estación donde cayeron Kosteki y Santillán.

Es que no se alcanza a comprender el por qué de dicha omisión, teniendo en cuenta que la tesis de la Defensa del ex comisario se basó en la existencia en el escenario de los hechos de armas caseras -tumberas- en manos de los manifestantes, y el propio Fanchiotti afirmó inicialmente que las muertes de Kosteki y Santillán se debieron a peleas entre los propios piqueteros, dentro de la estación a la que él y su personal no habían ingresado, sino después a retirar los cuerpos, como explicó en la conferencia de prensa horas después de los acontecimientos en la sede de la D.D.I., salvo claro está, que se interprete que el imputado decidió inmolarse -jurídicamente hablando- en favor de los manifestantes, lo que constituye un disparate, o bien, equivaldría a decir que no se encuentra en su sano juicio, que no es el caso.

También y en este mismo sentido cabría preguntarse la razón por la cual Fanchiotti autorizó durante la noche del día 27 de junio de 2002 al ex cabo Acosta a que llevara su escopeta a la armería del Comando de Patrullas de Avellaneda para que le pegaran unos golpes sobre la aguja percutora. En este punto, al margen que Acosta falseo su declaración en cuanto al arma, ya que no se trataba de la Bataan sino de la Magtech que el portaba, lo cierto es que fue Fanchiotti quien autorizó ese comportamiento ilícito.

Y la respuesta es sencilla. Solo porque estaba comprometido penalmente con los acontecimientos luctuosos de esa jornada le tendió semejante "puente de plata" a su subordinado, si se quiere, en ese momento, por una cuestión de "lealtad", o sencillamente por el temor fundado de que pasara lo que, con el tiempo, finalmente ocurrió: cuando lo acusó a Acosta, éste a su vez lo acusó. Por todos estos argumentos, El Dr. Chiodo pretendía que se juzgara a su pupilo en esta sede solamente por el hecho que se desencadenó en la estación, para así posibilitar apartarlo del resto de los ilícitos en los que estaba involucrado, y entonces sí podía disminuir sensiblemente su responsabilidad.

Contrariamente la visión de conjunto de los hechos permite aseverar que el instante previo al ingreso a la estación Fanchiotti conocía todo el accionar desplegado por Acosta: primero que había aceptado la propuesta de matar a los manifestantes en forma indiscriminada; luego que lo llevó a cabo junto a ,l cumpliendo actos ejecutivos cubriendo tanto la faz subjetiva como objetiva, y supo También que disparó con munición de guerra momentos antes de ingresar, en definitiva teniendo cabal conciencia de lo que hizo y lo que podía llegar a hacer. Por lo demás, en sus últimas palabras Fanchiotti resaltó que no se puede manejar a las personas, en especial las que no se conoce, acotando que no lo conocía en profundidad a Acosta ya que no había visitado su casa. Sin embargo, ello no es óbice para que tuviera un trato lo suficientemente fluído y de confianza, desde hacia dos o tres meses, mas aún si nos atenemos a los dichos de Acosta en cuanto refirió que en ese período desayunaban regularmente juntos. Y es mas, si a eso le sumamos la circunstancia que cuando Acosta lo observa herido ni bien comienzan los incidentes y se ofrece a llevarlo al Hospital, Fanchiotti desestima el ofrecimiento y le pide las postas de guerra, para comenzar el periplo delictivo al que se acopla su chofer de forma compacta, determinada y sin ninugún vestigio de duda como puede observarse dócilmente de las imágenes de los videos vistas hasta el cansancio, lo que es harto indicativo de que el plan inicial continuaba, y no hubo una sola prueba que demuestre que Fanchiotti aminoró el rango de la represión, sino todo lo contrario, la acentuó a niveles que obligó a que se desobedecieran sus órdenes por parte de sus lugartenientes de Infantería y Caballería (Cielli, Marchioli, Echeverría, Basquez, entre otros) en el momento culminante, que es el previo al ingreso a la estación. Siendo ello así, le asiste razón al Sr. Fiscal, cuando con cita de Roxin y Jakobs describió hasta que punto se configuraron los tres principios acumulables en el concepto de "dominio del hecho" dos de ellos, en cabeza de Fanchiotti dada su condición de jefe del servicio, vinculados a la decisión (se realiza o no el hecho) de configuración (como se lleva a cabo) y de ejecución (concretarlo en un pie de igualdad con Acosta).

Sin embargo, puede ocurrir, cuando en un curso causal dañoso quien tiene el dominio de configuración -Fanchiotti- en cierto tramo del acontecer no ejecuta directamente -no disparó contra Santillán- pero vincula un aporte con el ejecutor tomando la decisión de ajustar a esa forma de cometerlo, por la espalda y a corta distancia, haciendo desaparecer los rastros del delito, manteniendo así el designio inicial de matar en forma indiscriminada.

Por ello, es determinante aquí, a la hora de definir el grado de participación de cada uno, estarse al plan pergeñado y aceptado por ambos: "a estos negros hay que matarlos a todos", lo que fue llevado a cabo en forma indistinta por los sujetos.

Tal como lo enseña Soler, la coautoría se puede presentar de dos maneras diferentes: un sujeto puede ser coautor de un delito al intervenir de igual manera que los otros en un todo abarcativo; como También se puede dar en los supuestos de hechos cometidos por plurales personas, producto de una división

de funciones (conf. Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", Tomo II, Buenos Aires, 1988, p g. 300).

La segunda forma de coautoría tiene lugar cuando un mismo suceso es realizado por varias personas que configura un todo donde cada elemento es parte -que cada uno toma a su cargo- del designio en común destinado a la producción de un resultado determinado que anima a todas las personas intervinientes y que contribuyen en mayor o en menor medida a la concreción del suceso (conf. Angelo Raffaele Latagliata, "El concurso de personas en el delito", Buenos Aires, 1967, p g. 86/87).

En este sentido, Creus señala que tomar parte en la ejecución del hecho, no es lo mismo que ejecutar el hecho típico, es decir, que cuando la acción típica puede ser realizada por diversas personas o divisible entre varios, no es necesario que cada uno deba realizar todas las condiciones que implican la ejecución del tipo en su totalidad para ser considerado coautor (conf. Creus, "Derecho Penal", Parte General, Buenos Aires, 1988, p g. 334 y ss.).

En términos de De la Rúa coautor es todo aquel que toma parte en la ejecución del hecho, sin que ello est, limitado únicamente a quien realiza actos consumativos, sino que También a aquellos que llevan a cabo actos ejecutivos, principales o secundarios (conf. Jorge De la Rúa, "Código Penal Argentino", Parte General, Buenos Aires, 1972, p g. 656/658).

La decisión común de ejecutar el o los hechos es la que marca la vinculación plurisubjetiva a la que refiriera. Pero esta sola decisión compartida no satisface los extremos de la coautoría, sino que debe completarse necesariamente, con un aporte objetivo al hecho. La decisión común no permite por sí sola distinguir la autoría de la complicidad: lo que distingue al coautor es la realización común de la decisión.

Establecido el aporte como elemento indispensable para la existencia de la coautoría, es turno de destacar que no cualquier aporte convertir en coautor a quien lo realiza. Ese aporte tiene que ser esencial y deber prestarse durante la etapa de ejecución del delito.

En cuanto a la necesidad de la contribución, cabe decir que se trata de una necesidad relativa, en tanto no se exige que cada uno de los coautores realice la totalidad de las acciones tipificadas y puesto que su carácter deriva de las características concretas que posea el plan urdido.

Por lo tanto, la esencialidad se configura si el aporte encierra un determinado grado de importancia funcional, de modo que la colaboración de cada uno de ellos mediante el desempeño de la función que le corresponde, se presenta como una

pieza esencial para la realización del plan general (conf. Jescheck, ob. cit., p g. 938).

El dominio del hecho se encuentra en las manos de un sujeto "colectivo", el coautor individual participa únicamente como miembro de ese sujeto colectivo (conf. Stratenwerth, Derecho Penal, Parte General, T. I., Edersa, Madrid, 1982). Ninguno de los intervinientes precisa realizar en su persona todos los elementos del tipo, ya que las contribuciones de cada uno pueden imputarse a todos, en virtud y en el marco del acuerdo común (conf. Jescheck, Tratado, Parte General, T.II, p g. 945, Bosch, Barcelona).

Por todas estas razones quedan sin sustento las críticas que efectuó el Dr. Bonomi, codefensor de Acosta, tendientes a que se deje de lado la aplicación de la teoría del dominio del hecho, pues quedó probado a mi entender no solo el acuerdo que requiere la teoría como presupuesto de la existencia de la coautoría, sino También, pues a pesar del carácter de subordinado de su pupilo También realizó en las tres secuencias actos ejecutivos propios de autor. Ahora bien, fijado cuanto antecede, no albergo la menor duda que los imputados al disparar sus escopetas con municiones de propósito general o de plomo en las condiciones narradas actuaron con "animus nocendi", es decir con dolo directo de matar. No otra cosa puede deducirse de la prueba evaluada que no sea el de haber actuado con conciencia y voluntad de producir la muerte de Maximiliano Kosteki y Darío Santillán, y También sobre Aurora Cividino, Sebastián Roberto Conti, Marcial Bareiro y Walter Javier Medina, Darío Adolfo Pantoja, Miguel Angel Paniagua y Leonardo Raúl Escobar Ferrari, respecto de quienes intentaron con el mismo nimo pero con mejor suerte para los damnificados dado que causas ajenas a sus voluntades impidieron que se consumaran sus ilícitos designios.

Piéñese por un momento lo que manifestó el propio perito balístico de parte, Ingeniero Iglesias, en cuanto a que en Estados Unidos a nadie se le ocurre, menos a un policía, disparar con escopetas a mas de cuarenta y cinco yardas del objetivo por la rosa de dispersión que puede matar a gente inocente, y que por esa razón no hay experiencias ni mediciones en tal sentido.

Asimismo, se pudo apreciar según lo informaron los peritos balísticos en la experiencia llevada a cabo en el Aeródromo de La Plata con las escopetas incautadas, la reducida pérdida de energía cin,tica que indicaba la observación de los perdigones de plomo que pudieran haber rebotado recogidos detrás del panel de fibrofacil, que al golpear contra la estructura férrica del andamio que se encontraba detrás del panel tomaban la forma de una moneda, pese a que no habían perdido la forma circular al dar en el blanco.

Muy claro fue en este sentido el Dr. Borda, representante de los particulares damnificados Conti y Medina, al remarcar la intención de Fanchiotti y Acosta cuando deciden dejar de utilizar la munición antitumulto para comenzar a disparar con munición de guerra representándose la posibilidad de herir mortalmente a los

manifestantes, destacando También que la posición de Fanchiotti disparando su escopeta en 90°, a la altura de la cintura, demuestra la intención de alcanzar zonas vitales de los manifestantes, cuestión a la que También hizo alusión el perito de parte, Ingeniero Iglesias, respecto de la posición de disparo, extremo que se corrobora con la fotografía Infosic 118 y También con la secuencia en la que se lo ve disparar a la altura del Bingo detrás de una cabina telefónica. No pueden en descargo traer a colación un supuesto desconocimiento acerca de cuestiones puntuales que hacen al funcionamiento de este tipo de escopetas, tales como la rosa de dispersión de la munición, rebote y alcance, pues se tratan de conceptos elementales que debe manejar el personal policial, a quienes se les confía este tipo de armamento.

Con lo expuesto hasta aquí, descarto de plano que la actuación de los justiciables haya solo abarcado el dolo de lesiones.

Como ya lo dejé enunciado en la materialidad infraccionaria, en mi opinión Fanchiotti y Acosta emprendieron las acciones contra los manifestantes con evidente finalidad de darles muerte y por el modo en que fue llevado a cabo demostró contornos precisos en cuanto se trató de un obrar alevoso. En efecto, en las tres secuencias se contaron con los ingredientes propios de esta figura agravada del homicidio. Por un lado, el aspecto objetivo al haberse acreditado el total estado de indefensión de los manifestantes al momento de ejecutar las acciones. Por el otro, el elemento subjetivo consistente, en las primeras fases a) Pavón y Mitre, B) Carrefour, en haber buscado o procurado ese estado de indefensión, y en la última c) estación de Avellaneda, haber aprovechado la circunstancia objetiva aludida, ¿para que? para actuar sin riesgo o sobre seguro, en una palabra para matar a traición.

Vimos al tratar la cuestión de las eximentes de responsabilidad como Fanchiotti y Acosta se desplazaron juntos a un mismo ritmo (acelerando y bajando la velocidad) de modo tal que al cruzar la línea de Infantería sobre Pavón a metros de Mitre, pasados apenas unos segundos comenzaron a disparar con postas de plomo conjuntamente por espacio de cinco segundos, contra la humanidad de los manifestantes mientras corrían de espaldas a ellos y a una distancia que les permitió operar sin riesgo personal alguno.

Ello se puede observar en el DVD nº 9 de Azul Tv, entre los minutos 39:54 y 40:49, siendo que en el minuto 39:54 aparece Fanchiotti, quien empieza a correr en el minuto 39:57 por la Avenida Mitre, a 30 metros aproximadamente de Pavón se ve el cordón de Infantería y a Acosta al lado sobre su izquierda en el minuto 39:58, llegando a la esquina; en el minuto 40 Fanchiotti y Acosta aparecen sobre la vereda, casi en la ochava, aquí caminando, y es evidente que ya han cargado sus armas. En el minuto 40:07 Fanchiotti ya dobló y comienza a correr nuevamente sobre la mano izquierda y luego Acosta enfila También más r pido, siendo que esta última parte no fue filmada por ese medio, pero se complementa con las imágenes contenidas en el ya mencionado DVD de ATC Betacam. Esta conclusión encuentra apoyo, reitero, en la fotografía de Infosic 118 que

muestra el instante después de haber disparado Fanchiotti y cuyo impacto alcanzó e hirió la humanidad de Cividino, según se ve en el video de Ojo Obrero ya analizado.

Esa sincronización no fue obra del azar, sino premeditada ya que la fotografía de mención lo que muestra es la total inacción de los efectivos de Infantería, en especial la posición del Sargento Ayudante Gerardo Sanchez, de espalda a los manifestantes y con el arma sostenida con sus brazos cruzados, cuestión que, por lo demás, fue perfectamente aclarada por el nombrado cuando refirió que esa postura se debía a que los manifestantes se querían ir y no provocar al personal policial.

De modo que el adelantamiento al cordón de infantería no obedeció a un acto de arrojo de parte de los imputados, sino que tuvo la finalidad precisa de tomarlos por la espalda, al par que no asumían riesgo alguno de quedar expuestos a la reacción de las víctimas.

Y esta intención aviesa y perversa ya la tenían tomada al menos unos metros antes de doblar por la Avda. Pavón, ya que se los ve a ambos correr sin cargar sus escopetas, y una vez que sortearon el cordón de Infantería, Fanchiotti, minuto 10,32, Acosta en el 10,33 efectuaron sus disparos los que se comenzaron a escuchar en el minuto 10,36 -todas imágenes del DVD ATC Betacam-, probando con ello, dada la exiguidad de tiempo transcurrido, que la decisión para actuar de la forma en que lo hicieron se efectuó con antelación y premeditadamente. Sin perjuicio de ello, remarco que el accionar emprendido lo camuflaron en el marco institucional en el que actuaban, procurando que a la vista de terceros (manifestantes, periodistas y transeúntes) se la entendiera como una respuesta razonable, es decir, llevada a cabo con el mismo armamento, similar sonido, pero con una diferencia notable: en vez de postas de goma utilizaron la munición de guerra.

Del mismo modo continuó este marco de actuación en el segundo tramo, a la altura del supermercado Carrefour, ya que en esta ocasión También, cuando se ubicaron por delante de la línea de Infantería, Fanchiotti y Acosta dispararon con postas de guerra hacia los manifestantes que se encontraban alejados, extremo que se encuentra corroborado como lo desarrolló, al tratar la autoría con solo reparar la posición asumida por el Oficial Quevedo a quien se lo ve en el minuto 11:49 del DVD de Crónica T.V. n° 4 caminando con su escopeta apoyada en el hombro, instantes previos al momento en que son heridos Kosteki, Paniagua, Pantoja y Escobar Ferrari, o al Oficial Paggi a quien se lo ve en el minuto 11:54 del mismo material, del lado derecho de la imagen, con su arma al hombro, y al personal policial que lanza gases sin protección alguna de escuderos, que son demostrativos de que las piedras no llegaban a destino, con el aditamento en esta secuencia que intercambiaron cartuchos antitumulto con los de guerra, constituyendo un claro ejemplo de actuación insidiosa, en este caso producto del ocultamiento de los medios.

A tal punto esto es así, que al ver las imágenes, parece inconcebible que el grupo que resultó herido, y que se encontraba a la altura del arco del supermercado de mención no corriera desesperadamente hacia el sur, ya que la única razón lógica de su permanencia allí, debe ser entendida porque descartaban que se estuviera empleando munición de guerra por parte del personal policial, por eso, concluyo, que el yerro de apreciación que evidenciaron no tiene otra fuente que el proceder artero de los imputados.

Por último, ya no hubo suerte para Darío Santillán, si nos atenemos a su periplo en aquella jornada, en la que -se lo puede observar cuando la cámara de ATC vuelve la imagen sobre la Avda. Pavón, cruzando hacia la mano del supermercado Carrefour cerca del camión estacionado, mas adelante, en el segundo tramo se lo divisa a metros a la derecha de Escobar Ferrari, Kosteki y Pantoja al momento de ser heridos, para finalmente en la estación de Avellaneda encontrar la muerte instantes después de estar asistiendo a Kosteki junto a otro muchacho cuando ambos decidieron huir, ante la inusitada carga de violencia que mostraban sus agresores.

Y así, giró Santillán, hizo unos pocos pasos cruzó hacia el patio de la estación, en momentos en que fue ultimado por la espalda a una distancia estimada como máximo en dos metros por el ex cabo Acosta, sin ofrecer resistencia y sin constituir una amenaza o riesgo personal alguno para el agresor.

Por lo demás, una eventual alteración emotiva del autor tampoco impide la conclusión arribada, pues como bien sostiene el Dr. Decastelli en su voto -ver fs. 2628/2632 vta., a la generalidad de los homicidios no se llega en estado emocional neutro. Y si aquella alteración emotiva estuvo presente no excluye sin más la agravante propiciada, pues corresponde examinar cada caso en particular. Y en el de autos, tratándose de funcionarios policiales, uno de ellos con una alta graduación en la fuerza, el Estado les confía la preservación del orden, y la exigencia de la función impone un actuar racional, pues a la supresión de la vida se llega cuando se han agotado todos los medios posibles para hacer cesar la agresión, no disponiéndose de otro medio eficaz para neutralizarlo. Finalmente, resta expedirme acerca de la forma de concursar las acciones calificadas como tentativa de homicidio agravadas por alevosía en el primer tramo, esto es Pavón y Mitre, correspondiendo decir que, si bien es cierto que existe unidad de resolución -matar a esos "negros" en forma indeterminada- y una acción homog,nea emprendida por los agentes en un único contexto, no lo es menos que existe una selección voluntaria de multiplicidad de víctimas que ven afectado un bien jurídico personalísimo, como es la vida y la integridad física. El carácter personalísimo de estos bienes determina que se vean afectaciones en cada una de las personas que han sido victimizadas, y, de tal manera, existen tantos homicidios tentados cuantas víctimas lo han sufrido, independientemente del contexto unitario de acción.

En este sentido, Roberto A. M. Ter n Lomas, en relación a la crítica a la teoría de

la unidad de acción, efectúa la siguiente cita de Maximilian Von Buri "La circunstancia de que varias lesiones jurídicas se produzcan por una o varias acciones, no puede fundamentar una diferencia jurídica absoluta. El que con la misma perdigonada quiere lesionar a dos personas, debe haber concebido dos resoluciones. Si el autor se decide a llevarlas a cabo mediante una sola acción, esta resolución general no significa de manera alguna las dos resoluciones, sino que éstas se encuentran una a la par de la otra en la resolución general." "Ocurre lo mismo cuando se trata de una acción que es el resultado de esta resolución general. Desde el momento en que esta acción se revela eficaz, no se está frente a una causalidad unitaria, sino a dos causalidades que se encuentran una a la par de la otra. La presión con el dedo del resorte del fusil dirigido al mismo tiempo contra dos personas, constituye, ciertamente, un movimiento unitario que no puede dividirse en partes. Pero representa dos resoluciones. Y cuando el resorte se pone en movimiento a raíz de la presión ejercida sobre el y el gatillo percute el pistón y la pólvora se enciende y como consecuencia de ello los perdigones salen del fusil y lesionan a dos personas, al comenzar este procedimiento ya existe el germen de las causalidades reunidas, necesarias para esas dos lesiones jurídicas. Así, prescindiendo de la acción unitaria, se produce una conexión directa entre cada una de las dos resoluciones y la correspondiente causalidad de cada una de ellas, como si se hubiera lanzado un golpe contra cada una de esas dos personas. La unidad o la pluralidad de la acción no modifica para nada la esencia del asunto..." ("Derecho Penal, Parte general", Tomo 2, Editorial Astrea, p g 262).

Por lo tanto, entiendo que las acciones atribuidas a Fanchiotti y Acosta constituyen homicidios agravados en grado de tentativa sobre las personas de Aurora Cividino, Marcial Domingo Bareiro, Walter Javier Medina, Sebastián Roberto Conti, Leonardo Raúl Escobar Ferrari, Darío Pantoja y Miguel Angel Paniagua que concurren entre sí materialmente en los términos del artículo 55 del Código Penal.

Si esto es así en lo que respecta al primer tramo, mucho más cuando se trata de la forma de concursar entre sí las distintas secuencias (la que se analizó, Carrefour y la estación de Avellaneda).

En definitiva, el rótulo jurídico es el siguiente: Alfredo Luis Fanchiotti y Alejandro Acosta resultan ser coautores de los delitos de doble homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía en grado de tentativa -siete hechos- todos en concurso real entre sí (arts. 42, 55, 80 in. 2º del Código Penal).

B) RESPECTO DE LOS PROCESADOS CARLOS JESUS QUEVEDO, MARIO HECTOR DE LA FUENTE, LORENZO COLMAN, OSVALDO FELIX VEGA Y ANTONIO SIERRA:

Es necesario consignar que resulta aplicable al caso el art. 277 del Código Penal

según el texto de la ley nº 25.246 como bien señalaron tanto la Fiscalía como las restantes partes, si se tiene en cuenta que al tiempo de ocurrencia de los sucesos en juzgamiento se encontraba vigente dicha normativa, cuya aplicación por su benignidad no aparece lesionada en la especie (art. 2 del digesto material). Comenzar, diciendo que es aplicable a todas las formas del encubrimiento su significación gramatical, pues ella deriva de cubrir, tapar, lo que da idea de una acción positiva.

En cuanto a la significación de las acciones previstas en el art. 277 inc. 1º b) del texto legal ("ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o ayudare al autor o partícipes" a realizarlas), sostiene Donna que la de ocultar no implica necesariamente hacer desaparecer las cosas, ya que puede tratarse de algo temporario, sino que implica pérdida de la prueba. Se oculta cuando se guarda, se tapa, se impide la ubicación de la cosa buscada, significa disimular, impedir que la cosa pueda ser utilizada en el momento oportuno. Se ha dicho que es sustraerla a los sentidos o al conocimiento de quienes la buscan. Se trata aquí de actos positivos que tienden a la desaparición de las huellas o rastros que pudiere haber dejado el delito. Y "alterar" es cambiar, modificar la configuración del objeto en una medida que perturbe su utilización para determinar responsabilidades por el hecho delictivo precedente, no necesariamente implica desaparición ni ocultación; lo que se pretende mediante la alteración es cambiar la apariencia, la esencia o forma de la cosa, que no se vea como la misma para evitar su utilización por parte de la autoridad. Consiste en el hecho material de suprimir los rastros o pruebas, esto es, tratar de lograr tal supresión o desaparición, o sea, se vincula con un comportamiento anímico intencionalmente dirigido al logro del resultado o efecto que taxativamente precisa el tipo legal (Edgardo A. Donna, "Delitos contra la administración pública", ed. Rubinzal Culzoni, 2002, p gs.488 y ss.)

En cuanto a los alcances del obrar que describe el art. 277 inc. 1º subinc. d) del Código Penal según ley nº 25.246, se ha sostenido que cuando se reformó el texto legal, ni en el dictamen de Comisión ni en el previo debate legislativo se dio el fundamento del cambio ni se citó fuente alguna en la que se hubiera inspirado el nuevo texto. Sólo en el informe elaborado por uno de los diputados firmantes del dictamen de mayoría, suscripto por el Dr. Juan C. Maqueda, se dijo que "...como se ve, se cambia bastante su redacción. Ello así, porque no se trata sólo de "omitir denunciar el hecho" sino También de la omisión de anunciar de cualquier dato que sirva para la adscripción de responsabilidad penal... (Antecedentes Parlamentarios, t.2000-B, 1675, cfr.CNCP.Sala III, 2001/11/27). Y en el citado fallo se señala que del tenor literal de la figura sub-ex mine y desde un análisis sintáctico de la oración (que reprime al que "no denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole", esta transcripción del texto legal me pertenece) se desprende la existencia de una proposición cuyo predicado compuesto se halla configurado por dos verbos (denunciare e individualizare) precedidos cada uno por un circunstancial de negación y coordinados entre sí por la conjunción disyuntiva "o", denotando así dos conductas omisivas puras, claramente escindibles, relacionadas con una calidad específica que debe reunir el sujeto activo del delito.

Y en este sentido, se trata pues, de los llamados delicta propria, ya que sólo puede ser autor quien tenga ciertos caracteres, es decir, en la especie, quien está obligado a promover la persecución penal de un delito. Es así que la función de perseguir penalmente pertenece al Estado, quien cuenta para ello con órganos estatales específicos, cuyas tareas fundamentales se pueden resumir, precisamente en la labor de investigar los delitos de que tengan noticia y promover su persecución para individualizar a sus autores y partícipes. De ahí que del tipo legal surge la obligación de denunciar (o de individualizar el autor o partícipe del delito antecedente) no para cualquiera sino para aquellos que están obligados a hacerlo, y lo están, por tener a su cargo la tarea de promover la persecución penal de los delitos, los integrantes del Ministerio Público Fiscal, los de las fuerzas de seguridad y policía cuando ejecuten las funciones de prevención y, en su caso, los jueces, con lo que el ámbito subjetivo (o círculo) de posibles autores luce más reducido a partir de aquella reforma.

Circunscripto, entonces, el universo de autores que pune el tipo analizado, corresponde realizar algunas precisiones respecto del obrar de los sujetos activos. Basta con que el hecho ofrezca las características externas de un delito para que exista el deber. Aquí tampoco le es dado al favorecedor constituirse en censor legal. Por eso se castigó a un comisario que no comunicó el delito denunciado por otro, por considerar leve el hecho ("Jurisprudencia de Tucumán, tº XIV, p.100).

Si un hecho presenta objetivamente la apariencia de un delito, el funcionario tiene el deber jurídico de denunciarlo. De nada vale lo que él piense y, mucho menos, que se ponga a valorar la existencia de eximentes, causas de justificación y circunstancias según las cuales podría no haber delito (cfr. Millán, Alberto S. "El delito de encubrimiento", ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1970, p.111) Y la acción que ahora nos ocupa tiene el efecto de tapar pero por un obrar contrario: por no destapar, por no poner en evidencia lo que el delincuente había hecho y callado, había escondido y aún que otros habían encubierto. Aquí reside la materialidad del acto. Es un hacer que viola el deber jurídico de denunciar (Cámara en lo Criminal de la Capital, "Fallos", tº VI, p.139; cfr. Millán, ob. cit. p.113).

La obligación de denunciar es funcional y "el sentido de esta disposición es impedir que por actos de tales funcionarios no se reprima el hecho delictuoso" (Suprema Corte de Catamarca, LL., tº 41, p.599). "El encubrimiento es un delito por sí... Puede existir aunque luego resulte inocente el inculpaado a quien el encubridor oculte o auxilie en su fuga, pues se trata de un delito que afecta a la justicia de dos maneras: impide o dificulta la prueba de esa inocencia y facilita la impunidad del verdadero autor (C.2º. Crim. Catamarca, 27/2/98, "Luque, G.D. y ot.", LL. 18/8/98, p.7, Donna, ob cit. p.469.).

Y sobre la base que la actividad desplegada por la justicia en un proceso tiene por función el esclarecimiento de la verdad, Soler entiende que para la existencia del encubrimiento es indiferente la absolución o condena del autor del delito previo. Y

aún sostiene que en el caso de existir causas de justificación o de inculpabilidad respecto del autor del delito, el encubridor podría ser castigado (Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino, Tea, 1988, tº5, ps.328 y ss.), exigiéndose solamente que el hecho anterior resulte típico (cfr. Mill n, ob.cit., p gs.48 y ss.).

Así, dando por sentado que se ha cometido un delito, es requisito previo para poder pensar en el reproche, que el sujeto activo haya tenido noticia de aquel delito. Es entonces que omite formular la denuncia. Se trata, pues, de casos que puedan presentar los caracteres de un delito; no es la probabilidad cierta, sino la mera posibilidad lo que obliga a denunciar. Y la noticia pudo haber llegado al funcionario de cualquier manera, sea directamente, a través de sus sentidos, o porque otra persona se los haya hecho saber por escrito o verbalmente; por informe de otro funcionario; por conducto telefónico, telegráfico, radial, televisivo; a raíz de la investigación de otro delito o con motivo de averiguaciones de otra naturaleza.

Puede ser cometido por cualquiera de los funcionarios de la escala jerárquica que haya recibido la denuncia o comunicación y no haya procedido a formalizar la denuncia o a iniciar y formar el proceso (Mill n, ob.cit.p gs.113 y ss.) De ahí que, si como quedó plasmado supra, el acto omisivo se configura respecto de anotar "cualquier dato que sirva para la adscripción de la responsabilidad penal", Vega realizó la conducta típica toda vez que ha quedado acreditado que la existencia de los dos muertos los conocía desde horas del mediodía cuando se lo transmitió a Beltrachi en la comunicación que éste manifestó haber recibido de aquel mientras el jefe de la Departamental estaba en Lanús en camino hacia el Hospital Fiorito y no cuando arribó al nosocomio según afirmó falsamente en la declaración obrante a fs.4683/4690; y luego conocía los datos brindados por Fanchiotti en la conferencia de prensa en la que el jefe del operativo sostuvo que habían sacado gente herida del hall de la estación en la que él participó, "con personal mío" dijo. En efecto, estas circunstancias debió conocerlas previamente porque los pormenores de la mentada conferencia fueron perfeñados por la fuerza policial, esto es, definieron los criterios para su realización, el lugar y el horario en que se iba a celebrar, quien iba a hablar y por ende que se iba a decir, porque en esas cuestiones Vega participó activamente al ser el supervisor del operativo. Y en todo caso si se le concede que Fanchiotti por sí mismo ostentara la autoridad suficiente para que en semejantes condiciones de conmoción pública con arreglo a la extrema gravedad de los sucesos conocidos hablara ante los medios sin que su Jefe supiera antes lo que iba a decir, al tiempo de pronunciar aquella comunicación, o en todo caso inmediatamente después, debió haber anotado a la autoridad judicial su contenido toda vez que Fanchiotti allí admitió que "hemos cargado gente...yo mismo ayudé a sacar de adentro del hall de la estación de Avellaneda, cargarla y llevarla al Hospital Fiorito" siendo que Vega sostuvo que momentos previos en el nosocomio Fanchiotti no le había aportado ningún dato sobre esas circunstancias. De ahí que si lo que debe hacerse es denunciar, resulta innegable que debe hacérselo inmediatamente. Sin pérdida de tiempo, con arreglo a las circunstancias del caso concreto y su naturaleza, y tratándose de funcionarios que se relacionan con la actividad judicial y policial es evidente que no pueden aceptarse excusas por la demora.

Y entonces, quien era el Jefe de la Departamental que se contradice en varias secuencias de su relato, resulta mendaz y claramente eludió actuar conforme a derecho favoreciendo el accionar ilícito del autor, con lo que obstaculizó en forma ostensible la administración de justicia y su obrar es punible.

Y le es reprochable la omisión aún habiendo actuado con dolo eventual porque debe responder por el riesgo asumido con arreglo a las funciones asignadas en aquella jornada. De ahí que si el encubridor duda sobre la tipicidad del hecho que favorece y luego resulta típico, responde penalmente pues carga con el riesgo que corre (Soler, ob.cit.p g.240).

Por otra parte, el Dr. Ignacio Irigaray, apoderado de Luis Alberto Santillán, en su alegato refirió, que Osvaldo Félix Vega, desde su posición de garante para la preservación de los bienes jurídicos que se habían puesto en riesgo en forma cierta y concreta, fue negligente en el cumplimiento del mandato legal que detentaba, agregando que tuvo directa relación causal con el resultado lesivo verificado en el accionar libre de sus subalternos. Mencionó También, que el resultado de las muertes y las heridas no se debió a otra cosa que a la concreción de un riesgo jurídico desautorizado, el cual debe reprochársele por lo menos como autor a título de culpa.

Sostuvo que su parte no pretendía que el Tribunal dictara un pronunciamiento condenatorio por los hechos que se ventilan en este juicio, ello debido a que el Ministerio Público Fiscal es el único titular de la acción, cosa que no pasó durante el transcurso de este debate, sino que se absolviera por el delito de encubrimiento y se ordene la extracción de testimonios para que la U.F.I. competente investigue la posible comisión del delito de homicidio culposo, conforme se ajustó la resolución del Tribunal de fecha 24 de mayo del corriente a la doctrina del precedente de la Sala I del Tribunal de Casación al resolver el planteo del "non bis in idem" respecto del coimputado Quevedo.

A su turno, el Dr. Rodrigo Borda, apoderado de los particulares damnificados Walter Javier Medina, Sebastián Russo y Sebastián Conti, hizo hincapié en que "no se puede dejar pasar por alto la responsabilidad culposa que le cabía a Vega por las muertes y lesiones producidas por sus subalternos".

Refirió que los funcionarios de seguridad del Estado tienen deberes institucionales y la obligación de evitar una afectación a un bien jurídico.

Hizo referencia a que si bien el ser jefe policial no significa ser responsable de los actos de sus subordinados, lo adecuado sería actuar con un poder de decisión más amplio que el que puede llegar a tener cualquier ciudadano común. Planteó que la responsabilidad de Vega estaría presupuestada porque se encontraba en posición de garante, ya que estaba obligado a garantizar la

actuación de sus subordinados a los fines que ajustaran su accionar a derecho, para no generar riesgo alguno para la integridad de los manifestantes, de terceros o del propio personal policial.

Si bien no desconoció el principio de la teoría de la prohibición de regreso, manifestó su opinión en cuanto a que ello no constituye una regla absoluta. Al respecto, refirió que quien posibilita un hecho doloso ajeno en forma imprudente, debe responder bajo ciertas circunstancias a título de imprudencia por la creación de un peligro relevante de la comisión del hecho.

Sobre esa base, planteó que la responsabilidad de Vega surge del hecho de haber determinado, mediante su actuación culposa las muertes y lesiones producidas en la jornada del 26 de junio de 2.002, al haber coordinado y supervisado un operativo policial a fin de impedir entre otras cosas el corte del puente Pueyrredón, entendiéndolo por ello que incrementó el riesgo de afectación de bienes jurídicos esenciales, más allá del límite permitido y que se concretó en la producción de tales resultados dañosos.

Agregó que más allá de señalar que dentro de la Policía Bonaerense, que es una organización compleja y dividida jerárquicamente, es posible aplicar el principio de confianza, dado que de mediar una total desconfianza sobre las tareas del otro, la organización no funcionaría. Asimismo, refirió que este principio no es aplicable cuando el peligro ya ha surgido como consecuencia del comportamiento del cuidado ajeno, ni tampoco cuando circunstancias especiales hacen probable, en el caso concreto, la lesión del deber de cuidado por parte de otro. Hizo extensivo su petitorio de responsabilidades culposas al ex Subcoordinador General de Operaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Edgardo Beltracchi y a Luis Esteban Genoud, ex Ministro de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, por considerarlos que ambos se encontraban en posición de garante en cuanto al ejercicio de sus funciones. Ahora bien, debo traer a colación, en primer término, lo establecido por la ley n° 12.155 la cual funciona como marco regulatorio del accionar de la policía de la Provincia de Buenos Aires.

Que en base a esto, no puedo dejar de mencionar que los agentes policiales, cuya supervisión general se encontraba a cargo de Vega, siendo el jefe del operativo el Comisario Inspector Alfredo Fanchiotti, actuaron conforme a la normativa vigente que regula su fuerza, en el inicio de los incidentes acaecidos el día 26/06/02, conforme lo explicitó Beltracchi.

Es dable destacar al respecto, que en un primer momento el Jefe de la Departamental Lomas de Zamora, designó como supervisor del operativo al Comisario Inspector Fanchiotti, por ser un hombre experimentado, de larga trayectoria institucional, quien refirió tener más de cincuenta cortes en su haber (ver conferencia de prensa en D.D.I. Avellaneda, DVD Piquetazo nacional II a partir del minuto 34'), sin que se hubiera registrado incidente alguno.

Con esto quiero señalar, que Vega podía confiar en el accionar del Jefe del operativo, lo que alejaba la posibilidad de que se hubiera representado el resultado de los hechos delictivos de esa jornada.

En todo caso, era razonable esperar un comportamiento ajustado a la ley, habida cuenta de los antecedentes que mostraba Fanchiotti con su actividad vinculada a los cortes del puente Pueyrredón, y por otra parte la mirada sobre la persona en quien se delega o confía debe efectuarse ex-ante y no ex-post.

A ello debo adunar, que en toda organización institucional, debe primar el principio de confianza entre los agentes, para un mejor y armonioso desenvolvimiento de las tareas a realizarse.

Entiendo que no viola el deber de cuidado la acción del que confía que el otro se comportar correctamente mientras no tenga razón suficiente para dudar o creer lo contrario.

A tal fin, se había dispuesto un reforzamiento en el operativo de seguridad porque se podía esperar una eventual confrontación, y ya vimos como la agresión provino de parte de los manifestantes, por lo que impedir el corte del puente Pueyrredón no puede ser entendido como un acto contrario a derecho.

Lo que sí puede generar responsabilidad culposa es desentenderse de los acontecimientos que se suceden a posteriori. Sin embargo, ello no se probó pues Vega explicó la cantidad de objetivos que tenía que cubrir y en cierto modo acudir al televisor y el handy no dejan de ser elementos útiles para estar informados, comunicados y enterados al instante de los acontecimientos mas significativos. Que También he de tener en cuenta, la inmediatez en que se sucedieron los hechos, y si bien Vega se mantuvo en continuo contacto con el jefe del operativo, no podía suponer que alguno de sus subalternos se excediera en sus funciones, esto es, en cuanto a que no podía prever que se usaran postas de plomo, como ocurrió.

Creo que la prohibición de regreso opera plenamente en el caso, porque el accionar policial doloso fue obra de unos pocos y ya vimos al tratar la calificación de los tramos de Pavón y Mitre y Carrefour, como el derrotero alevoso de los imputados apuntó principalmente a dar la apariencia de una respuesta medianamente racional en un contexto conflictivo, lo que no impidió zanjar adecuadamente el juicio de reproche sobre el accionar de los imputados. Esto se corrobora dócilmente al evaluar los alcances lesivos diametralmente opuestos entre las postas de goma y las de plomo por disparos efectuados entre los 70 y 80 metros de distancia.

Y lo que acabo de explicar se produjo en un lapso muy corto de tiempo. Mas all que la reacción policial hacia los manifestantes que se replegaban hacia Mitre con

dirección a plaza Alsina, si estamos a los dichos de algunos testigos como Torales se produjo relativamente r pido, no debiendo olvidarse que los gases, las corridas daban aspecto de confusión y no se tenía cabal noción de lo que ocurría, máxime que Fanchiotti y le informaba a Vega solo el accionar de los oponentes (piedras, gomeras, rotura de vidrios, etc.). Los mismos manifestantes no podían creer que se estuviera reprimiendo con munición de plomo.

Agrego a ello, la circunstancia de que Fanchiotti se comunicó con Vega al inicio de los incidentes, y luego con respecto a los heridos en la estación Avellaneda. Y digo esto porque fue muy corto el lapso en que sucedieron los hechos, tomando en cuenta las expresiones de los físicos Pregliasco y Martinez, en cuanto a que, según sus mediciones técnicas, los hechos de Pavón y Mitre se desencadenaron a las 12:10 del mediodía y el ingreso de los óbitos -Kosteki y Santillán- según la denuncia del Hospital Fiorito de fs. 13/14 ocurrió a las 12:20 hs., y aún con diez o quince minutos como margen de error tampoco cambia la conclusión a la que arribo.

En definitiva, no puede semejante reacción de violencia inusitada en tan corto plazo, empleada de forma solapada alcanzar la imputación de regreso sobre Vega en punto a la supuesta violación del deber de cuidado, que a mi entender no se acreditó.

Siendo ello así, tampoco ha de prosperar la ponencia de los particulares damnificados con igual título delictivo respecto del entonces Subcoordinador General de Operaciones de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, Edgardo Beltracchi y del ex ministro de Seguridad de la Pcia. de Buenos Aires, Dr. Luis Esteban Genoud.

De otro costado, consignar, que el oficial Quevedo estuvo manipulando el cuerpo de Kosteki al tiempo que advertía que no se adoptaba medida alguna para preservar la escena del crimen que había presenciado momentos previos, no propició ni requirió que aquellas se implementaran, en todo caso. Volvió a su casa a la tarde, previo pasar por la seccional, de la que se alejó sin aportar los valiosos datos que poseía al amparo de las increíbles razones que dió.

Algunos Defensores sostuvieron que resultaba contradictorio que se perpetrara alguna de las conductas que describe el inciso 1 B) del artículo 277 del C.P.P. y También se actuara con arreglo al inciso d) íbidem. Nada impide, conforme se tuvo por acreditado en autos, respecto del coencartado Quevedo cuando la ayuda activa se ha sumado a la omisión de denuncia y constituye entonces un supuesto de concurso real (Creus, Carlos, "Delitos contra la Administración Pública, p g. 545, Editorial Astrea, edición 1981).

En el caso del oficial De la Fuente después de disponer los cuerpos para su traslado al nosocomio, permaneció en el exterior de la estación ferrea mientras

seguía pidiendo cartuchos sobre Pavón pese a que allí se encontraban los grupos de Caballería que continuaron su desplazamiento en la tarea disuasiva de los manifestantes: se aprecia su requerimiento en el minuto 15,39 y se lo vuelve a escuchar reiterando insistentemente la solicitud en el minuto 15,42 de la filmación ATC Betacam, aún a sabiendas de las ostensibles manchas de sangre en la cara, el pecho y las piernas de Kosteki, pese a mentir al respecto -cfr. la posición que tenía en fotografía N° 30 aportada por el diario Página 12-.

Y se ha sostenido, por ejemplo, que comete favorecimiento "el comisario que estuvo en el sitio y momento de producirse un presunto homicidio, y no tomó la intervención exigida por su cargo" (Jurisprudencia de Tucumán, TØXI, p.332). A su turno Colman quien dijo que ese día continuó en servicio durante toda la jornada -ya que recién se retiró sólo al día siguiente a las 08,00 hs.- estuvo presente cuando se produce el ataque a Santillán que cayó en el mismo recinto donde aquel estaba -ver placa fotográfica de Infosic DSC134-, de la víctima lo separaban escasos metros pues se le acercó luego en menos de un minuto, se mantuvo a su lado mientras ya agonizaba en la vereda a la que lo trasladó en las circunstancias supra descriptas y prescindió También transmitir la valiosa información conocida favoreciendo a los agentes, realizando, entonces, la conducta prohibida.

Cabe señalar, que si la demora es injustificable equivale a omisión (Manzini, Tratado, t.10, p.17/18), por lo que el retardo es punible salvo que los hechos de la causa demuestren que la demora no obedeció al propósito de entorpecer el libre desenvolvimiento de la justicia (Fallos, t.VI, p.147), siendo este resultado buscado por los imputados porque la conducta omitida obedeció al claro propósito de obstaculizar la investigación.

Y por la naturaleza propia de sus funciones, los empleados y los funcionarios de la policía tienen el deber de denunciar cualquier delito de acción pública de que tengan noticia, sea o no propter officium.

Los códigos adjetivos regulan esa intervención. El art. 268 del CPP establece que la investigación penal preparatoria podrá ser iniciada por denuncia, por el Ministerio Público Fiscal o por la Policía. Y establece a renglón seguido cómo debe actuar la última, esto es colaborando con el Fiscal cuando este funcionario inicie la investigación, pero cuando comenzare por iniciativa de la Policía comunicar al Fiscal actuante quien ejercer el control e impartir instrucciones. Y eran los funcionarios policiales los que se encontraban desde momentos previos a la ocurrencia de los sucesos en el lugar, Colman y Quevedo ingresaron a la estación ferrea cuando Kosteki yacía malherido en el hall y Santillán lo asistía, permaneciendo ambos en su interior cuando fue herido de muerte el último. Se advierte con claridad que había un buen número de testigos que observaban al herido desde el kiosco de diarios mientras Quevedo siguió hacia el túnel -foto N° 7 de Página 12-. De la Fuente ingresó inmediatamente después, y los tres acarrearón los cuerpos hacia el exterior y era posible advertir en las inmediaciones las manchas de sangre en el piso -ATC Betacam minuto 13,23-

tuvieron una ajustada percepción de que Kosteki y Santillán habían sufrido ataques contra su integridad física, pudieron advertir que el estado de ambos era desesperante y que habían sido trasladados al hospital Fiorito en móviles fácilmente reconocibles, por lo que se debía cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el accionar delictivo sean conservados y que el estado de las cosas no se modificara hasta que llegara el Ministerio Público Fiscal (art. 294, inc. 2º del CPP.), disponiendo que ninguna de las personas que se hallaban en el lugar del hecho o sus adyacencias, se apartaran del sitio mientras se llevaran a cabo las diligencias correspondientes, de lo que debía darse cuenta inmediatamente al Ministerio Público Fiscal (art. 294 inc. 3º del CPP.), impulsando las medidas que el inc. 4º de la misma norma prev, en caso de peligro en la demora que comprometiera el éxito de la investigación.

Y a ello no obsta que el funcionario de mayor jerarquía en el lugar fuera el co-encartado Fanchiotti como argumentaron varias defensas y algunos encartados; Téngase en cuenta, por ejemplo, la actitud posterior que adoptó el entonces oficial De la Fuente al señalar que "luego de la estación" lo consultó a Fanchiotti "hasta dónde íbamos a avanzar" cuando la inquietud debió estar vinculada con la adopción de las primeras medidas que exige el rito -que ordena preservar el escenario de los sucesos, por ejemplo- impulsando las primeras diligencias pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta la amplia presencia de múltiples grupos operativos desplazados en la zona para neutralizar a los manifestantes que abastecía plenamente la inquietud del encartado. Y advertida la clara inacción por parte del jefe del operativo -y jefe de zona como señalaron los encartados- en el luctuoso escenario, debieron También ponerla en conocimiento de la autoridad pertinente, aún si lo ocurrido hubiera sido un enfrentamiento entre los manifestantes como sostenía "el jefe", según anunció en una conferencia de prensa posterior y argumentó el oficial Quevedo en su descargo, aunque sin poder explicar, por ejemplo, por que entonces allí -en el interior de aquel recinto- no se practicaron inmediatamente aprehensiones entre los civiles eventualmente vinculados al quehacer delictivo aludido por "el jefe".

En cuanto a orientar la responsabilidad atribuida a Quevedo, he de aditar, no sólo el favorecimiento por su actuar omisivo sino además porque habiendo presenciado previamente la acción delictiva, prestó luego ayuda para que se alterase la escena -represe que en la placa nº 21 de Página 12 se advierten manchas de sangre diseminadas por el hall y varios testigos a la derecha paralizados mirando la escena-, teniendo en cuenta las urgentes medidas que se imponía adoptar dado la fluida circulación peatonal en el lugar, por ejemplo, lo que debió impedirse actuando en consecuencia para preservar elementos probatorios de vital importancia -los ya aludidos rastros de sangre, vidrios, ropas manchadas, cartuchos, etc., ve se la placa fotográfica del diario "La Nación" INCI 011 que ilustra el estado del hall cuando los cuerpos ya habían sido retirados del interior de la estación-.

Y los daños producidos por el disparo efectuado por Acosta a su ingreso a la estación ferrea, como ya fue ampliamente tratado en párrafos precedentes, fueron advertidos por el testigo Barboza -que vio los vidrios rotos en el piso del hall- y en

el mismo sentido se expidieron Cicka, Vallejos y Balacco, éste último los vio al arribar alrededor de las 14,00 hs. Y Verónica Ruggeri se refirió a los daños en el hall y en el patio, indicando que se trataban de "agujeritos" que se constataron sobre los marcos de las puertas que dan al patio.

De ahí que la falta de personal a sus órdenes ni la jerarquía eran circunstancias impeditivas para que los funcionarios policiales de distinto rango, en la emergencia, actuaran conforme a derecho. Por lo demás, baste decir que Quevedo, por ejemplo, señaló que sobre la Av. Pavón se había quedado sin cartuchos y que entonces se acercó a un efectivo al que no conocía perteneciente a una formación antidisturbios que transportaba esos elementos en una bolsa y utilizando su condición de oficial de la fuerza se los pidió porque sabía que se los iba a entregar.

Por lo demás, cuando cargaron los cuerpos en los móviles se puede escuchar que alguien advertía "al hospital que se están muriendo" -material de ATC Betacam minuto 16,26/16,27-, por lo que igualmente el estado de las víctimas era más que evidente, aunque Quevedo y De la Fuente dijeron desconocerlo. A lo que cabe agregar que en el minuto 16,34 del mismo material se observa que cuando ya ambos habían dispuesto el cuerpo de Kosteki para su traslado, además de la midriasis paralítica y de su constante inmovilidad También se advertía la ausencia de actividad respiratoria en la región torácica de la infortunada víctima. Así las cosas, enseguida Quevedo, De la Fuente y También Colman omitieron injustificadamente comunicar de inmediato a la autoridad judicial las circunstancias que ya conocían con arreglo a la naturaleza de la función que cada uno de los procesados cumplía en aquel escenario.

Y si bien el delito que nos ocupa es formal, pues en general ninguna de las formas del encubrimiento requiere, para su consumación, la producción de un resultado dañoso de carácter permanente y no exige que como consecuencia del incumplimiento el delito haya quedado oculto o se haya demorado o entorpecido la investigación porque es un ilícito de peligro, También puede serlo de daño cuando se han producido alguno de esos resultados (cfr. Millán, ob.cit.p.119), como se ha verificado en el caso de autos.

Por su parte, el co-encartado Sierra que revestía en la comisaría instructora, desplegó la conducta omisiva favoreciendo a Leiva, que se desempeñaba en la misma seccional, conociendo acabadamente las circunstancias en que habían sido heridas las víctimas de autos pues presenció el ataque que contra la integridad física de aquellas perpetraba el agente con clara intención de darles muerte y debe responder por la conducta atribuida en carácter de autor.

Por todo lo expuesto, conforme el suceso que se ha tenido por acreditado QUEVEDO debe responder en carácter de autor del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO pues realizó las conductas prohibidas que describe el art. 277 inc. 1º B) y d) e inc. 2º a) del Código Penal, las que concursan en forma real en los

términos del art. 55 del mismo cuerpo legal; VEGA, DE LA FUENTE, COLMAN y SIERRA resultan autores del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO en los términos de los arts. 277 inc.1º d) e inc. 2º a) ibídem, en todos los casos según ley nº 25.246.

Y he de mencionar respondiendo al Dr. Raid n en punto a la alteración de la imputación que habría efectuado el Ministerio Público Fiscal que encuadró la conducta atribuida a su asistido en el art. 277 inc. 1º B) y d) y 2 a) del Código Penal que aquella no se advierte en la descripción del hecho intimado que se mantiene inalterable en la formulada en el requerimiento de elevación a juicio y en el alegato, imputación que ha podido resistir el encartado en el ejercicio de su defensa material produciendo la prueba pertinente, y ello no obstante la calificación legal asignada en las disposiciones legales que cita el acusador. De ahí que el objeto propio de la acusación fiscal es la de imputar hechos adecuados a las figuras de las conductas perfiladas en la ley penal y no las posibles o distintas calificaciones de aquellos, originadas por sus discutibles encuadramientos, por lo que, atribuida en forma concreta una determinada conducta delictiva con la descripción de los elementos materiales que la integran, el juez tiene plena libertad para hacer su valoración jurídica y decidir con prescindencia del criterio fiscal en cu l o cu les figuras de delito encuadran y, en su caso, si son o no independientes.(C.N.Crim. Sala IV (Def.) Escobar, Campos, Valdovinos(Sent. "V", sec. 30)c. 40.626, CRUZ, Daniel F. Rta: 20/2/92.-Se citó: C.N.Crim., "Blok", rta: 29/8/44, C.C.C., Fallos, T. V, 19411947, p g. 408. En lo que respecta a FRANCISCO CELESTINO ROBLEDO considero que la figura que encuadra en el hecho probado resulta la prevista en el artículo 246 inciso 1ro. del Código Penal conocida como Usurpación de Autoridad. Confunde el letrado la óptica de la imputación que se le formula a su asistido, cuando en forma reiterada sostiene que las acciones que se le reprochan no constituyen delito.

Ello es así, en tanto no es el carácter intrinsecamente justo o injusto del accionar en concreto a lo que apunta esta figura, pues si así fuera, en su caso, estaría concursando con otra figura legal, por ello el delito subsiste tanto si el desempeño es plenamente correspondiente al acto que debiera cumplir un funcionario público como si es un hecho cumplido abusiva o incorrectamente, siempre que se trate de un hecho que presente los caracteres de acto de autoridad o inherente a determinada función.

Siendo un delito contra la Administración Pública lo que se protege mediante este tipo penal es el normal funcionamiento de aquella frente a la intromisión arbitraria de la actividad individual.

Dado que la figura en examen contempla hechos plurales (asunción y ejercicio arbitrario de funciones públicas), el quehacer de Robledo estuvo direccionado hacia la segunda forma de comisión.

En efecto, con su accionar se arrogó el ejercicio de la voluntad estatal para realizar un fin público sin el nombramiento expedido por autoridad competente -vebigratia: lo expresado por Cividino, o cuando se lo ve en imágenes custodiando aprehendidos con un palo sobre la Avda. Pavón, entre otras-, no siendo impresindible, en mi opinión, la autoatribución de la función pública que se asume, mucho mas, cuando dicha circunstancia quedó t citamente configurada, si se repara que no hubo un testigo en la audiencia que no haya afirmado que se trataba de un policía desempeñando funciones como tal, al contestar a preguntas que se le formulaban vinculadas a exhibiciones de filmaciones o fotografías en las que se divisaba a Francisco Celestino Robledo.

Por último, si bien es cierto que el Dr. Javier Raidán, cuando alegó acerca de la falta de tipicidad por estar ausente el requisito de la invocación de que se es policía sin serlo, citando en apoyo de su postura a un sector importante de la doctrina nacional, no lo es menos que la voz autorizada de Sebastián Soler no lo menciona al tratar el tema que nos ocupa quien, contrariamente, sostiene que: "La infracción puede revestir dos formas: la asunción y el ejercicio de funciones públicas. En ambos casos, sin embargo, este hecho no debe ser confundido con el de ostentar o aceptar la mera designación, el nombre de la función, sino en usurpar la función misma, ya sea ocupando materialmente el lugar que corresponde con la intención de ejercer el cargo como si fuera el titular, ya ejecutando un acto determinado propio de una función que resulta así usurpada solo parcialmente" (la negrita me pertenece) (conf. el tratado "Derecho Penal Argentino", T. V, Ed. La Ley, Bs. As. 1946, p gs. 143/144).

Así lo voto por ser ello mi lógica y sincera convicción.

A la misma cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roldán dijo:

He de prestar mi adhesión parcial a lo dicho por el Sr. Juez que me precede en el orden de votación, discrepando sólo en la descripción tipológica que efectuó en relación al hecho acaecido en el interior de la estación ferrea de Avellaneda del que resultara víctima Darío Santillán, coincidiendo

El veredicto, 2º: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Lugones, dijo:

I.- En primer lugar, por lo expuesto y atento el veredicto condenatorio y la calificación sustentada, así como las pautas mensurativas valoradas en los atenuantes y agravantes, lo que me exime -en lo que respecta a los inculados Fanchiotti y Acosta- de ingresar y torna abstracta la cuestión acerca de la dudosa constitucionalidad del artículo 24 del Código Penal, en punto al modo de contar la pena de reclusión durante el período correspondiente a la prisión preventiva y que

por lo demás se logra sin acudir al último extremo que supone la posibilidad de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, propongo imponer a:-

ALFREDO LUIS FANCHIOTTI, LA PENA DE PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS;

a ALEJANDRO GABRIEL ACOSTA, LA PENA DE PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS;

a MARIO HECTOR DE LA FUENTE, LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS;

a CARLOS JESUS QUEVEDO, LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.

a OSVALDO FELIX VEGA LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS;

a ANTONIO GASTON SIERRA LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISION Y COSTAS;

a LORENZO COLMAN LA PENA DE DOS AÑOS DE PRISION Y COSTAS; y

a FRANCISCO CELESTINO ROBLEDO LA PENA DE DIEZ MESES DE PRISION Y COSTAS.-

II.- En lo que respecta al imputado MARIO HECTOR DE LA FUENTE, corresponder revocar el beneficio de la eximición de prisión que le otorgara la Sala Tercera de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías Departamental con fecha 27 de agosto del 2.002 y, teniendo en cuenta el veredicto condenatorio y el monto sancionatorio, imponerle una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento.-

Artículos 190 inciso 2, en función del 189 inciso 5), y 371 última parte del Código Procesal Penal.-

III.- Con relación al encausado CARLOS JESUS QUEVEDO, ser menester revocar el beneficio de la excarcelación que le concediera la Sala Tercera de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías Departamental con fecha 5 de septiembre del 2.002 y, teniendo en cuenta el veredicto condenatorio y el monto de sanción consignado, aplicarle una pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo.-

Artículos 189 inciso 5) y 371 última parte del Código Procesal Penal.-

IV.- En lo atinente al encartado OSVALDO FELIX VEGA, quien no fuera privado de su libertad en ninguna instancia de este proceso, teniendo en cuenta el veredicto condenatorio y el monto sancionatorio, corresponder imponerle una pena privativa de su libertad de efectivo cumplimiento.-

Artículo 371 última parte del Código Procesal Penal.-

V.- Sin perjuicio de ello, Habiéndose advertido que los inculcados nombrados en los precedentes puntos II, III y IV se han presentado regularmente, durante todo el proceso, ante cada llamado efectuado por éste órgano de decisión y cada vez que fueron requeridos, destacándose especialmente que DE LA FUENTE ha cumplido con las obligaciones impuestas a fs. 28 del incidente de eximición de prisión respectivo y que QUEVEDO ha hecho lo propio respecto de las obligaciones que se le aplicaran a fs. 78 del pertinente incidente de excarcelación; con arreglo a la previsión del artículo 371 última parte "in fine" del Código Procesal Penal, se dispondrá que sean mantenidas sus libertades, hasta tanto adquiera firmeza el fallo a dictarse, sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones para los tres encartados de autos, DE LA FUENTE, QUEVEDO y VEGA:

1) Presentarse siempre que sean llamados por disposición del órgano jurisdiccional interviniente.-

2) No ausentarse de sus domicilios reales por más de veinticuatro (24) horas, sin conocimiento ni autorización previa de este órgano, debiendo denunciar las circunstancias que puedan imponerle su ausencia de esos domicilios por un término mayor.-

3) Comparecer en la Secretaría de este Tribunal, para estar a derecho, el primer martes de cada mes ó, en su defecto, el subsiguiente día hábil, a excepción que una causal de enfermedad debidamente certificada lo impida.-

4) No portar armas de fuego.-

5) No acercarse ni mantener contacto con los damnificados de autos y/o familiares de los mismos.-

6) Abstenerse de consumir estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.-

Artículo 371 última parte "in fine" del Código Procesal Penal.-

VI.- Por otra parte, y en los casos de los imputados ANTONIO GASTON SIERRA, LORENZO COLMAN y FRANCISCO CELESTINO ROBLEDO, dada la inconveniencia de la aplicación de penas de corta duración de efectivo cumplimiento, puesto que en la mayoría de los casos producen un efecto contrario al buscado, al colocar al condenado en un medio carcelario actualmente inadecuado, me conducen a decidirme a suspender condicionalmente las penas a aplicar, imponiéndoles a los justiciables SIERRA, COLMAN y ROBLEDO, por el término de TRES AÑOS para cada uno, las siguientes reglas de conducta:

1) Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados de esta Provincia.-

2) No acercarse ni mantener contacto con los damnificados de autos y/o familiares de los mismos.-

3) Abstenerse de consumir estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.-
Artículos 26 y 27 bis primera parte incisos 1, 2 y 3 del Código Penal.-

VII.- Propiciar, También la extracción de fotocopias certificadas y posterior remisión a la U.F.I. que por turno corresponda, para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio en que habría incurrido en forma parcial Roberto Patricio Bais, en tanto manifestó:

Que cuando se acercó a la estación observó la presencia de personal policial, no pudiendo individualizar a ninguno ya que estaba abocado a estacionar el patrullero, que en ningún momento vio a la persona que cargaron en la camioneta.-

Que conoce al Oficial De La Fuente, no habiéndolo visto en ese momento, como tampoco al Oficial Paggi y al Comisario Inspector Fanchiotti. Que relató que no vio manchas de sangre en la vereda de la estación.-

Que hasta el momento en que arribó al hospital Fiorito no tuvo conocimiento si había transportado a una persona herida o desmayada, agregando que dijo que más tarde no vio ninguna mancha de sangre en el móvil, habiendo usado el vehículo hasta las 19 hs., horario en que terminó su guardia, habiendo hecho entrega de la patrulla en la base.-

Que el móvil generalmente lo limpia el propio personal que lo utilizó, no

recordando haberlo hecho el día de los acontecimientos. Refirió que la patrulla no tenía ninguna mancha de sangre y que, de haberla tenido, no lo habría limpiado porque supone que podría ser prueba de algo.-

Al serle exhibida el acta de fs. 212 expresó no recordar la diligencia plasmada en la misma. Al serle exhibido el DVD N° 9 AZUL TV, a partir del minuto 54, manifestó no reconocer a ninguna persona, advirtiendo manchas de sangre que no recordaba, no reconociendo el móvil como el suyo. En otro tramo del video, reconoció a Puntano y a la persona de la Municipalidad, como así También su móvil, reconociéndose en otra secuencia. Relató no recordar a la persona que está hablando con el deponente.-

Que al serle exhibidas las fotografías de DYN Piqueteros N° 77 a 79, relató que el policía que está en la caja de la camioneta es ,I, manifestando no recordar esta secuencia.-

En igual sentido propiciar, la obtención de fotocopias certificadas y el ulterior envío a la U.F.I. que por turno corresponda, para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de Juan Adalberto Puntano , en cuanto manifestó:

Que se bajó del móvil en la entrada de la estación y escuchó que alguien le gritó que pidiera una ambulancia. Que dijo que "...Se me acercan no me acuerdo si, no se quien era me dice por que no lo llevas al hospital, porque la ambulancia no viene llevalo al hospital, entonces...", en referencia a una persona de sexo masculino con una campera de cuero negro que se encontraba desvanecida, no recordando si dentro o en la vereda de la estación, en el piso.- Que tomó al herido del brazo, junto a un civil, lo cargaron en la caja del móvil y lo llevaron al hospital Fiorito. Siendo que, habiendo afirmado que en el traslado hacia el hospital el deponente viajaba en la caja del móvil junto al civil mencionado y al herido, relatando posteriormente que no vio sangre, no recordando si la había en la caja del móvil, toda vez que no prestó atención a ello, aclarando que la limpieza del patrullero la realiza los efectivos que lo utilizan, no recordando puntualmente si se llevó a cabo el día del hecho, pero supuso que sí por ser ello costumbre.-

Que en la estación no vio al Cabo Acosta, no recordando si en ese lugar observó la presencia de Quevedo, Paggi y Colman.-

Sin perjuicio de lo solicitado oportunamente por el Dr. Claudio Pandolfi, propongo También la extracción de fotocopias certificadas y posterior remisión a la U.F.I. que por turno corresponda, para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio en que habría incurrido en forma parcial Néstor Osvaldo Benedettis, debido a que dijo que encontrándose a no más de cincuenta metros del lugar de los incidentes, observó que volaban tuercas, tornillos, piedras y

baldosas, pero que en esos momentos no escuchó detonación de arma de fuego alguna, contrastando ello con la totalidad de la prueba sobre el punto, como ser videos, testimonios de manifestantes, de personal de Prefectura y agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.-

Asimismo, teniendo en cuenta lo solicitado por parte de los representantes de los Particulares Damnificados, y que se ha puesto en crisis la confección del acta procedimental de fs. 1/2 de la causa principal, en función del contenido del testimonio del nombrado, corresponder que También se ordene investigar la posible comisión del delito de falsificación de documento público por parte de Néstor Osvaldo Benedettis.-

Habida cuenta que el testigo Jorge Aníbal Callejas manifestó que trabajó once años en forma ininterrumpida en la Seccional Primera de Avellaneda, y dijo no conocer al imputado Francisco Celestino Robledo, cuando se comprobó suficientemente que éste trabajó en ese mismo lugar hasta el año 1.996, corresponder extraer fotocopias certificadas de su declaración y su envío, tal como en los casos precedentes, para investigar la presunta perpetración del delito de falso testimonio en que habría incurrido el testigo.-

En igual sentido me pronuncio respecto de los dichos del testigo Jorge Claudio Ostroski, quien manifestó que no escuchó disparos estando a 10 metros de la puerta de la estación de Avellaneda, momentos antes de que ingresaran allí Fanchiotti y Acosta, hasta que se fue del lugar diez minutos después junto a Colman, previo haber observado cómo cargaban a una persona en la caja de una camioneta policial.-

Pues ello se contradice palmariamente con la totalidad de la prueba producida sobre el punto, esto es, que se efectuaron disparos inmediatamente antes de que ingresaran a la estación como También dentro de ella, justamente dentro de esos 5 y 10 minutos que refirió el testigo.-

Propiciar, lo propio en relación a lo declarado por Guillermo Paggi, quien en carácter de Jefe de Operaciones del Comando de Patrullas de Avellaneda tuvo una presencia activa en los incidentes, desde el comienzo en Chacabuco y Mitre, por lo que no podía desconocer la presencia de los policas Fanchiotti, Acosta y De la Fuente, cuando previamente había referido que los conocía.- Que tampoco dió explicaciones satisfactorias respecto a cómo es posible que no vio a Santillán herido en el piso del patio, ni a Kosteki en el hall de la estación, habiendo pasado por al lado de ellos, ni de cómo no escuchó disparos de arma de fuego dentro de la estación.-

Que cuando marcó su posición al avanzar por la avenida Pavón, hacia la estación, dijo que siempre estuvo detrás de la línea de Infantería, cuando se observa lo contrario en el DVD exhibido.-

Lo Propondré También respecto a lo declarado por Pablo Daniel Santana puesto que al exhibírsele el material identificado como DVD "ATC Betacam nº 11, desde el minuto 3,43 al 3,46, y desde el minuto 10 hasta el minuto 13,23 aproximadamente, dijo que era esa la primera formación, y que específicamente en el minuto 10,37, manifestó que en ese desplazamiento se individualizaba en las imágenes, sobre la Avenida Pavón, aclarando que los manifestantes se encontraban a una distancia aproximada de más de 100 metros, en tanto que relató luego, respecto de la misma secuencia, que no vio socorrer a ningún manifestante, ni que cayera alguno al piso, como así También que no recuerda si percibió disparos con arma de fuego, para luego negar rotundamente haber oído los estampidos de disparos.-

Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

VIII.- Por otro lado corresponde analizar la solicitud de falso testimonio, invocada por el Dr. Ignacio Irigaray, respecto de Rubén Darío Artaza, quien a la fecha de los hechos, se desempeñaba como armero del Comando de Patrullas de Avellaneda.-

El Representante del Particular Damnificado, motivó su petición señalando que Artaza, mintió de manera tenaz y descarada, en cuanto hizo mención a que las vainas servidas que le entregaba el personal policial, las cuales no tenían ninguna utilidad, las guardaba en un depósito.-

Ahora bien, luego de una pormenorizada lectura de la desgrabación oficial del testimonio brindado por el testigo en cuestión, en la jornada de Debate del 30 de junio de 2.005, no surge la circunstancia mencionada por el Dr. Irigaray, toda vez que preguntado que fue respecto de si había obligación de devolver las vainas servidas, manifestó que no, agregando que no servían para nada.- Que en atención a lo expuesto precedentemente, no corresponder hacer lugar a la petición incoada por el Dr. Irigaray.-

Artículo 287 inciso 1) "a contrario sensu" del Código Procesal Penal.-

IX.- Conforme ya fuera tratado en extenso al analizar la secuencia en que fue herido de muerte Maximiliano Kosteki frente al supermercado Carrefour, la pretensión del Dr. Chiodo, tachando de presuntamente falso el testimonio de Miguel Angel Paniagua, no puede prosperar, no se advirtió que mediara contradicción.-

Artículo 287 inciso 1) "a contrario sensu" del Código Procesal Penal.-

X.- Propondre También, y ante la posible comisión de un delito de acción pública nacida de la circunstancia referente a una presunta adulteración de los mecanismos de las escopetas marca Magtech Nø 105.711 y Nø 105.698, la extracción de fotocopias certificadas de las desgrabaciones oficiales de las declaraciones del coacusado Acosta, del testigo Roberto Carlos Rojas y del careo realizado entre ambos, y su ulterior remisión la Unidad Funcional de Instrucción Departamental que por turno corres?ponda.-

Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XI.- Prpondré la obtención de fotocopias certificadas de la desgrabación oficial de la declaración testimonial de Domingo Atilio Bernardo, y su ulterior remisión a la U.F.I. Departamental en turno, a los fines que estimen corresponder teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas mientras permaneció en el Hospital Fiorito.-

Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XII.-En atención a que durante su declaración testifical, Sebastián Russo manifestó que cuando fue detenido recibió una brutal golpiza por personal de la Seccional Primera de Avellaneda, mientras permanecía sin asistencia médica, en tanto que También se alegó por parte de los Sres. Representantes de los particulares damnificados que dicha detención no fue debidamente registrada, surgiendo de la constancia de fs. 1.111 su remisión a un nosocomio de Wilde, ser menester remitir copias certificadas a la Unidad Funcional de Instrucción en turno, al efecto que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública.-
Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XIII.- Propiciar, la extracción de copias certificadas de las desgrabaciones de las declaraciones de Alejandro San Clemente, Edgardo Ferraris, Gastón Diaz, Daniela Castellanos, Jorge Jara, Daniel Vera, Leonardo Torales, Manuel Leonardo Herrera, Roberto Carlos Bais, Esteban Marcos Ciarlo, Pedro Ramón Cayú, Oscar Teodoro Gonzalez, Roberto Adolfo Rojas, Walter Javier Medina, Marcial Domingo Bareiro, Sebastián Conti, Hector Lujan Alvarez, Roberto Guillermo Palaveccino, Fabian Dalmiro Lovari Marx, Marcelo Rub,n Juarez, José Evaristo Medina, Romelio Mario Perez, Ruth Elizabeth Pereyra, Juan Domingo Arredondo, Alberto Martín Cano, Jorge Hugo Fernandez, María Laura Pacheco, Martín Cicka, Carlos Alberto Tapia, Roberto Carlos Bais, Oscar Teodoro Gonzalez, Carlos Alberto Leiva, Leonardo Santillán, Lucas Bernab, Mansilla, Oscar Miño y Jorge Hugo Fernández, y la posterior remisión de las mismas a la U.F.I. n° 11 deptal., a los efectos de ser agregadas a la I.P.P. n° 582.459, en virtud de las manifestaciones vertidas en dichas declaraciones testimoniales, a los fines que se estime corresponder.-

Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XIV.- De un mismo modo, corresponder la extracción de copias certificadas de las declaraciones de Ezequiel Martín Chamorro, Alejandro Abraham, David Samuel Valdovino, Sergio Ceferino Insaurrealde, Julio Cesar Gonzalez, Gladys Beatriz Gramajo, Sebastián Ricardo Russo, Silvia Rodríguez Barracha y la posterior remisión de las mismas a la U.F.I. nº 11 deptal., a los efectos de ser agregadas a la I.P.P. nº 407.156, en virtud de las manifestaciones vertidas en dichas declaraciones testimoniales, a los fines que se estime corresponder.-

Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XV.- Asimismo, me pronuncio por la obtención de copias certificadas de las desgrabaciones oficiales de las declaraciones de José Cesar Chiavaro, José Albala y de Ezequiel Hermida y la posterior remisión de las mismas a la U.F.I. Nº 11 Deptal., a los efectos de ser agregadas a la I.P.P. Nº 407.157, en virtud de las declaraciones vertidas en dichas declaraciones testimoniales, a los fines que se estime corresponder.-

Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XVI.- Propiciar, También la extracción de copias certificadas de la desgrabación oficial de la declaración de Alejandro Gabriel García Carabajal y la posterior remisión de la misma a la U.F.I. Nº 11 Deptal., a los efectos de ser agregadas a la I.P.P. Nº 353.960 a los fines que estime corresponder.-

Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XVII.- De igual modo, Prpondré la obtención de copias certificadas de la desgrabación oficial de la declaración de Graciela Rey y la posterior remisión de la misma a la U.F.I. Nº 11 Deptal., a los efectos de ser agregadas a la I.P.P. Nº 333.184, a los fines que estime corresponder.-

Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XVIII- Tal como fuera dicho al tratar sobre la autoría del encartado Sierra en el hecho que se le imputa, corresponder obtener copias certificadas de la presente resolución final y remitirlas a la Unidad Funcional de Instrucción Nº 11 Departamental, para su agregación a la I.P.P. Nº 407.156 de trámite ante dicha Sede, seguida a Carlos Alberto Leiva por el delito de homicidio simple en grado de conato.-

XIX.- La asistencia técnica del imputado Alfredo Fanchiotti, se agravio de las

preguntas que formulara el Tribunal, en especial, los interrogatorios a los que el suscripto realizó sobre varios de los testigos que desfilaron por el debate, llegando incluso a recusar a este órgano por tal motivo.-

Cuestionó dicho proceder entendiendo que las preguntas no eran aclaratorias y que de esa forma se desnaturalizaba el sistema acusatorio, luciendo como un resabio de los procesos inquisitivos, desoyéndose la manda del art. 364 del Código Procesal Penal.-

No comparto la embestida defensiva sobre el punto. Veamos las razones. Reza el mentado artículo en lo que interesa: "Excepcionalmente, si al término de cada exposición quedasen dudas sobre uno o mas puntos, los miembros del Tribunal, podrán formular preguntas aclaratorias sobre los mismos a quienes comparezcan a declarar al juicio".-

Liminarmente puede apreciarse que la norma no prohíbe a los miembros del Tribunal formular preguntas a los testigos, ni sanciona con nulidad el incumplimiento en la excepcionalidad de dicho quehacer.- Respecto de la mención a la "excepcionalidad" al término de cada exposición cabe referir que conteniendo el proceso que nos ocupa aristas -valga la redundancia- excepcionales, el uso de la prerrogativa se convirtió en algo ordinario, básicamente por estos motivos:

a) Todas las declaraciones testimoniales fueron vertidas en el debate prácticamente a tres años de ocurrido el hecho, lo que provocó que en muchas de ellas se deslizara lacónicamente la siguiente respuesta: "no recuerdo dado el tiempo transcurrido", unas veces con la mas absoluta buena fe y otras como un latiguillo para que envolviera la mas cruda mentira, por lo que cualquiera fuera la fuente del olvido justificaba la pregunta aclaratoria.-

B) Muchos de los testimonios aparecieron sesgados y tildados de parciales, según se acusaron en mas de una oportunidad mutuamente las partes, como se vio en puntos precedentes, ya que, respecto de algunos de ellos, solicitar, que se investigue la posible comisión de falso testimonio.-

En todo ese contexto, parece lógico hacer preguntas aclaratorias que tendieran a despejar aspectos confusos, incompletos y contradictorios de los testimonios vertidos en las condiciones narradas.-

Ahora bien, todo lo dicho es lo que sirve de fundamento, en mi opinión, para permitir esbozar una pregunta aclaratoria, pero ¿aclaratoria de qué? evidentemente no de algo que no tenga sentido para el proceso o que no sea conducente para el esclarecimiento de la verdad material.-

Y en este aspecto, por la importancia del t3pico que se controvierte debemos recurrir a lo que dispone el art3culo 362 del C3digo Procesal Penal como medida de interpretaci3n, ya que all3 se encuentran las facultades aut3nomas "...para investigar la verdad de los hechos" como reza la norma an loga del C3digo Procesal de la Pcia. de C3rdoba, que Tambi3n es de neto corte acusatorio como el nuestro (ver "C3digo Procesal Penal de la Provincia de C3rdoba", Jose Luis Clemente, Ed. Lerner, 1998, T. III, art 399, su comentario y citas, p gs 289/290).- Entonces, si el Tribunal sin est3mulo de parte, puede disponer que se practique una inspecci3n judicial, un reconocimiento de personas o un careo, no se alcanza a entender como no va a poder hacer preguntas aclaratorias para despejar dudas y formar convicci3n para luego dar un mejor nivel de respuesta jurisdiccional.- Lo que ocurre es que, en realidad, la parte agraviada confunde la b3squeda de la verdad con la b3squeda de una verdad determinada, sin precaverse que la respuesta a una pregunta aclaratoria puede terminar erigiendo a un testimonio como de cargo, de descargo, neutro, cre3ble o no cre3ble.-

Prueba de lo que vengo diciendo lo constituye la circunstancia que el propio Dr. Chiodo solicit3 en mas de una oportunidad constancia en actas de respuestas formuladas a mis preguntas, no ya para agraviarse sino todo lo contrario, y del mismo modo lo hicieron oportunamente las restantes partes en su propio inter3s, lo que demuestra la impertinencia de su pretensi3n.-

Por 3ltimo, el propio imputado Alfredo Fanchiotti, al expresar sus 3ltimas palabras consider3 que las preguntas que el Sucripto efectu3 a lo largo del Debate, resultaban naturales y que no le molestaban en lo m3s m3nimo, ya que tend3an a develar la verdad de los sucesos.-

Es que como bien lo se3ala Mat3as Bertoncello, al criticar la norma que nos ocupa, en cuanto limita las facultades del juez para interrogar, al decir que: "...si se le permite al juez civil solicitar medidas para mejor proveer, porque cree que necesita de esa informaci3n para hacer justicia, en donde los intereses en juego son de 3ndole privada, donde no se decide entre la libertad de un hombre y el derecho de otro a que se castigue la agresi3n sufrida, parece, al menos, un exceso de rigorismo formal que no se le permita al 3rgano de sentencia formular preguntas cuando ve, como bien grafica Diskin, que la verdad se le escurre como agua entre los dedos" (¿Error de implementaci3n o la implementaci3n de un proyecto errado?, en J.A., 2004-IV, n3mero especial, fasc. 3, p g. 15 y sus citas).-

As3, se ha dicho que "...la facultad de esclarecer la verdad de los hechos debatidos no puede ser renunciada cuando su eficacia para la determinaci3n de la verdad sea indudable, de lo contrario la sentencia no ser aplicaci3n de la ley a los hechos de la causa, sino la frustraci3n ritual de la aplicaci3n del derecho..." (Corte Suprema de Justicia de la Naci3n, ver J.A., 1961-V-324).-

XX.- P rrafo aparte merecen los distintos cuestionamientos, efectuados por las

Defensas, a la actividad desplegada por el Ministerio Público, tanto en orden al sesgo de la investigación encarada por la Fiscalía de Instrucción interviniente - Dr.Chiodo-, embate que se vio disipado por el importante andamiaje probatorio que abastece la responsabilidad atribuída por el acusador a los agentes en estos actuados, como por el ocultamiento de prueba -Dr. Chiodo- en el que el órgano de la acusación habría incurrido con relación a su asistido, cuestión que oportunamente mereció el tratamiento de este Tribunal conforme fuera plasmada en la resolución del 3/12/04 y durante el debate en la del 21 de julio del cte. año.-

Al mismo tiempo se cuestionó la actuación que tuvieron desde el inicio de estos obrados el Fiscal General Departamental Dr. Eduardo Alonso y su adjunto Dr. Homero Alonso y la intervención en algún acto procesal en el que intervino el último durante el trámite de la Investigación Penal Preparatoria y luego ya durante la etapa de juicio, y ambos con motivo de la declaración que prestaron en su condición de testigos a fs.1182/1183, fs.3509, fs.1183/1184 y fs.3510- lo que motivó que sean citados por el órgano de la acusación a brindar sus testimonios durante el debate.-

Cabe decir que, las defensas no formularon oposición a que aquellos funcionarios concurrieran en tal carácter a la audiencia; v,ase al respecto las presentaciones de ofrecimiento de prueba de fs. 6167/6179, 6182/6188, 6189/6204, 6209/vta., 6213/6228 y 6234/6257. Y las protestas que los defensores plantearon con relación al resolutorio en el que se proveyó la ofrecida, obrante a fs. 6769 a 6789/vta., no fueron con relación a la convocatoria a la audiencia de aquellos funcionarios -ver fs. 6994 y 7034/7036-.-

Destacar,, que el Dr. Eduardo Alonso señaló que había tenido oportunidad de intervenir También en forma personal en algún otro hecho en distintas causas cuando las graves circunstancias que lo rodeaban hacían indispensable su presencia. A su turno, el Dr. Homero Alonso mencionó asimismo su intervención en igual carácter en otras oportunidades como un caso de toma de rehenes en Villa Galicia al igual que con motivo del suceso que describió como ocurrido en el su?permercado "Eki" de Gerli.-

También refirieron los aludidos funcionarios que el día de los sucesos de autos se constituyeron en la comisaría instructora en apoyo de la actuación del Fiscal de Instrucción Dr. González quien veía dificultada su actuación para reunir elementos indispensables a fin de encaminar la pesquisa toda vez que se advertía claramente la ostensible inacción del personal policial para colaborar en el esclarecimiento de los hechos. Y si bien la situación estaba desbordada por la magnitud de los episodios -cuestión que asimismo pusieron de manifiesto las partes-, También lo fue por la aprehensión de alrededor de 150 personas alojadas exclusivamente en la Comisaría 1º., algunos de los cuales que inicialmente fueron remitidos a la Comisaría 2º También terminaron en la seccional instructora, varios se encontraban heridos y era demorado su trasladado a un centro asistencial, en el hospital Fiorito habían arribado dos óbitos y un número importante de lesionados por armas de fuego, los familiares y las organizaciones de distinto tipo

reclamaban información sobre los heridos, y ello configuró un clima que derivó en incidentes de distinta magnitud en aquel nosocomio. A lo que hay que agregar que También sectores de diversas organizaciones sociales al igual que varios legisladores y otros funcionarios como los medios de prensa -algunos de los cuales venían de captar las imágenes de los disturbios previos- requerían insistentemente información sobre las víctimas e identidad de los detenidos.-

En este contexto de múltiples sucesos con disímil entidad de bienes jurídicos afectados se inscriben También los desmanes en la vía pública que provocaron diversos daños en el patrimonio de los particulares, que son objeto de pesquisa en otras causas en trámite, todo lo cual revela las excepcionalísimas circunstancias en que debía intervenir el Fiscal de Instrucción que encontró claramente obstaculizada su actuación funcional desde los albores de la tarea investigativa toda vez que, como ha quedado palmariamente acreditado en autos, los autores y encubridores eran nada menos que el Jefe del Operativo, el Supervisor de aquel que detentaba el cargo de Jefe de la Departamental Lomas de Zamora, varios oficiales integrantes del Comando de Patrullas de Avellaneda - que conducía el Jefe del operativo- y de la seccional instructora -Comisaría Avellaneda 1º-, entre otros, por lo que parece por demás razonable que el Fiscal Gral. Deptal asista a un Fiscal de Instrucción en turno ante semejante escenario, con un caos planificado ex profeso dentro de la dependencia policial aunado a la magnitud de la repercusión pública que entonces minuto a minuto iban adquiriendo los episodios al tiempo que trabajosamente se trataba de hilvanar la fina trama de los hechos de sangre conocidos, y la autoridad judicial se esforzaba por encontrar respuestas a los múltiples interrogantes que la fuerza policial no se mostró dispuesta a satisfacer.-

Quedó claro, entonces, que los involucrados ocultaban información valiosa que poseían al tiempo que saturaban de aprehendidos la seccional 1º en una clara maniobra de pinzas sobre la autoridad judicial que se encontró así expuesta a la ausencia de efectivos que cumplieran sus directivas y al reclamo de terceros que comenzaron a desfilar insistentemente por la dependencia con diversos planteos que naturalmente merecían atención.-

También es cierto que, como lo sostuvo la Dra. Castronuovo, se advirtió que la estructura del Poder Judicial departamental "no estaba preparada" adecuadamente en la emergencia para abordar con plena eficacia este proceso si se analiza con el baremo del máximo rigor formal las primeras secuencias de las actuaciones labradas; pero También lo es, que los funcionarios policiales actuaron desde el inicio para lograr el mayor desborde conspirando contra el éxito de la esforzada investigación, aunque su resultado, a la postre, les fue adverso.-

El Dr. Homero Alonso a su turno señaló que También concurrió ante el llamado del Dr. González para cooperar con el mismo, sin tener ningún tipo de participación activa en la investigación, sólo estando atento ante cualquier necesidad que el funcionario pudiera tener, según aclaró. Durante la sustanciación de la investigación sólo estuvo presente en una extensa declaración

que tomó el Dr. González en los términos del art. 308 del ceremonial y en la etapa de juicio presenció una pericia balística que dirigía en todo momento el Sr. Fiscal de Juicio Dr. Schell.

Así las cosas, el Sr. Fiscal de Instrucción requirió a su superior jerárquico la colaboración en un asunto que por su importancia, trascendencia o complejidad requería un tratamiento acorde -art. 17 de la ley 12.061- y no parece desacertado y menos aún contrario a derecho que el Sr. Fiscal General se apersonara en la comisaría para tomar conocimiento de visu de las circunstancias descriptas precedentemente conforme le eran transmitidas por un subalterno y que allí verificara la escasez de personal policial y el caos creado, corroborando entonces lo manifestado previamente por el Dr. González en el sentido que en la comisaría no había a quien darle órdenes. Baste decir, que el propio Beltracchi en la audiencia memoró que ese día "notó que el Fiscal no tenía un referente policial con quien manejarse"; y que ante ello y a modo de colaboración se dispuso que el Director General Roberto Sabasta fuera hasta la dependencia policial y viera que necesitaba el Dr. González, siendo más tarde reemplazado Sabasta por el Comisario Bernardo, según consignó este último.

El Dr. Eduardo Alonso También mencionó que la instrucción de la causa la llevaba adelante el Dr. González, que éste se comunicó con Beltracchi para que le asigne personal policial y con la Jefatura Departamental, y que actuó en el marco del art. 16 inc. 9 de la Ley del Ministerio Público, habiendo sostenido, en la anterior etapa, la vía impugnativa articulada por el Dr. González.-

En cuanto a la calidad exigible para prestar declaración testimonial me remito a lo resuelto a fs. 6769/6789 -compatibilidad y capacidad para declarar como testigo- y, analizando en esta etapa la procedencia de las declaraciones cuestionadas por algunas defensas, entiendo que deben meritarse en aquel contexto inicial de excepción que transitaba la causa, y en todo caso sus narraciones expresan con fidelidad las dificultades que les fueron impuestas ex profeso al Dr. González por el personal policial para impedir los fines del proceso, y esa circunstancia atípica entonces abastece esa suerte de inconsecuencia ritual de los actos que plasman las actas de fs. 1182/1183, 3509, Dr. Eduardo Alonso- y 1183/1184 y 3510 -Dr. Homero Alonso- pero que resultan compatibles en la esencia con el escenario que describe la resolución dictada por el director de la investigación a fs. 653/654 vta. -verademás el oficio de fs.658/659-.-

Téngase en cuenta, por lo demás, la vinculación que ab-initio presentan con los sucesos en juzgamiento las actuaciones de algunos miembros de la fuerza policial que depusieron durante el debate en calidad de testigos y que formaban parte del Comando de Patrullas de Avellaneda: por ejemplo, el Jefe de Operaciones Paggi, el sargento Puntano, el cabo Bais, o quien se desempeñaba por aquel entonces a cargo de la Comisaría Avellaneda 1º, Benedetti, por lo cual este órgano dispondrá que se inicie la pertinente investigación en orden a la posible comisión de delitos de acción pública.

Todo lo expuesto, autoriza a concluir que la actividad funcional desplegada por el Fiscal General Departamental y su adjunto no aparecen, en la emergencia, contrarias a derecho con el alcance que pretenden algunas defensas. No obstante lo cual, corresponder expedir las copias de las piezas requeridas por el Dr. Postillone en su alegato, fs. 1182/1183 y 3509, 1184/1185 y 3510 y las desgrabaciones de las declaraciones de ambos funcionarios en el debate, y de las declaraciones de los testigos Bernardo, Benedettis, Lombardo y Barros, a los efectos que el letrado estime corresponder.-

XXI.- Tal como lo señalara en la cuestión referente a la calificación legal de los delitos imputados, no ha de prosperar la ponencia de los Particulares Damnificados en cuanto plantearon la responsabilidad culposa, por las muertes y lesiones producidas en la jornada del 26 de junio del 2.002, del entonces Sucoordinador Gral. de Operaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Edgardo Beltracchi, y del ex Ministro de Seguridad de esta Provincia, Dr. Luis Esteban Genoud.-

Artículo 287 "a contrario sensu" del Código Procesal Penal.-
Así lo voto por ser ello mi lógica y sincera convicción.

A la cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Roldán dijo:

Sólo he de discrepar respecto de la pena propuesta en relación al coimputado Osvaldo Félix Vega, pues teniendo en cuenta las pautas mensurativas valoradas en la presente, propongo se le imponga la pena de tres años de prisión ?y costas. Dada la inconveniencia de la aplicación de penas de corta duración de efectivo cumplimiento, puesto que en la mayoría de los casos producen un efecto contrario al buscado, al colocar al condenado en un medio carcelario actualmente inadecuado, me conducen a decidirme a suspender condicionalmente la pena que entiendo debería aplicarse al nombrado, debiéndosele imponer, por el término de TRES AÑOS, las reglas de conducta previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 27 bis del Código Penal.-

Por lo demás, votó en igual sentido, por ser ello su lógica y sincera convicción.-
A la misma cuestión, la Sra. Juez Dra. López Moyano, por los mismos fundamentos, votó en un todo en igual sentido que el Dr. Lugones, por ser ello su lógica y sincera convicción.-

Artículos 373 y 375 inc. 2º del Código Procesal Penal.-

Con lo que terminó el acto firmando los Sres. Jueces:

La sentencia

Lomas de Zamora, 9 de enero de 2006.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede el Tribunal por unanimidad FALLA:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad del acta de fs. 527/528 y de lo actuado en consecuencia, formulado por el Dr. Raidan y las defensas adherentes, por los fundamentos dados en el acápite A) de las Cuestiones Previas.- Arts. 1 "a contrario sensu", 3, 56, 117 y sgtes, 201 y sgtes. "a contrario sensu" del C.P.P..-

II.- ESTAR a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, con fecha 21 de julio del corriente año, en virtud de lo expuesto en el acápite B) de las Cuestiones Previas?.-

III.- NO HACER LUGAR a la nulidad impetrada por el Dr. Daer y demás letrados adherentes, por los argumentos expuestos en el acápite C) de las Cuestiones Previas, por improcedente.

Arts. 201 y siguientes "a contrario sensu" del C.P.P., art. 83 del C.P.P. y art. 35 de la ley 12.061)

Lomas de Zamora, 9 de enero de 2006.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en la sentencia recaída en autos, el Tribunal omitió expedirse en la parte resolutive de dicho fallo acerca de las siguientes cuestiones:

A) En los puntos XI), XII), XIII), XIV), XV), XVII), XVIII) y XIX), en tanto no se ha consignado en las citas legales correspondientes el artículo 45 del Código Penal.-

B) En el punto XVII) También se ha omitido enunciar que los hechos endilgados al imputado Quevedo concursan en forma material entre sí, así como También la respectiva cita legal del artículo 55, cuya aplicación ha sido tratada en extenso en la cuestión pertinente a la calificación legal del hecho atribuido al imputado Carlos Jesús Quevedo.-

C) En el punto XIX) se ha obviado consignar que la pena de tres años de prisión más las costas del proceso, impuesta al procesado ANTONIO GASTON SIERRA,

ser DE EJECUCION CONDICIONAL, sujeta al cumplimiento de las reglas de conducta fijadas en el punto XIII) de la misma.-

D) Por último, tanto en el punto referido ut supra como en los puntos XIV) y XV) se omitió enunciar en la respectiva cita legal el artículo 26 del Código Penal. Habida cuenta de tratarse tales omisiones de un mero error material, deber por ende rectificarse la parte resolutive del fallo aludido en los puntos determinados "supra", ampliándose el mismo e integrándose el presente auto.- Artículo 109 del Código Procesal Penal.-

En virtud de lo expuesto este Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 Departamental, RESUELVE:

1) RECTIFICAR los puntos XI), XII), XIII), XIV), XV), XVII), XVIII) y XIX) de la parte resolutive de la sentencia dictada en la presente causa, quedando los mismos redactados de la siguiente manera:

XI.- CONDENANDO a ALFREDO LUIS FANCHIOTTI, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el 1 de marzo de 1955, en Florencio Varela, D.N.I. 11.419.487, hijo de Gabriel Alfredo y de Irma Anunciación Pagano, de profesión u oficio ex Comisario Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en Casa n° 111 Barrio Parque, de la localidad de General Rodríguez, a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por resultar coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR SU COMISION CON ALEVOSIA -dos hechos- de los que resultaran víctimas Maximiliano Kosteki y Darío Santillán, y HOMICIDIO AGRAVADO POR SU COMISION CON ALEVOSIA EN GRADO DE TENTATIVA -siete hechos- de los que resultaran víctimas Aurora Cividino, Marcial Domingo Bareiro, Walter Javier Medina, Sebastián Roberto Conti, Leonardo Raúl Escobar Ferrari, Darío Pantoja y Miguel Ángel Paniagua, todos en concurso real entre sí, hechos ocurridos el día 26 de junio del año 2002, en la localidad de Avellaneda. (Arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 45, 55, 80 inc. 2), del Código Penal y 210, 371, 375 inc. 2° y 530 del Código Procesal Penal).

XII.- CONDENANDO a ALEJANDRO GABRIEL ACOSTA, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el 30 de octubre de 1975, Capital Federal, D.N.I. 24.822.187, hijo de Celso y de Norma Luz Castaño, de profesión u oficio ex Cabo Primero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Centenario Uruguayo n° 1500 Edificio 28, 1er. piso, Departamento "A" de la localidad de Villa Domínico, Partido de Avellaneda, a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por resultar coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR SU COMISION CON ALEVOSIA -dos hechos- de los que resultaran víctimas Maximiliano Kosteki y Darío Santillán, y HOMICIDIO AGRAVADO POR SU COMISION CON ALEVOSIA EN GRADO DE TENTATIVA -siete hechos- de los que resultaran víctimas Aurora Cividino, Marcial Domingo Bareiro, Walter Javier Medina, Sebastián Roberto

Conti, Leonardo Raúl Escobar Ferrari, Darío Pantoja y Miguel Ángel Paniagua, todos en concurso real entre sí, hechos ocurridos el día 26 de junio del año 2002, en la localidad de Avellaneda. (Arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 42, 45, 55, 80 inc. 2), del Código Penal y 210, 371, 375 inc. 2º y 530 del Código Procesal Penal).-

XIII.- CONDENANDO a OSVALDO FELIX VEGA, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el 20 de agosto de 1954, en Lanús, D.N.I. 11.295.826, hijo de Félix Benito y de Gloria Haydee García, de profesión u oficio Comisario Mayor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Ministro Brin n° 2541 de la localidad y Partido de Lanús, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por resultar autor del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO. (Arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 277 inc. 1º letra d) e inc. 2º letra a) del Código Penal, texto según ley 25.246, y 210, 371, 375 inc. 2º y 530 del Código Procesal Penal)-

XIV.- CONDENANDO a FRANCISCO CELESTINO ROBLEDO, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el 23 de febrero de 1958, D.N.I. 12.535.060, hijo de José Antonio y de Juana Teresa Ojeda, de profesión u oficio Suboficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Cordero n° 2078 de la localidad de Sarandí, Partido de Avellaneda, a la pena de DIEZ MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL E INHABILITACION ESPECIAL POR EL DOBLE DE TIEMPO, CON COSTAS, por resultar autor del delito de USURPACION DE AUTORIDAD. (Arts. 5, 20, 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 246 inciso 1º del Código Penal y 210, 371, 375 inc. 2º y 530 del Código Procesal Penal).-

XV.- CONDENANDO a LORENZO COLMAN, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el 10 de agosto de 1969, D.N.I. 21.066.580, hijo de Salvador Colman Martínez y de Julia Concepción Larroza, de profesión u oficio desocupado, ex Cabo Primero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Río Salado n° 2811 de la localidad y Partido de Florencio Varela, a la pena de DOS AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL Y LAS COSTAS DEL PROCESO, por resultar autor del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO (Arts. 5, 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 277 inc. 1º letra d) e inc. 2º letra a) del Código Penal, texto según ley 25.246, y 210, 371, 375 inc. 2º y 530 del Código Procesal Penal).-

XVII.- CONDENANDO a CARLOS JESUS QUEVEDO, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el 22 de septiembre de 1965, en Avellaneda, D.N.I. 17.936.779, hijo de Juan Carlos y de Emilia Scanavino, de profesión u ocupación ex Oficial Principal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle 12 de octubre n° 255 de la localidad y Partido de Avellaneda, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar autor del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO en los términos del artículo 277 inc. 1º B) y d), en concurso real entre sí, y 2º a) del Código Penal -texto según ley 25.246-. (Arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal, y 210, 371, 375 inc. 2º y 530 del Código Procesal Penal).-

XVIII.- CONDENANDO a MARIO HECTOR DE LA FUENTE, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el 2 de octubre de 1976, en Avellaneda, D.N.I. 25.614.063, hijo de Mario Héctor y de Ida Serignese, de profesión u ocupación ex Oficial Subinspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Chascomús n° 849 de la localidad de Villa Domínico, Partido de Avellaneda, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar autor del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO. (Arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 277 inc. 1º letras d) e inc. 2º letra a) del Código Penal, texto según ley 25.246, y 210, 371, 375 inc. 2º y 530 del Código Procesal Penal).-

XIX.- CONDENANDO a ANTONIO GASTON SIERRA, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el 23 de junio de 1978, en Capital Federal, D.N.I. 26.522.728, hijo de Roberto Carlos y de Eustacia Saavedra, de profesión u ocupación ex Oficial Subinspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle 13 n° 173 de la localidad de Berazategui, Partido de Florencio Varela, a la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL, MAS LAS COSTAS DEL PROCESO, por resultar autor del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO. (Arts. 5, 19, 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 277 inc. 1º letras d) e inc. 2º letra a) del Código Penal, texto según ley 25.246, y 210, 371, 375 inc. 2º y 530 del Código Procesal Penal).-

2) INTEGRAR el presente auto a la sentencia recaída en la fecha.-

Artículo 109 del Código Procesal Penal.-

Regístrese y notifíquese.-"FDO. DRES. ELISA BEATRIZ LOPEZ MOYANO. JUEZ. DR. ROBERTO A. W. LUGONES. JUEZ. DR. JORGE EDUARDO ROLDAN. JUEZ. ANTE MI: ROMINA CECE. SECRETARIA."

IV.- RECHAZAR el planteo efectuado por el Dr. Daer, respecto al interrogatorio de las generales de la ley efectuado a los testigos previo deponer, en razón de lo expuesto en el acápite D) de las Cuestiones Previas, por improcedente.- Artículo 360 "a contrario sensu" del Código Procesal Penal.-

V.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del pedido de prisión preventiva de fs. 2220/2250 vta. y de todos los actos procesales que son su consecuencia con relación al suceso descrito en la figura del art. 277 inc. 1 ro. letra b del Código Penal, según Ley 25.246, a saber: requerimiento de elevación a juicio de fs. 4987/5059, auto de elevación a juicio de fs. 5520/5550vta., auto de fs. 5802/5808 -en la cual la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal.,

confirma el auto de elevación a juicio- y alegato expuesto por el Sr. Fiscal de Juicio, en lo que a Colman respecta y NO HACER LUGAR al dictado del sobreseimiento del imputado Colman, teniendo en cuenta el estadio procesal de los obrados (art. 341 "a contrario sensu" del Código de Rito) y tampoco a su archivo, en razón de los argumentos vertidos en el acápite E) de las cuestiones previas.

Artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículo 1, 202 inciso 3 y ccs. y 341 "a contrario sensu" del Código Procesal Penal.-

VI.- RECHAZAR el planteo efectuado por el Dr. Chiodo, en virtud de lo expuesto en el acápite F) de las cuestiones previas, por improcedente.- Artículo 201 "a contrario sensu" y ccs. del Código Procesal Penal.-

VII.- NO HACER LUGAR al planteo respecto de la aplicación del principio del non bis in ídem efectuado por la defensa del coencartado Vega, por los argumentos vertidos en el acápite G).

Artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional ambos "a contrario sensu" y artículo 1 "a contrario sensu" del Código Procesal Penal.-

VIII.- DISPONER la extracción de copias fotostáticas de las transcripciones efectuadas por Policía Federal Argentina, de los testimonios brindados durante la audiencia de debate de: Carlos Soria, Jorge Reynaldo Vanossi, Oscar Ernesto Rodríguez, José Horacio Jaunarena, Aníbal Fernández, y de la presente, a fin de ser remitidas, previa certificación de las mismas, al Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 4 de la Capital Federal, en relación a la causa n° 14.215 de trámite por ante el mencionado organismo, a los fines que estime corresponder.

IX.- DISPONER la extracción de un juego de copias fotostáticas de las transcripciones efectuadas por Policía Federal Argentina, del testimonio brindado durante la audiencia de debate de Luis Esteban Genoud y de Edgardo Beltracchi, las que previa certificación, deber n ser remitidas a la Unidad Funcional de Instrucción n° 11 Departamental en el marco de la I.P.P. N° 583.266, y al Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 4 de Capital Federal en causa n° 14.215 de trámite por ante el mencionado organismo, pudiendo resultar de interés.

X.- DISPONER la extracción de un juego de copias fotostáticas de las transcripciones efectuadas por Policía Federal Argentina, de los testimonios brindados durante la audiencia de debate de Carlos Soria, Oscar Ernesto Rodríguez, Jorge Reynaldo Vanossi, de los alegatos formulados por el Dr. Ignacio Irigaray y de la presente, las que previa certificación por Secretaría, deber n remitirse al Juzgado Federal en turno, a los efectos que estime corresponder.

XI.- CONDENANDO a ALFREDO LUIS FANCHIOTTI, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el 1 de marzo de 1955, en Florencio Varela, D.N.I. 11.419.487, hijo de Gabriel Alfredo y de Irma Anunciación Pagano, de profesión u oficio ex Comisario Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en Casa n° 111 Barrio Parque, de la localidad de General Rodríguez, a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por resultar coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR SU COMISION CON ALEVOSIA -dos hechos- de los que resultaran víctimas Maximiliano Kosteki y Darío Santillán, y HOMICIDIO AGRAVADO POR SU COMISION CON ALEVOSIA EN GRADO DE TENTATIVA -siete hechos- de los que resultaran víctimas Aurora Cividino, Marcial Domingo Bareiro, Walter Javier Medina, Sebastián Roberto Conti, Leonardo Raúl Escobar Ferrari, Darío Pantoja y Miguel Ángel Paniagua, todos en concurso real entre sí, hechos ocurridos el día 26 de junio del año 2002, en la localidad de Avellaneda. (Arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 42, 55, 80 inc. 2), del Código Penal y 210, 371, 375 inc. 2º y 530 del Código Procesal Penal).

XII.- CONDENANDO a ALEJANDRO GABRIEL ACOSTA, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el 30 de octubre de 1975, Capital Federal, D.N.I. 24.822.187, hijo de Celso y de Norma Luz Castaño, de profesión u oficio ex Cabo Primero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Centenario Uruguayo n° 1500 Edificio 28, 1er. piso, Departamento "A" de la localidad de Villa Domínico, Partido de Avellaneda, a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por resultar coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR SU COMISION CON ALEVOSIA -dos hechos- de los que resultaran víctimas Maximiliano Kosteki y Darío Santillán, y HOMICIDIO AGRAVADO POR SU COMISION CON ALEVOSIA EN GRADO DE TENTATIVA -siete hechos- de los que resultaran víctimas Aurora Cividino, Marcial Domingo Bareiro, Walter Javier Medina, Sebastián Roberto Conti, Leonardo Raúl Escobar Ferrari, Darío Pantoja y Miguel Ángel Paniagua, todos en concurso real entre sí, hechos ocurridos el día 26 de junio del año 2002, en la localidad de Avellaneda. (Arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 42, 55, 80 inc. 2), del Código Penal y 210, 371, 375 inc. 2º y 530 del Código Procesal Penal).-

XIII.- Por mayoría CONDENANDO a OSVALDO FELIX VEGA, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el 20 de agosto de 1954, en Lanús, D.N.I. 11.295.826, hijo de Félix Benito y de Gloria Haydee García, de profesión u oficio Comisario Mayor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Ministro Brin n° 2541 de la localidad y Partido de Lanús, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por resultar autor del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO. (Arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 277 inc. 1º letra d) e inc. 2º letra a) del Código Penal, texto según ley 25.246, y 210, 371, 375 inc. 2º y 530 del Código Procesal Penal)-

XIV.- Por unanimidad CONDENANDO a FRANCISCO CELESTINO ROBLEDO, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el 23 de febrero de 1958, D.N.I.

12.535.060, hijo de José Antonio y de Juana Teresa Ojeda, de profesión u oficio Suboficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Cordero n° 2078 de la localidad de Sarandí, Partido de Avellaneda, a la pena de DIEZ MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL E INHABILITACION ESPECIAL POR EL DOBLE DE TIEMPO, CON COSTAS, por resultar autor del delito de USURPACION DE AUTORIDAD. (Arts. 5, 20, 29 inc. 3º, 40, 41, 246 inciso 1º del Código Penal y 210, 371, 375 inc. 2º y 530 del Código Procesal Penal).-

XV.- Por unanimidad CONDENANDO a LORENZO COLMAN, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el 10 de agosto de 1969, D.N.I. 21.066.580, hijo de Salvador Colman Martínez y de Julia Concepción Larroza, de profesión u oficio desocupado, ex Cabo Primero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Río Salado n° 2811 de la localidad y Partido de Florencio Varela, a la pena de DOS AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL Y LAS COSTAS DEL PROCESO, por resultar autor del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO (Arts. 5, 29 inc. 3º, 40, 41, 277 inc. 1º letra d) e inc. 2º letra a) del Código Penal, texto según ley 25.246, y 210, 371, 375 inc. 2º y 530 del Código Procesal Penal).-

XVI.- Por unanimidad ABSOLVIENDO al co-encartado LORENZO COLMAN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, del hecho descrito por el acusador como constitutivo del delito previsto en el art. 277 inc. 1 ro. letra B) del Código Penal, según Ley 25.246, por el que viniera acusado. (Artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículo 1, 202 inciso 3, 371 quinto párrafo y ccs. del Código Procesal Penal).-

XVII.- Por unanimidad CONDENANDO a CARLOS JESUS QUEVEDO, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el 22 de septiembre de 1965, en Avellaneda, D.N.I. 17.936.779, hijo de Juan Carlos y de Emilia Scanavino, de profesión u ocupación ex Oficial Principal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle 12 de octubre n° 255 de la localidad y Partido de Avellaneda, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar autor del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO (Arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 277 inc. 1º letra B) y d) e inc. 2º letra a) del Código Penal, texto según ley 25.246, y 210, 371, 375 inc. 2º y 530 del Código Procesal Penal).-

XVIII.- Por unanimidad CONDENANDO a MARIO HECTOR DE LA FUENTE, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el 2 de octubre de 1976, en Avellaneda, D.N.I. 25.614.063, hijo de Mario Héctor y de Ida Serignese, de profesión u ocupación ex Oficial Subinspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Chascomús n° 849 de la localidad de Villa Domínico, Partido de Avellaneda, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar autor del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO.(Arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 277 inc. 1º letras d)

e inc. 2º letra a) del Código Penal, texto según ley 25.246, y 210, 371, 375 inc. 2º y 530 del Código Procesal Penal).-

XIX.- Por unanimidad CONDENANDO a ANTONIO GASTON SIERRA, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el 23 de junio de 1978, en Capital Federal, D.N.I. 26.522.728, hijo de Roberto Carlos y de Eustacia Saavedra, de profesión u ocupación ex Oficial Subinspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle 13 n° 173 de la localidad de Berazategui, Partido de Florencio Varela, a la pena de TRES AÑOS DE PRISION MAS LAS COSTAS DEL PROCESO, por resultar autor del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO. (Arts. 5, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 277 inc. 1º letras d) e inc. 2º letra a) del Código Penal, texto según ley 25.246, y 210, 371, 375 inc. 2º y 530 del Código Procesal Penal).-

XX) REVOCAR el beneficio de la eximición de prisión que le otorgara la Sala Tercera de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías Departamental con fecha 27 de agosto del 2.002 al imputado MARIO HECTOR DE LA FUENTE.- Artículos 190 inciso 2, en función del 189 inciso 5), y 371 última parte del Código Procesal Penal.-

XXI) REVOCAR el beneficio de la excarcelación que le concediera la Sala Tercera de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías Departamental con fecha 5 de septiembre del 2.002 al inculado CARLOS JESUS QUEVEDO.- Artículos 189 inciso 5) y 371 última parte del Código Procesal Penal.-

XXII) MANTENER las libertades de las que vienen gozando hasta la fecha los imputados DE LA FUENTE, QUEVEDO y VEGA, hasta tanto adquiera firmeza el presente, sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:
1) Presentarse siempre que sean llamados por disposición del órgano jurisdiccional interviniente.-

2) No ausentarse de sus domicilios reales por más de veinticuatro (24) horas, sin conocimiento ni autorización previa de este órgano judicial, debiendo denunciar las circunstancias que puedan imponerle su ausencia de esos domicilios por un término mayor.-

3) Comparecer a la Secretaría de este Tribunal, para estar a derecho, el primer día martes de cada semana ó, en su defecto, el subsiguiente día hábil, a excepción que una causal de enfermedad debidamente certificada lo impida.-

4) No portar armas de fuego.-

5) No acercarse ni mantener contacto con los damnificados de autos y/ó familiares de los mismos.-

6) Abstenerse de consumir estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.-

Artículo 371 última parte "in fine", 180 y concordantes del Código Procesal Penal.-
XXIII) IMPONER a los procesados ANTONIO GASTON SIERRA, LORENZO COLMAN y FRANCISCO CELESTINO ROBLEDO, en sujeción de las penas de ejecución suspensiva que se han dictado, el cumplimiento por el término de TRES AÑOS, de las siguientes reglas de conducta:

1) Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados de esta Provincia.-

2) No acercarse ni mantener contacto con los damnificados de autos y/o familiares de los mismos.-

3) Abstenerse de consumir estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.-
Artículos 26 y 27 bis primera parte incisos 1, 2 y 3 del Código Penal.-

XXIV) REMITIR copias certificadas de las desgrabaciones correspondientes a las declaraciones testimoniales prestadas en el Debate por Roberto Patricio Bais, Juan Adalberto Puntano, Néstor Osvaldo Benedettis, Jorge Aníbal Callejas, Jorge Claudio Ostroski, Guillermo Paggi y Pablo Daniel Santana, a la Unidad Funcional de Instrucción Departamental en turno, al efecto que se investiguen las posibles comisiones de los delitos de falso testimonio.-
Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XXV) NO HACER LUGAR a las solicitudes formuladas por los Dres. Irigaray y Chiodo, respectivamente, sobre que se ordene investigar las presuntas perpetraciones de los delitos de falso testimonio, por parte de Rubén Darío Artaza, Miguel Ángel Paniagua y WALTER MEDINA.-
Artículo 287 inciso 1) "a contrario sensu" del Código Procesal Penal.-

XXVI) ENVIAR fotocopias debidamente certificadas de las desgrabaciones de las declaraciones del coacusado Acosta, del testigo Roberto Carlos Rojas y del careo realizado entre ambos, y su ulterior remisión a la Unidad Funcional de Instrucción Departamental que por turno corresponda, ante la posible comisión de un delito de acción pública por la presunta adulteración de los mecanismos de las escopetas marca Magtech N° 105.711 y N° 105.698.-
Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XXVII) REMITIR copias certificadas a la Unidad Funcional de Instrucción Departamental en turno, de la desgrabación de la declaración testimonial brindada en el Debate por Domingo Atilio Bernardo, a los fines que estime corresponder.-
Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XXVIII) REMITIR copias certificadas a la Unidad Funcional de Instrucción

Departamental en turno, de la desgrabación oficial de la declaración testifical brindada en el Debate por Sebastián Russo, al efecto que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública.- Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XXIX) REMITIR copias certificadas de las desgrabaciones oficiales de las deposiciones efectuadas en el Debate por los testigos Alejandro San Clemente, Edgardo Ferraris, Gastón Diaz, Daniela Castellanos, Jorge Jara, Daniel Vera, Leonardo Torales, Manuel Leonardo Herrera, Roberto Carlos Bais, Esteban Marcos Ciarlo, Pedro Ramón Cayú, Oscar Teodoro Gonzalez, Roberto Adolfo Rojas, Walter Javier Medina, Marcial Domingo Bareiro, Sebastián Conti, Héctor Lujan Álvarez, Roberto Guillermo Palaveccino, Fabián Dalmiro Lovari Marx, Marcelo Rubén Juárez, José Evaristo Medina, Romelio Mario Pérez, Ruth Elizabeth Pereyra, Juan Domingo Arredondo, Alberto Martín Cano, Jorge Hugo Fernández, María Laura Pacheco, Martín Cicka, Carlos Alberto Tapia, Roberto Carlos Bais, Oscar Teodoro Gonzalez, Carlos Alberto Leiva, Leonardo Santillán, Lucas Bernabé Mansilla, Oscar Miño y Jorge Hugo Fernández, a la Unidad Funcional de Instrucción N° 11 Departamental, a los efectos de ser agregadas a la I.P.P. n° 582.459, en virtud de las manifestaciones vertidas en dichas declaraciones testimoniales, a los fines que se estime corresponder.- Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XXX) REMITIR copias certificadas de las desgrabaciones oficiales de las declaraciones de los testigos Ezequiel Martín Chamorro, Alejandro Abraham, David Samuel Valdovino, Sergio Ceferino Insaurralde, Julio Cesar González, Gladys Beatriz Gramajo, Sebastián Ricardo Russo y Silvia Rodríguez Barracha, a la Unidad Funcional de Instrucción N° 11 Departamental, a los efectos de ser agregadas a la I.P.P. n° 407.156, en virtud de las manifestaciones vertidas en dichas declaraciones testimoniales, a los fines que se estime corresponder.- Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XXXI) REMITIR copias certificadas de las desgrabaciones oficiales de las declaraciones de los testificantes José Cesar Chiavaro, José Albala y Ezequiel Hermida, a la Unidad Funcional de Instrucción N° 11 Departamental, a los efectos de ser agregadas a la I.P.P. n° 407.157, en virtud de las manifestaciones vertidas en dichas declaraciones testimoniales, a los fines que se estime corresponder.- Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XXXII) ENVIAR copias certificadas de la desgrabación oficial de la declaración de Alejandro Gabriel García Carabajal, a la Unidad Funcional de Instrucción N° 11 Departamental, a los efectos de ser agregadas a la I.P.P. n° 353.960, en virtud de las manifestaciones vertidas en dichas declaraciones testimoniales, a los fines que se estime corresponder.- Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XXXIII) REMITIR copias debidamente certificadas de la desgrabación oficial de la

declaración de Graciela Rey, a la Unidad Funcional de Instrucción N° 11 Departamental, a los efectos de ser agregadas a la I.P.P. n° 333.184, en virtud de las manifestaciones vertidas en dichas declaraciones testimoniales, a los fines que se estime corresponder.- Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XXXIV) ENVIAR copias certificadas de la presente resolución final y remitirlas a la Unidad Funcional de Instrucción N° 11 Departamental, para su agregación a la I.P.P. N° 407.156 de trámite ante dicha Sede, seguida a Carlos Alberto Leiva por el delito de homicidio simple en grado de tentativa.- Artículo 287 inciso 1) del Código Procesal Penal.-

XXXV) EXPEDIR a la Defensa del imputado Vega, copias de las piezas obrantes a fs. 1182/1183 y 3509, 1184/1185 y 3510 y de las desgrabaciones oficiales de las declaraciones de los testigos Eduardo César Alonso, Homero Alonso, Domingo Atilio Bernardo, Néstor Osvaldo Benedettis, Gabriel Alejandro Lombardo y Ricardo José Barros, a los efectos que el letrado estime corresponder.- XXXVI) NO HACER LUGAR al planteo formulado por los Representantes de los Particulares Damnificados, en lo atinente a la presunta responsabilidad culposa, por las muertes y lesiones producidas en la jornada del 26 de junio del 2.002, del entonces Subcoordinador Gral. de Operaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Edgardo Beltracchi, y del ex Ministro de Seguridad de esta Provincia, Dr. Luis Esteban Genoud.- Artículo 287 "a contrario sensu" del Código Procesal Penal.-

XXXVII.- REGULANDO los honorarios respecto de la defensa técnica del co-imputado Alfredo Luis Fanchiotti, por sus tareas realizadas en autos, al Dr. Amilcar Carlos Chiodo T° I F° 101, C.A.Q., la suma de cincuenta jus; al Dr. Oscar Serrano T° II F° 152, C.A.Q., la suma de cincuenta jus; al Dr. Ignacio Chiodo T° V F° 184 del C.A.Q., la suma de cuarenta jus; al Dr. Martín Ostrowsky T° VI F° 144, C.A.Q., la suma de treinta jus; con mas el porcentual al que alude el artículo 14 de la Ley 6716, modificada por su igual 8455 (arts. 9, 16, 28 inc. e) y 54 y conchs. de la Ley 8904).

XXXVIII.- REGULANDO los honorarios respecto de la defensa técnica del co-encartado Carlos Jesús Quevedo, por sus tareas realizadas en autos, al Dr. Omar Luis Daer T° I F° 261, C.A.Q., la suma de cincuenta jus; al Dr. Leonardo Mariano Churin T° IV F° 377, C.A.Q., la suma de cincuenta jus; al Dr. Omar Luis Daer (Hijo) T° V F° 430, C.A.Q., la suma de cuarenta jus; a la Dra. Gabriela Judit Fernández T° XV F° XXVIII C.A.S.M., la suma de treinta jus; con mas el porcentual al que alude el artículo 14 de la Ley 6716, modificada por su igual 8455 (arts. 9, 16, 28 inc. e) y 54 y conchs. de la Ley 8904).

XXXIX.- REGULANDO los honorarios respecto de la defensa técnica del co-imputado Mario Héctor De La Fuente, por sus tareas realizadas en autos, al Dr. Javier Gastón Raidan T° XII F° 480, C.A.L.Z., la suma de cincuenta y cinco jus; al Dr. Diego José Martín Raidan T° XVI F° 217 C.A.L.Z., la suma de cuarenta jus;

con mas el porcentual al que alude el artículo 14 de la Ley 6716, modificada por su igual 8455 (arts. 9, 16, 28 inc. e) y 54 y conchs. de la Ley 8904).

XL) DISPONER el decomiso de los elementos secuestrados que a continuación se detallan: una pancarta; prendas pertenecientes a Maximiliano Kosteki: un short tipo hawaiano, una remera celeste, una remera de mangas largas azul, un pullover gris y azul, un pantalón de vestir de lana gris, una campera de gabardina color verde militar con el interior rojo, una bufanda negra, un cinturón de cuero negro, un llavero de metal con un juego de cuatro llaves, un par de zapatos de cuero negro; prendas pertenecientes a Darío Santillán: un pullover negro, una camisa a cuadrille celeste, un jeans, una bufanda escoc,s gris, un cinturón de cuero negro, una agenda de bolsillo y un paquete de cigarrillos, un par de zapatillas marca Adidas; prendas pertenecientes a Leonardo Torales: un pullover verde, un buzo gris y blanco, una remera blanca y celeste, un pullover negro, una campera rompeviento azul marca Kappa; 8 botellas de vidrio; 1 frasco de vidrio; 1 sobre azul y blanco conteniendo piedras y bolitas; 1 trozo de goma negra; 1 palo de madera; 1 cutter; 11 gomeras; 1 brazaletes rojo; 14 tiras de gomas para gomera; 1 tenedro tramontina; 1 destornillador; 1 lima de hierro; trozos de hierros varios; 1 punta de destornillador sin mango; 1 rotor de distribuidor; 1 cuchillo con mango de madera; 1 trozo de cuero con sogas en sus extremos; 1 guante negro; 1 radio Motorola; 1 bolso negro con inscripción Quilmes con piedras varias; 1 bolsa con piedras varias; 3 bolsas conteniendo material testigo (cartuchos utilizados en la causa); 7 palos de hierro y de madera; 3 palos de madera; 8 palos de hierro; 1 bolsa con piedras; 1 casco de policía; 1 trozo de tela; 1 trozo de vidrio con cordón; 4 palos con la punta rota; 1 cartón de vengala; 2 cartuchos de gases lacrimógenos; tuercas; tornillos; bulones; trozos de hierros varios; una bolsa con hierros varios; 1 barra de hierro; 2 palos con punta rota; envoltorio rotulado "Sargento Ayudante Romero Ramón Ignacio FN Browning 287682" conteniendo: 2 vainas servidas de cartucho marca Luger calibre 9 m.m., 1 plomo deformado, 1 plomo hueco intacto; envoltorio rotulado "01/07/02 Sargento Ayudante Riveros Oscar leg, 105.437 Comisaría Av. 2º FN Browning 281193" conteniendo 1 proyectil intacto marca Luger calibre 9 m.m., 1 plomo estriado hueco, 1 vaina servida de cartucho marca Luger calibre 9 m.m.; envoltorio rotulado "26/06/02 Caballería, Ledesma Rafael, Browning 9 m.m. nº 0799603" conteniendo 2 vainas servidas de cartucho marca Luger calibre 9 m.m., 2 plomos estriados; envoltorio rotulado "02/07/02, Cabo 1º Leguizamón Danilo Leg. 142.315, Caballería Ezeiza, DGFM 1397329" conteniendo 2 vainas servidas de cartucho marca Luger 9 m.m., 2 plomos huecos estriados; 1 sobre rotulado "H. UFI 11, IPP 332.676, informe pericial nº 181/2002, Expediente interno 2711/2002, conteniendo 1 cartucho calibre 12, tipo A.T, color rojo; 1 cartucho calibre 12 tipo P.G., C/Inscripción P.F.A. Magnum", conteniendo un sobre de uso oficial rotulado con los mismos datos mencionados anteriormente y etiqueta que reza "Fs. 2099/2114 dec. Art. 308 del C.P.P de Fanchiotti, aportados el día 18/07/02, conteniendo en su interior un cartucho de plástico color rojo marca FIOCCHI calibre 12 y un cartucho de plástico color celeste calibre 12 con inscripción "Magnum Policía Federal Argentina"; 1 sobre rotulado "K. Datos ídem anterior, conteniendo 2 cartuchos calibre 12 marca FIOCCHI, uno con vainilla color rojo y el restante color negro" en su interior dentro de un sobre de uso oficial rotulado "K" CONTIENE 2 CARTUCHOS DE ESTRUENDO APORTADOS POR EL CABO PABLO DANIEL SANTANA", Etiqueta que reza "fs. 1657/1659 test. De Pablo Daniel Santana cabo del

destacamento Infantería de Avellaneda aporta dos cartuchos de estruendo 1 color negro y otro color rojo", en su interior se halla un cartucho rojo y un cartucho negro ambos rotulados "K" y con inscripción "12/7 FIOCCHI ESTRUENDO"; 1 sobre rotulado "L. Datos ídem anterior, conteniendo dos proyectiles de plomo deformados esf,rico", en su interior un sobre de papel madera rotulado "L" HOSPITAL FIORITO 2 FRASCOS PERTENECIENTES A LA PACIENTE AURORA CIVIDINO y dos frascos de vidrios rotulados "L1" y "L2" con la siguiente descripción : L1: PTE: AURORA CIVIDINO HCN°6064154 CAMA N° 347, PROYECTIL DE MUSLO IZQUIERDO.; L2 (MISMOS DATOS) PROYECTIL PIERNA DERECHA, en el interior de cada envoltorio un proyectil de plomo deformado; 1 sobre rotulado "M", conteniendo un proyectil de plomo deformado esf,rico (Albatros -casco), 1 tarjeta con los datos de la causa; 1 sobre rotulado "N" datos ídem anterior, conteniendo 8 postas de goma, 1 taco separador de cartucho, 1 trozo de hierro redondo; una bolsa de nylon que contiene tres sobres de uso oficial rotulados "UFI 11 IPP 332.676 INFORME PERICIAL 184/2002, EXPEDIENTE INTERNO 3238/2002, primer sobre contiene 1 proyectil de plomo esf,rico y deformado correspondiente a Marcelo Juarez; segundo sobre contiene 1 proyectil de plomo esf,rico aportado por el testigo Fernández Hugo Jorge; tercer sobre contiene 1 proyectil de plomo esf,rico entregado por testigo de identidad reservada; una bolsa de nylon conteniendo tres sobres de uso oficial enumerados A,E,G, rotulados UFI 11 IPP 332.676, conteniendo cada uno: "A": 1 posta de plomo parcialmente deformada de Sebastián Roberto Conti; "E": 2 cartuchos 12/70 uno antitumulto color verde y otro rojo posta de guerra aportada por Jefatura Departamental XIII Conurbano, "G": posta de plomo parcialmente deformado extraído del hall de la estación de Avellaneda aportado por Martires Durán; 1 bolsa de nylon que contiene 2 sobres de papel madera rotulado UFI 11 IPP 332.676 Informe Pericial 187/2002 expediente interno 2520/2002 los cuales contienen: 1er sobre: 8 proyectiles esféricos de plomo, 2 fragmentos de plomo, obtenidos en la operación de autopsia a SANTILLAN DARIO EXTE 2493/02; 2do. sobre: 2 proyectiles de plomo esféricos y 1 fragmento de plomo, obtenidos de la operación de autopsia de MAXIMILIANO KOSTEKI EXTE 2492/02; 1 bolsa de nylon que contiene un sobre papel madera rotulado ídem anterior, que contiene un cartucho tipo "P.G" calibre 12 con vainilla color rojo con proyectiles fuera del mismo, 1 cartucho tipo "P.G" calibre 12 con vainilla color negro con proyectiles extraídos del mismo y 1 cartucho calibre 12 tipo "AT" con vainilla color blanco marca CBC; 1 sobre cerrado conteniendo cartucho color rojo aportado por la defensa de Fanchiotti en Cámara; 1 sobre de uso oficial rotulado "Muestras metálicas obtenidas de las persianas de boletería estación Avellaneda. 08/07/02" que contiene un trozo de papel sin inscripciones y no lo que figura en su rótulo; un sobre que contiene: 6 bolsas rotuladas Pericia N° 66341, UFI 11, IPP N° 332.676 Depto. Judicial Lomas de Zamora" , tres de ellas con el material testigo utilizado para el estudio de cotejo (3 vainas servidas calibre 12,2 marca CBC (SG) y la otra marca FLB, todas rotuladas MAGTECH PB 105.698; 3 vainas servidas calibre 12,2 marca CBC (SG) y la restante FLB, todas rotuladas VALTRO P04680; 3 vainas servidas con cuerpo de pl stico transparente calibre 12 sin marca visible, todas rotuladas MAGTECH 105.705; 1 bolsa pl stica que contiene un sobre de papel madera, 1 caja de tipo tetra brick forrada color verde y 1 bolsa de nylon transparente, 1 bolsa pl stica que contiene una vaina servida calibre 12 sin marcas visibles de pl stico traslúcido, 1 frasco de pl stico que contiene una pieza del tipo taco separador de pl stico, 1 frasco con tapa que contiene doce postas de goma negra; 1 bolsa pl stica que contiene: 2 vainas servidas calibre 12, una

marca CBC (SG) color rojo y otra marca CBC antimotín con cuerpo traslúcido; sobre conteniendo 30 impresiones fotográficas de la operación de autopsia de Kosteki y Santillán; 1 sobre conteniendo 11 correas; 34 cassettes de audio marca TDK; placas fotográficas tomadas de ambos frentes de cada una de las manos de las arterias que comienzan en la bajada del Puente Pueyrredón y Avenida Mitre y por ésta hasta Pavón, y por esta Avenida hasta la estación de trenes, cartucho de color rojo aportado por la defensa del coimputado Acosta en el debate. (Ac. 3062 de la SCJBA y art. 23 del C.P.).

XLI) DEVOLVER el libro de Cargos Personales (98 fs.) del Comando Patrulla Avellaneda color negro; libro Diario de Guardia del Comando Avellaneda (73 fs.) color azul marino; libro Diario de Logística Control y Cargos de elementos habilitados (99 fs.) del Comando Patrulla Avellaneda color verde; libro de Licencias Graciables del personal de la Seccional Avellaneda 1º; cuaderno de tapa dura "Rivadavia" que corresponde al registro de salida y entrada del armamento orgánico del personal de la Agrupación Albatros (191 fs. utilizadas hasta fs. 122); libro de recibos de la UFI n° 11 en I.P.P. 332.676; libro de actas color negro que corresponde al libro de Guardia de la Seccional 1º de Avellaneda (200 fs.); libro de Actas color bordó que corresponde al libro de Guardia de la Seccional 2da de Avellaneda (400 fs.), por haber cesado los motivos por los cuales fueran secuestrados.

XLII) DEVOLVER de las armas secuestradas a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, las que se detallan a continuación: 6 escopetas, entre ellas se discriminan las Magtech MOD. 586: n° PB 105.711; n° PB 105.734, n° PB 105.705; n° PB 105.698; escopetas BATAAN 71: n° 8529, n° 8455 (art. 23 del C.P. según ley 25.815).

XLIII) CONVERTIR en definitiva la entrega de las armas que plasma el acta de fs. 4073/vta. a la Jefatura Departamental XIII Lomas de Zamora de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que a continuación se detallan: escopetas calibre 12/70 pertenecientes al Comando de Patrullas de Avellaneda: escopetas Bataan n° 8265, 7942, 7680, 8819, 8684, 7604, 10419, 8803, 8875, 8246, 8487; escopetas Magtech n° 105.725, 105.604, 105.747, 105.687, 105.727, 105.735, 105.685, 105.716, 105.682, 105.686, 105.676; correspondientes a la Comisaría de Avellaneda 2º: marca Bataan n° 7997, 7369 y marca Ithaca n° 371366138 y de Avellaneda 1º: las escopetas marca Browning 2000 n° de serie 13V-51840C-47, y Bataan n° 8530.

XLIV) CONVERTIR en definitiva la entrega del rodado que plasma el acta de fs. 304 marca Fiat, modelo 147 Spacio, color bordó, año de fabricación 1985, tipo sedan dos puertas, dominio UCN-116, motor n° 128A.0387259107, chasis n° 147BBO07099168, previa acreditación de su titularidad.

XLV) CONVERTIR en definitiva la entrega del vehículo que plasma el acta de fs. 911, marca Mercedes Benz, año 1993, modelo OH 1316/5 DIESEL, dominio WJT-

491, motor nº 372.906-10-143279, chasis nº 390.002-11-099416, tipo micro-ómnibus, previa acreditación de su titularidad.

XLVI) CONVERTIR en definitiva la entrega del vehículo que plasma el acta de fs. 921, marca El Detalle, modelo El Detalle 0A101, dominio UPV-169, motor nº SL704605, chasis nº OA-F-21226, tipo micro-ómnibus, previa acreditación de su titularidad.

XLVII) REMITIR a la Unidad Funcional de Instrucción nº 11 Departamental el material que a continuación se detalla, por encontrarse en trámite causa que se desprendieran de la presente: 2 juegos de copias de recortes periodísticos en papel color rosa; 1 sobre de papel madera con diarios "Crónica" de fecha 26/06/02, 27/06/02 y uno del 28/06/02; 15 ejemplares del diario "Página 12"; 3 ejemplares del diario "La Nación", 5 ejemplares del diario "Clarín"; 1 ejemplar del diario "Popular"; 1 ejemplar de la revista "3 puntos"; 1 juego de fotocopias del Ministerio de Seguridad y Justicia, prensa y difusión de la Pcia. de Buenos Aires; 1 sobre con fotocopias de recortes periodísticos de "La Nación"; 1 CD etiquetado "copia de videocassette ATC aportado por presidencia nº1"; 2 CD etiquetados "copia de videocassette ATC remitido por la Procuración nº 2" (1/2 y 2/2), 1 CD etiquetado "copia de videocassette OJO OBRERO Nº 3"; 1 CD etiquetado "copia de videocassette CRONICA TV nº 4"; 1 CD etiquetado " copia de videocassette TELEFE 1 nº 5"; 1 CD etiquetado "copia de videocassette TELEFE 2 nº 6"; 2 CD etiquetados "copia de videocassette CANAL 5 DE WILDE nº 7" (7/1 y 7/2); 1 CD etiquetado "copia de videocassette AZUL TV 1 nº 8"; 1 CD etiquetado "copia de videocassette AZUL TV 2 nº9"; 2 CD etiquetados "copia de videocassette AZUL TV 3 nº 10" (10/1 y 10/2); 1 CD etiquetado "copia de videocassette BETACAM"; 1 CD etiquetado "copia de videocassette marca Maxell XR-S60 ATC"; 1 CD etiquetado "copia de videocassette video digitalizado con Cámara Lenta"; 3 CD etiquetados "copia de videocassette PIQUETAZO NACIONAL 1" /1/14, 2/14 y 3/14); 3 Cd etiquetados "copia de videocassette PIQUETAZO NACIONAL 2" (1/15, 2/15 Y 3/15); 1 CD etiquetado "copia de videocassette CANAL 13"; 1 CD etiquetado "copia de videocassette TN VELATORIO INCIDENTES 26/06/02"; 1 CD etiquetado "copia de videocassette PUNTO DOC 146"; 1 CD etiquetado "copia de videocassette AMERICA 1"; 1 CD etiquetado "copia de videocassette AMERICA 2"; 1 CD etiquetado "copia de videocassette KAOS" (1/21 y 2/21); 1 CD etiquetado "copia de videocassette 26 de junio Avellaneda TELEFE"; 1 CD etiquetado "copia de videocassette ARTEAR ARGENTINA"; 1 CD etiquetado "copia de videocassette CUATRO CABEZAS SARGENTO LEIVA"; 1 CD etiquetado "copia de videocassette CANAL 26 - CRONICA TV-TN"; 1 CD etiquetado "copia del videocassette LA CORNISA"; 1 CD etiquetado "copia de videocassette CANAL 26"; 1 CD etiquetado "copia de videocassette RESUMEN POLICIA JUDICIAL"; 1 videocassette etiquetado "copia del video de ATC aportado por Presidencia"; 1 video etiquetado "ATC remitido por la Procuración"; 1 video etiquetado "Ojo Obrero"; 1 video etiquetado "Crónica TV"; 1 video etiquetado "TELEFE 1"; 1 video etiquetado "TELEFE 2"; 1 video etiquetado "CANAL 5 DE WILDE"; 1 Video etiquetado "Azul TV 1"; 1 video etiquetado "Azul TV 2"; 1 video etiquetado "Azul TV 3"; 1 video etiquetado "Canal 7 nº 1353" marca Sony BetacaMásP; 1 videocassette marca Maxell S-60 etiquetado "ATC"; un videocassette FUJI con inscripción "copia de seguridad 1) Presidencia, 2) Crónica,

3) Ojo Obrero"; 1 videocassette marca TDK etiquetado "aportado por el Dr. Sclocco, im genes de Estación Avellaneda"; 1 videocassette Fuji VHS etiquetado "Policía Judicial" "video digitalizado con cámara lenta"; 1 videocassette etiquetado "Piquetazo Nacional 1"; 1 videocassette etiquetado "Piquetazo Nacional 2"; 1 videocassette etiquetado "Canal 13" Periodistas; 1 videocassette etiquetado "incidentes 26/06/02 TN velatorio y entierro de Santillán"; 1 videocassette etiquetado "Punto Doc 146"; 1 videocassette etiquetado "Am,rica 1"; 1 videocassette etiquetado "Am,rica 2"; un videocassette etiquetado "Kaos"; un videocassette etiquetado "Telefe 26 de junio Avellaneda"; 1 videocassette etiquetado "Cámara Lenta" "remitido por Artear Argentina"; 1 videocassette etiquetado "Cuatro Cabezas Sargento Leiva"; 1 videocassette etiquetado "Canal 26", "Crónica", "TN", "Puente Pueyrredón -incidentes en piquetes dos muertos y heridos"; 1 videocassette etiquetado "La Cornisa", 2 CD individualizados con bolígrafo negro como "Aurora Cividino 1 y 2", bolsa conteniendo 9 CD: a) CD Xero etiquetado "Agencia Telam secuencia fotogr fica Puente Pueyrredón"; B) CD etiquetado "CD remitido por Editorial Sarmiento S.A. mediante nota de fecha 01/07/02"; c) CD Xerox etiquetado "Noticias Argentinas NA de fotos"; d) CD Imation etiquetado "DYN piqueteros Puente Pueyrredón 26/06/02" con bolígrafo azul; e) CD-R Teltron etiquetado "Clarín piqueteros Puente Pueyrredón Estación Avellaneda, fotógrafo Pepe Mateos, Piqueteros Hospital Fiorito, Conferencia de Prensa Policia, fotografía Sergio Goya"; f) CD-R HP con inscripción INFOSIC 03/07/02; h) CD-R BASF con inscripción "Pag. 12 04/07/02"; i) Cd-R Teltron Super Green etiquetado "anexo doc.2"; j) CD Sony etiquetado "La Nación con inscripción Piquete"; video etiquetado "Canal 26"; video etiquetado "copia video UFI 11: 1) Presidencia, 2) Crónica, 3) Ojo Obrero"; video TDK etiquetado "Resumen"; video Sony etiquetado "nº 19 suscripto por María José Vinagre-Notaria"; video Sony etiquetado "nº20 suscripto por María José Vinagre-Notaria", 1 cassette de audio original etiquetado "EL EXPRIMIDOR"; 1 sobre conteniendo la totalidad de elementos utilizados por el ingeniero Gardes para realizar la animación computarizada de I.P.P 332.676 (1 cassette de video color negro con etiqueta "ing. Gardes asesoría pericial"; 1 CD Verbatim rotulado "FOTOS AVELLANEDA"; 1 CD EMETEC rotulado "VIDEOS 15f95 SOLO DE SECUENCIA 1", el CD se halla rotulado "bajada digital de canal 7 y est. UBA AVI, MPEG, y MOV. Acta 7/2/03; 1 sobre de uso oficial rotulado "Fotos UFI 11" que contiene once fotografías y 1 sobre de papel madera rotulado "Asesoría pericial" que contiene 34 fotografías; 1 sobre de papel madera rotulado "Perito Gonzalo Basabe CD" que contiene: 1CD TDK rotulado ATC- Mitre y Pavón 1036. AVI (error), ATC- Pavón 1208. AVI, Crónica -H- Y.AVI, Ojo Obrero.AVI.; 1CD rotulado ATC-estación 1340-lento- AVI, Crónica -H-Y-lento. AVI, Ojo Obrero-lento.AVI, 1 CD VERBATIM rotulado ATC-MITRE PAVON, ATC- FRANCH Y ACOS CARREF, ATC- ESTACION, CRONICA-KOSTEKI- CARREFOUR, OJO OBRERO, TYPE MOVIE: AVI, FRAME SIZE IS 640 X 480, FRAME RATE IS 24 fps, COMPRESSOR: CINEPAK CODEC DE RADIUS, AUDIO: STEREO-163 BITS- 44100, 1 CD rotulado de igual manera que el mencionado precedentemente; 1 sobre de papel madera rotulado "pericia audio e im gen (ingeniero Etcheverry) original,- copia,- CD con material utilizado" que contiene 2 CD con la siguiente leyenda "Pericia de Audio sobre video" "contiene 2 sesiones para digidesign Protools s.1 y 1 sesión para adobe premiere", y otro CD etiquetado "CD con im genes digitalizadas Canal 7 y ojo obrero, bajada del, mediante acta del 7/2/03; 1 sobre conteniendo 30 impresiones fotogr ficas de la operación de autopsia de Kosteki y Santillán; 1 sobre marrón etiquetado "Pericia de causa del puente junto a 3CD de secuencia I, II, III suscripto por el ingeniero

Oscar Gardes y 1 CD etiquetado "material de estudio suscripto por el ingeniero Oscar Gardes "; 1 CD KODAK CD-R Ultima 80 etiquetado CD aportado por el ing. Gardes junto con informe de fecha 4/3/03, (art. 23 del C.P.).

XLVIII) REMITIR a la Unidad Funcional de Instrucción nº 11 Departamental, los efectos que a continuación se detallan: sobre rotulado "I. Datos ídem anterior, conteniendo taco pl stico traslúcido, 8 postas de goma color negro", en su interior contiene, 1 sobre de uso oficial rotulado "A causa 332.676 I" leyenda que reza "CONTIENE PERDIGONES Y CAPSULA PLASTICA EXTRAIDOS AL PACIENTE ARREDONDO JUAN EN EL HOSPITAL DE WILDE"; 1 sobre rotulado "J.Datos ídem anterior, contiene un proyectil de plomo deforme esf,rico", en su interior contiene un sobre de uso oficial rotulado "CAUSA 332.676 UFI 11, EFECTO: 1 PROYECTIL ESFERICO DE METAL. TESTIMONIAL INSAURRALDE SERGIO CEFERINO" Y ETIQUETA QUE REZA "Fs. 1134/1137 test. De Insaurralde Sergio Ceferino aporta un proyectil esf,rico de metal CUERPO VI", en su interior se halla un envoltorio de pl stico rotulado "J" con un proyectil esf,rico de plomo deformado; una bolsa de nylon conteniendo cinco sobres de uso oficial enumerados B,C,D1,D2,F, rotulados UFI 11 IPP 332.676, conteniendo cada uno: "B": 2 perdigones de goma y un perdigón plateado aportado por el testigo Stobaber Alfredo Horacio; "C": un proyectil de plomo gris (que se encontraba en el piso del local de Izquierda Unida aportado por el testigo Alfredo Horacio Stobaber); "D1": 2 postas de plomo parcialmente deformada identificadas como D1A y D1B Nota: fs. 1121 vta. Acta de intr. Monti donde le fue entregado 2 sobres uno contiene municiones extraídas de la ropa de Julio Gonzalez y otro con un frasco de vidrio de Valdovino David sala 4 Hist. Clínica 31259127 Hospital de Agudos de Lanús, contiene dos envoltorios de pl stico cada uno con un proyectil de plomo esf,rico deforme; "D2": posta de plomo parcialmente deformada y frasco de vidrio con rótulo Valdovino David HC 31259127 26/06/02; "F": 1 perdigón de goma aportado por el testigo Fernando Zamora, (art. 23 del C.P.).

XLIX) HACER ENTREGA entrega en carácter de devolución al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, por haber cesado los motivos por los cuales fueran requeridos, seis legajos de la Policía Bonaerense: Legajo nº 13264 perteneciente al Comisario Inspector Alfredo Luis Fanchiotti; Legajo nº 17445 perteneciente al Oficial Principal Carlos Jesús Quevedo; Legajo nº 23327 perteneciente al Oficial Subinspector Antonio Gastón Sierra; Legajo nº 21788 perteneciente al Oficial Inspector Mario Héctor De la Fuente; Legajo nº 145623 perteneciente al Cabo Lorenzo Colman; Legajo nº 151936 perteneciente al Cabo Alejandro Gabriel Acosta.

L) HACER ENTREGA en carácter de devolución a las víctimas, por haber cesado los motivos por los cuales fueran requeridos, los elementos que a continuación se detallan: 1 sobre conteniendo 2 placas radiográficas rotuladas Roberto Guillermo Palavecino; 1 sobre conteniendo 3 placas radiográficas rotuladas Juarez Marcelo, 1 sobre conteniendo una placa radiográfica rotulada Lovari Marx; 1 sobre conteniendo una placa radiográfica rotulada Marcial Domingo Bareiro; 1 sobre conteniendo dos placas radiográficas rotulada "Aurora Cividino"; 1 sobre conteniendo ocho placas radiográficas rotuladas Conti Sebastián; 1 sobre madera

conteniendo tres placas radiográficas rotuladas Perez Mario; 3 placas radiográficas rotuladas "Medina", 4 placas radiográficas rotulada "obtenidas de la operación de autopsia de Santillán Dario".

LI) DISPONER la entrega en carácter de devolución al Hospital Pedro Fiorito de Avellaneda por haber cesado los motivos por los cuales fueran requeridos del libro de Repor de dicho nosocomio.

LII) HACER ENTREGA en carácter de devolución a la Secretaría de Inteligencia de la Nación por haber cesado los motivos por los cuales fueran requeridos, los legajos oportunamente remitidos.

LIII) DISPONER la entrega en carácter de devolución a Sonia Verónica Molina de las fotografías aportadas durante el debate.-

LIV) HACER ENTREGA en carácter de devolución a Alfredo Luis Fanchiotti de la documentación aportada en el debate.-

LV) REGULAR los honorarios respecto de la defensa tecnica del co-encartado Antonio Gastón Sierra, por sus tareas realizadas en autos, al Dr. Javier Gastón Raidan T° XII F° 480, C.A.L.Z., la suma de cincuenta y cinco jus; al Dr. Diego José Martín Raidan T° XVI F° 217 C.A.L.Z., la suma de cuarenta jus; con mas el porcentual al que alude el artículo 14 de la Ley 6716, modificada por su igual 8455 (arts. 9, 16, 28 inc. e) y 54 y concs. de la Ley 8904).

LVI) REGULAR los honorarios respecto de la defensa tecnica del co-imputado Francisco Celestino Robledo, por sus tareas realizadas en autos, ; al Dr. Javier Gastón Raidan T° XII F° 480, C.A.L.Z., la suma de cincuenta y cinco jus; al Dr. Diego José Martín Raidan T° XVI F° 217 C.A.L.Z., la suma de cuarenta jus; con mas el porcentual al que alude el artículo 14 de la Ley 6716, modificada por su igual 8455 (arts. 9, 16, 28 inc. e) y 54 y concs. de la Ley 8904).

LVII) REGULAR los honorarios respecto de la defensa tecnica del co-imputado Osvaldo Félix Vega, por sus tareas realizadas en autos, al Dr. José Antonio Postillone T° VI F° 206, C.A.L.Z., la suma de cincuenta y cinco jus; al Dr. Fabián Gustavo Visser T° IX F°47, C.A.L.Z., la suma de cuarenta jus; con mas el porcentual al que alude el artículo 14 de la Ley 6716, modificada por su igual 8455 (arts. 9, 16, 28 inc. e) y 54 y concs. de la Ley 8904).

LVIII) REGULAR los honorarios respecto de los letrados del particular damnificado Luis Alberto Santillán, al Dr. Mariano Berges T° XVII F° 422 del C.A.L.Z., la suma de cuarenta jus; al Dr. Ignacio Martín Irigaray T° XXXVII F° 358, C.A.S.I., la suma de cincuenta jus; a la Dra. Deborah Anahy Carreño y Pose T° X

F° 543, C.A.M., la suma de cincuenta y cinco jus; con mas el porcentual al que alude el artículo 14 de la Ley 6716, modificada por su igual 8455 (arts. 9, 16, 28 inc. e) y 54 y conchs. de la Ley 8904).

LVIX) REGULAR los honorarios respecto de los letrados de la familia Kosteki, por sus tareas realizadas en autos, a la Dra. Claudia Beatriz Bracamonte T° XIII F° 489 C.A.L.Z., la suma de cincuenta y cinco jus; a la Dra. Claudia Ferrero T° V F° 250, C.A.Q., la suma de treinta jus; Dr. Gustavo Mendieta T° XVI F° 566, C.A.L.Z., la suma de treinta jus; con mas el porcentual al que alude el artículo 14 de la Ley 6716, modificada por su igual 8455 (arts. 9, 16, 28 inc. e) y 54 y conchs. de la Ley 8904).

LX) REGULANDO los honorarios respecto del letrado del particular damnificado, el Sr. Sebastian Ricardo Russo, por sus tareas realizadas en autos, al Dr. Carlos Eduardo Galeziowski T° IX F° 76, C.A.L.Z., la suma de treinta jus; al Dr. Claudio V. Pandolfi T° XIII F° 130, C.A.L.Z., la suma de treinta jus; a la Dra. Sofía H. Caravelos T° XLVI F° 247 C.A.L.P., la suma de treinta jus; al Dr. Rodrigo Borda T° IV F° 81, C.A.Q., la suma de treinta jus; con mas el porcentual al que alude el artículo 14 de la Ley 6716, modificada por su igual 8455 (arts. 9, 16, 28 inc. e) y 54 y conchs. de la Ley 8904).

LXI) REGULAR los honorarios respecto del letrado de la particular damnificada, la Sra. Aurora Cividino, por sus tareas realizadas en autos, al Dr. Rodolfo N. Yansón T° X F° 245 C.A.M., la suma de treinta jus; con mas el porcentual al que alude el artículo 14 de la Ley 6716, modificada por su igual 8455 (arts. 9, 16, 28 inc. e) y 54 y conchs. de la Ley 8904).

LXII) REGULAR los honorarios respecto de los letrados de la particular damnificada, la Sra. Silvina Beatriz Rodríguez Barracha, por sus tareas realizadas en autos, al Dr. Claudio V. Pandolfi T° XIII F° 130, C.A.L.Z., la suma de cuarenta jus, con mas el porcentual al que alude el artículo 14 de la Ley 6716, modificada por su igual 8455 (arts. 9, 16, 28 inc. e) y 54 y conchs. de la Ley 8904).

LXIII) REGULAR los honorarios respecto del letrado del particular damnificado, el Sr. Sebastián Roberto Conti, por sus tareas realizadas en autos, al Dr. Claudio V. Pandolfi T° XIII F° 130, C.A.L.Z., la suma de cuarenta jus; al Dr. Rodrigo Borda T° IV F° 81, C.A.Q., la suma de cuarenta jus; a la Dra. Sofía H. Caravelos T° XLVI F° 247 C.A.L.P., la suma de treinta jus; al Dr. Gerardo Raúl Fernández T° XXXV F° 110, C.A.S.I, la suma de treinta jus; con mas el porcentual al que alude el artículo 14 de la Ley 6716, modificada por su igual 8455 (arts. 9, 16, 28 inc. e) y 54 y conchs. de la Ley 8904).

LXIV.- REGULAR los honorarios respecto del letrado del particular damnificado, el Sr. Walter Medina, por sus tareas realizadas en autos, al Dr. Claudio V. Pandolfi T° XIII F° 130, C.A.L.Z., la suma de cuarenta jus; al Dr. Rodrigo Borda T° IV F° 81,

C.A.Q., la suma de cuarenta jus; a la Dra. Sofía H. Caravelos T° XLVI F° 247 C.A.L.P., la suma de treinta jus; al Dr. Gerardo Raúl Fernández T° XXXV F° 110, C.A.S.I, la suma de treinta jus; con mas el porcentual al que alude el artículo 14 de la Ley 6716, modificada por su igual 8455 (arts. 9, 16, 28 inc. e) y 54 y conchs. de la Ley 8904).

LXV.- REGULAR los honorarios respecto del letrado del particular damnificado, el Sr. Miguel Paniagua, por sus tareas realizadas en autos, a la Dra. Claudia Beatriz Bracamonte T° XIII F° 489 C.A.L.Z., la suma de cincuenta y cinco jus; a la Dra. Claudia Ferrero T° V F° 250, C.A.Q., la suma de treinta jus; con mas el porcentual al que alude el artículo 14 de la Ley 6716, modificada por su igual 8455 (arts. 9, 16, 28 inc. e) y 54 y conchs. de la Ley 8904).

Regístrese, Téngase por formalmente notificados con la lectura de la presente por Secretaría al Sr. Agente Fiscal de Juicio, a los letrados de los particulares damnificados, a los Sres. Defensores Oficiales, a los Sres. Defensores particulares y a los procesados. Consentida que sea la sentencia, líbrense las comunicaciones de rigor.-

Análisis del fallo, según la querella

Por el Dr. Claudio Pandolfi.- Sin haber hecho un análisis a fondo de la sentencia dada su extensión y el haberla recibido en horas del mediodía, podemos señalar que la parte resolutive resulta fuerte y contundente no sólo en cuanto a la resolución de las responsabilidades penales y las penas dictadas para cada caso (todas de conformidad con lo solicitado por fiscalía y querellas) sino en cuanto a la resolución de otros puntos que fueran solicitados por las querellas:

1.- Ampliar la investigación sobre casi una decena de miembros de la bonaerense que actuaron ese día junto a los condenados en este juicio (Paggi, Baiz, Puntano y otros)

2.- Investigar por falso testimonio a misma cantidad de policías que no pudieron justificar sus actos al ser interrogados declarando en forma falsa con la intención de encubrir a sus camaradas, por ejemplo el comisario de Avellaneda primera que declaro no haber escuchado disparos de escopeta al inicio de los incidentes debajo del puente, o el oficial Paggi que negó haber escuchado disparos dentro del hall de la estación avellaneda (fue el primero en ingresar por delante de Acosta y Fanchiotti), ó los suboficiales Baiz y Puntano que declararon no haberse dado cuenta de que Santillán estaba herido y sangrando abundantemente al momento de subirlo (ellos mismos) a la caja del móvil policial y que a pesar de haberlo bajado ya fallecido en el Hosp. Fiorito dijeron no saberlo pues lo hacían desvanecido.

3.- Extraer fotocopias de las declaraciones de los funcionarios políticos (Jaunarena, Cafiero, Genoud, Soria, etc) para remitir a la justicia federal entendiendo que de las mismas se desprenden elementos que aportan a la

existencia de autorías intelectuales o por lo menos justifican la necesidad de investigar la cuestión.

4 Investigar por falso testimonio a Vanossi, Rodríguez, Soria por falso testimonio en razón de las contradicciones que mostraron sus declaraciones durante el debate.

Soria y Rodríguez afirmaron que la SIDE actuó por orden de Vanossi y que a él remitieron los informes y Vanossi negó tal orden y el haber recibido los mismos.

5.- Por otra parte ordeno remitir copias de diversas declaraciones a 6 causas que se hallan en instrucción penal en Lomas de Zamora

6.- Ordeno investigar los apremios, torturas y golpes de los que fueron víctimas los manifestantes detenidos, muchos de ellos heridos con munición de plomo.

Todas estas cuestiones resueltas por un Tribunal Oral Criminal del Departamento judicial de Lomas de Zamora son de suma importancia pues confirman las denuncias que durante mas de tres años hemos estado efectuando los querellantes.

La resolución de peso a estas denuncias por cuanto provienen de un tribunal que no puede ser tachado de "ideologizado" o piquetero ni mucho menos.

Se abre así una nueva etapa para profundizar las investigaciones señaladas y las nuevas que han ordenado ser abiertas por el TOC.

Informe: lo más importante de casi ocho meses de juicio

Desde el inicio del juicio, desde **Prensa De Frente** nos propusimos hacer un registro de todo lo relacionado con el reclamo de justicia por los asesinatos de Maxi Kosteki y Darío Santillán. A días de la lectura del veredicto, presentamos un repaso por los hechos y los documentos más importantes que fuimos publicando en este sitio.

Los asesinatos en fotos- Edición digital del libro

Los inicios de la represión, los enfrentamientos por la Av. Pavón, el asesinato de Darío en la Estación, en fotos. Todos los capítulos del libro "Darío y Maxi, dignidad piquetera: los autores intelectuales y los responsables políticos que no investigó la justicia", elaborado por los Movimientos de Trabajadores Desocupados (MTD) Aníbal Verón en el Frente Popular Darío Santillán. [fotos - libro](#)

Abril - Pericias 3D

econstrucciones tridimensionales de los hechos represivos por la avenida Pavón y dentro de la estación de Avellaneda que, a pedido de la fiscalía, realizó la Unidad Pericial de La Plata. [ver](#)

Mayo - Inicio de las audiencias, marcha y 40 días de acampe

El martes 17, al iniciarse el juicio, se realizó una masiva movilización que culminó en los tribunales de Lomas de Zamora. Movilizaciones, escraches, obras de teatro, cortes del Puente Pueyrredón, acampes... [fotos](#) - [notas](#)

Junio - Los archivos de la SIDE

Luego de tres años de reclamos, que tuvieron su máximo pico de tensión en un acto presidencial en Morón, cuando un militante de H.I.J.O.S exhibió un afiche que reclamaba "Juicio y Castigo a todos los responsables de la Masacre" frente al propio Néstor Kirchner y el gobernador Felipe Solá. El decreto presidencial fue, según palabras de los abogados de Santillán, "firmado sin convencimiento y cumplido a desgano". A excepción de algunas conjeturas que aconsejaban una represión ejemplar, el material entregado fue incompleto y no agregó demasiado a la causa. [escrache](#)

Julio - Testimonios del horror

Distintos manifestantes fueron pasando a prestar declaración sobre los apremios ilegales, golpes y balaceras que sufrieron durante la represión y las detenciones. [torturas](#) - [brutalidad policial](#) - [cacería](#)

Julio - Los funcionarios implicados

El ex titular de la SIDE Carlos Soria confirma ante el Tribunal que la represión del 26 de junio de 2002 debía ser "un caso testigo destinado a recomponer la autoridad del Estado". José Luis Genoud, entonces secretario bonaerense de Seguridad, asegura que las declaraciones del jefe de gabinete Alfredo Atanasof respecto de los cortes de calles y puentes "eran provocativas". Por su parte, Juan Pablo Cafiero -quien asumió con posteridad a la Masacre en reemplazo de Genoud- aseguró que "la policía siempre responde a órdenes políticas". [Soria](#) - [Genoud](#) - [Cafiero](#)

Julio - Desestiman a los responsables políticos

Sorpresivamente, el fiscal Bernardo Schell se escuda en una argucia legal para evitar que el ex presidente Eduardo Duhalde y los funcionarios de entonces Carlos Ruckauf, Jorge Matzkin, Felipe Solá y Juan José Álvarez deban declarar en este juicio. El tribunal se acopla al encubrimiento y acepta los argumentos de Schell. [análisis Dr. Pandolfi](#) - [los políticos ausentes](#) - [escrache a Duhalde](#)

Diciembre – Alegatos

Las querellas y la fiscalía coincidieron en sus pedidos de reclusión perpetua por la coautoría en los "homicidios agravados" de Santillán y Kosteki y siete tentativas. Para el resto de los efectivos imputados, las condenas exigidas por encubrimiento fueron de tres y cuatro años. [audios de la querella](#) - [argumentos de la fiscalía](#) - [pedidos de condena](#)
